

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

Unan – León

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



**Monografía para optar al Título de
Licenciado en Derecho.**

Tema:

**“Generalidades del Proceso de Liquidación de La Herencia
Particularmente del Pago de las Deudas Hereditarias y
Testamentarias”**

AUTORAS:

- **Bra. Baltodano Solórzano Erika Cristina.**
- **Bra. Rivera Chavarría Melania del Carmen.**
- **Bra. Sacasa Centeno Yanaris Sachell.**

TUTOR:

Dra. Beligna Salvatierra Izaba.

León, Febrero del 2009.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I:	4
GENERALIDADES DEL proceso de liquidación de la herencia particularmente del pago de las deudas hereditarias y testamentarias.	
1-1- Vocación hereditaria	4
1-1-1- Fases de la adquisición de la herencia	5
1-1-2- Derecho de acrecer.	9
1-3- Aceptación y repudio de la herencia	12
1-3-1- Condiciones requeridas para la repudiación.	15
1-3-2- Renuncia en perjuicio de los acreedores.	15
1-3-3- Posición de los acreedores y repudiantes.	16
1-4- Inventario de bienes hereditarios.	17
1-5- Pago de deudas durante la liquidación.	20
1-6- Concepto de pago.	25
1-6-1- Cargas de la sucesión.	25
1-6-2- Particularidades de los gastos hechos en los intereses de la comunidad.	28
CAPITULO II:	
DEUDAS HEREDITARIAS.	
2-1 El crédito.	31
2-2 La deuda.	31
2-3 Aumento de la cuota hereditaria legal.	34
2-4 Facultades del deudor.	36
2-5 El poder de los acreedores sobre el patrimonio del deudor.	36
2-6 Pago de las deudas de las sucesiones.	38



2-7	Responsabilidad de los herederos por las deudas de la herencia	39
2-8	Como se dividen las deudas hereditarias entre los herederos.	41
2-8-1	Consecuencias que las deudas se dividan a prórrata.	44
2-8-2	Excepciones al principio de que las deudas se dividan a Prórrata	48

CAPITULO III:

DEUDAS TESTAMENTARIAS.

3-1	Concepto de deuda testamentaria.	56
3-2	El legado – concepto.	56
3-2-1	Características del legado.	58
3-2-2	Objeto del legado.	59
3-2-3-	Adquisición del legado.	61
3-3	Distribución de la herencia en legados.	63
3-4	Responsabilidad de los legatarios por las deudas de la herencia.	64
3-5	Legado con causa onerosa.	66
3-6	El pago de las cargas testamentarias o legados.	67
3-7	Preferencia de los legatarios sobre los acreedores del heredero.	70
3-8	Orden en que los legados concurren al pago de las deudas hereditarias.	72
3-9	Formas y oportunidad para el pago de los legados.	74
3-10	Caso en que el bien legado este gravado con prenda o hipoteca.	76
3-11	Caducidad y revocación de los legados.	79
3-12	Partición de la herencia.	84
3-13	Concurrencias de los herederos al pago de las deudas hereditarias y testamentarias.	90
	CONCLUSIONES.	96
	RECOMENDACIONES	98
	BIBLIOGRAFÍA	99
	ANEXOS	100



DEDICATORIA:

Este trabajo monográfico elaborado con mucho esfuerzo y dedicación para bien de mi futuro profesional me nace dedicarlo en especial a Dios por sobre toda las cosas, por la sabiduría que emana de él, a nuestra madre María Santísima, a mi Arcángel Personal San Rafael Arcángel, porque sentí la ayuda de estos seres divinos en los momentos más difíciles de mi vida, tanto espiritual como material, en el transcurso de mi carrera profesional.

Con todo respeto y amor infinito en memoria de mi madre LIDIA ANGÉLICA SOLÓRZANO, y mi padre RICARDO INÉS BALDODANO que me dieron todo su amor, todo su ser, su enseñanzas, que me condujeron, hacia valores y principios humanos como el de "Amar a tu prójimo, así como a ti mismo", para la formación integral de mi vida, el cual cumpla hoy con mi promoción, una promesa hoy cumplida dándole infinitamente gracias por lograr este éxito profesional el cual un día soñaron y que hoy se hace realidad, desde la tierra hacia el cielo les digo, Padres misión cumplida, que la paz sea con ustedes por la eternidad, mi alma estará siempre con ustedes.

A mis maestros de la facultad por todo su conocimiento y empeño en la enseñanza que me brindaron durante todo este tiempo, mil gracias, y que Dios los bendiga.

A mis hermanos por su apoyo moral y la unión en que nos formaron como familia integral unida.

Bra. Ericka Cristina Baltodano Solorzano.



DEDICATORIA:

"A DIOS SOBRE TODAS LAS COSAS"

Esta monografía de mi inspiración la dedico a mis hijos Elixania ya la Bebé que pronto me llenará de felicidad.

Agradecimiento: a mis padres por se quienes motivaron mi saber profesional y a todos quienes colaboraron en mi camino de este gran proyecto de mi vida.

"Todos ven lo que tú pareces, pocos sienten lo que tu eres".

Bra. Melania del Carmen Chavarría.

DEDICATORIA:

"A mi madre Narcisa Centeno por que siempre confío y apoyo todos los años de mi carrera,

"A la memoria de mi amado Padre Salvador Antonio Sacasa a quien tanto admiré, respeté y su recuerdo sigue siendo motivo de inspiración en todo mi quehacer"

"A JEHOVÁ por darme la capacidad de discernir entre lo justo y lo injusto que esta hermosa carrera requiere, la fortaleza para aceptar las cosas que no puedo cambiar, y para con cordura regir mi vida iluminando mi sendero de vida"

"A la virgen santísima por su incondicional amor a la humanidad protección y ser abogada que siempre intercede en nuestro favor mil gracias Madre"

Bra. Yanaris Sachell Sacasa Centeno.



INTRODUCCIÓN.

El Presente trabajo Monográfico tiene la misión fundamental de conocer el derecho sucesorio y el sistema jurídico aplicable.

La misión fundamental por la que hemos trabajado en este tema ha sido conocer la práctica del derecho sucesorio y el sistema jurídico aplicable, así como el modo en que concurren los herederos al pago de las deudas de las sucesiones y de que forma va ha continuar el sucesor en el caso de muerte del causante, así como las situaciones jurídicas que puedan quedar vacantes y por eso es preciso regular en que medida las manifestaciones de voluntad del causante en relación a la configuración de sus relaciones familiares y patrimoniales pueden ser protectoras y transitorias a la muerte de una persona, tal como el aseguramiento de los bienes hereditarios, la apertura de la sucesión, la liquidación y el pago de las deudas que garanticen el normal desarrollo del fenómeno sucesorio.

Resulta de interés común para la vida cotidiana de esta sociedad ya que se trata de situaciones que forman parte del quehacer de quienes tienen un patrimonio al cual dirigirse, la situación jurídica de los herederos legatarios al momento de solventar las obligaciones patrimoniales del causante frente a los acreedores, cuando son obligaciones indivisibles, solidarios, o es un título ejecutivo.

El conocimiento de estas normas son de gran interés de quienes poseen un patrimonio (bienes muebles e inmuebles) como de los sucesores saber en que orden tenemos preferencia según el grado de parentesco de acuerdo a lo mandata la norma legal en materia de sucesiones, así como de aquellas personas, instituciones financieras que se dedican a negocios de prestamos en los que como requisito básico ponen de garantía un inmueble, desde este momento tanto acreedores como deudores entablan una relación que puede en un futuro ser solventada la obligación por un tercero,



La institución de heredero.

Es la cláusula testamentaria en la que el testador confiere a una o varias personas el título de heredero. Viene a ser como un requisito de fondo o contenido del testamento, el cual no puede existir sin ella, a su vez, la institución de heredero tampoco es posible hacerla sin un testamento.

El pago de las deudas hereditarias y testamentarias constituye una de las fases del proceso de liquidación de la herencia, la que se verifica luego del inventario de bienes hereditarios y antes de la distribución de los bienes hereditarios y testamentarios entre los sucesores del causante.

De ahí la importancia de establecer el procedimiento de inventario de los bienes, el avalúo de los bienes y la diferencia entre deuda hereditaria y deuda testamentaria así como la distribución de los bienes hereditarios.

A partir del fallecimiento del *cujus* se inicia el proceso de liquidación del patrimonio del difunto y por ende la liquidación de su patrimonio.

La apertura de la sucesión se abre en el momento de la muerte del causante, de manera que es indispensable conocer cuando es que sucedió la muerte del causante para así determinar el sistema jurídico aplicable al derecho de sucesión, además para la transmisión y posesión de los bienes hereditarios.

Teóricamente, sería imposible un sistema jurídico en el cual con la muerte acabarían todos los derechos del difunto, y, efectivamente, esta situación la encontramos parcialmente realizada.- los derechos que tenía el difunto en calidad de marido, de padre o tutor, así como sus derechos políticos, se extinguen definitivamente, sin transmitirse a otra persona.



Las normas sucesorias están relacionadas en forma íntima con el derecho de familia. Es precisamente en esta materia sucesoria donde podemos observar importantes cambios del derecho familiar.

Sin embargo, el derecho sucesorio no debe considerarse como parte del derecho de familia, no es indispensable que los herederos, legatarios o fideicomisarios sean parientes del difunto.

Este trabajo monográfico esta dividido en tres capítulos: el primer capitulo se refiere a la generalidad del proceso de liquidación de la herencia particularmente del Pago de las deudas hereditarias y testamentarias. El segundo capitulo esta referido a las deudas hereditarias; concepto de crédito, formas de liquidar las deudas, responsabilidad de los herederos. El tercer capitulo dedicado a las deudas testamentarias.



CAPITULO I

GENERALIDADES DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA PARTICULARMENTE DEL PAGO DE DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS

1-1 VOCACIÓN HEREDITARIA.

Para ser heredero, no basta que se produzca la apertura de la sucesión, esto es, que muera el causante, si no que la persona en cuestión debe ser llamada a la herencia de aquél. Para ello debe existir un llamado o vocación, es decir un supuesto de hecho al cual la ley une la consecuencia de que la persona que se encuentra en la muerte del *cujus* esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido.

Existen dos formas de vocación:

1. Por testamento, y,
2. Por ley.

Ser llamado significa por consiguiente, el supuesto de hecho. Ser heredero, la consecuencia jurídica de este supuesto de hecho.

Difiere actualmente la delación de la apertura de la sucesión y de la adquisición de la herencia.

En la apertura se toma en cuenta solamente el fenómeno de un patrimonio que deja de tener titular.

En la adquisición sub.-entra un titular que acepta libremente, en lugar del primitivo.

En cambio la delación significa que hay un llamado por la ley o por el causante en su testamento, una persona llamada que puede adquirir la herencia:



Crea un derecho a favor de aquel en quien recae la delación, el llamado ius delationis: La alternativa, a favor de la persona llamada, de aceptar o rechazar la herencia.¹

La vocación hereditaria supone el llamamiento de un sujeto de derecho viviente a la herencia.

Es el llamamiento a todos los posibles herederos en el momento de la muerte del cujus por voluntad de éste o en todo caso por la ley.

Pero para que una persona sea heredero no le basta ser llamado:

Ha de ofrecérsele asimismo la herencia para su aceptación y ha de aceptarla.

El ofrecimiento de la herencia es la delación.

Y la delación de la herencia es el llamamiento efectivo hecho a una persona del sucesor para que mediante la aceptación pueda adquirir la herencia.

La vocación señala el quantum y el lugar del sucesor, depende de la voluntad del causante o del parentesco con el mismo, entre mas cercano es el grado de parentesco mas derechos adquiere y viceversa entre mas lejano es el parentesco con el causante se excluye.

1-1-1 FASES DE LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA.

Con la apertura de la sucesión se transfiere la herencia de un modo jurídicamente necesario al heredero, el llamado no precisa declaración de voluntad alguna para el devenir del heredero, si no por el contrario, la precisa para despojarse de la herencia.

Es ciertamente heredero titular de la herencia, y por consiguiente propietario de la cosa, acreedor de los créditos y deudor de las deudas hereditarias.

¹ Ortiz Urbina Roberto José. Derecho de Sucesiones Editorial Jurídica. Pág. 95.



Adquisición de la herencia:

Es el hecho que autoriza a los herederos a tomar posesión de los bienes del difunto y que le transmite la propiedad de los mismos. La adquisición es inmediata.

Los bienes no pasan nunca a ser por un solo momento RES-NULIUS (cosa sin dueño).

Hechos que producen la apertura de la herencia:

La muerte: Si la muerte es el presupuesto de apertura de la sucesión, debe probarse la misma por todo aquel que pretenda hacer valer su derecho sucesorio.

Habrà de exhibirse el acta de defunción cuando no haya existido registro o se hayan perdido, estuviesen ilegibles o faltaren hojas que se pueda suponer que se encontraban en el acta, debe procederse a la reposición por que solo las partidas del registro acreditan el estado.²

En cuanto al lugar donde se abre la sucesión se entiende el último domicilio del autor de la herencia, si lo tuvo en Nicaragua, si nunca lo tuvo donde esté la mayor parte de sus bienes.³

A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria, como un patrimonio común, mientras no se haga la división. Cada heredero puede disponer del derecho que tiene de la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión. Es decir puede disponer de sus derechos hereditarios en absoluto⁴.

Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda. El derecho Nicaragüense, el Mexicano requiere al igual que el Español y el Alemán la existencia simultánea de causantes y herederos para que éste suceda a aquél.

² Artos 566 y 567 del Código Civil de Nicaragua.

³ Arto 266 Inc. 5 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.

⁴ Arto 1255 del Código Civil de Nicaragua.



Ello responde a una exigencia, la de que las relaciones jurídicas del causante no dejen de tener en momento alguno un titular, sin perjuicio del derecho de las personas por nacer o sea los derechos eventuales del NACITURU⁵.

La aceptación de la herencia debe hacerse siempre antes de que pase el término señalado y antes de que ella prescriba.

El arto 1243 C; Señala que "Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no exceda de un mes, para que dentro de él haga declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Si pasado un mes no se aceptare la herencia voluntariamente, o solicitud de los acreedores, se declarará yacente y se le dará guardador conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil nicaragüense, si no hubiera albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes.

En el caso del precepto anterior, el juez a instancia del conyugue sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarara yacente la herencia; se insertará esta declaración en un periódico del departamento, si lo hubiere, o en el DIARIO OFICIAL, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo departamento, y se procederá al nombramiento de guardador de la herencia yacente.

En relación al momento preciso en que la herencia se adquiere ya por el heredero, era fundamental la distinción entre los herederos necesarios y los herederos extraños.

⁵ Arto 982 del Código Civil de Nicaragua.



La primera categoría estaba constituida por los que se hallaban sujetos inmediatamente a la patria potestad o a la manus del causante (heredes sui et Necessari) y por los esclavos propios del mismo, manumitidos y designados herederos en el testamento (heredes necessari simplemente). Fuera de estos, cualesquiera otros herederos entraban en la categoría de heredes extranei.

El heres suus et necessarius y el heres necessarius adquirirían la herencia inmediatamente de ocurrir la delación o llamada a la misma, sin necesidad a que mediase acto alguno o manifestación de voluntad por su parte. El heres extraneus no adquiriría la herencia si no por su voluntad, la exteriorización de la cual podía hacerse de varios modos.

Esta diferencia entre las dos categorías de herederos juntamente con algunas expresiones de los jurisconsultos clásicos que presentan la sucesión de los heres sui como una continuatio domini y la razonan por que et vivo quoque perente quodammodo dominiexistimantur, es aducida como argumento favorable por quienes parten de una primitiva comunidad familiar para explicar el origen de la sucesión mortis causa Romana.⁶

Las características fundamentales de las formas de sucesión universal pueden resumirse en los siguientes términos:

1. El sucesor se coloca en la misma posición jurídica del antecesor.
2. El sucesor adquiere un patrimonio en bloque, y de modo inmediato, esto es, por consecuencia de la adquisición de una potestad o de un título.
3. Del antecesor pasan al sucesor toda suerte de derechos, incluso los que de otro modo serían intransmisibles.

Debemos distinguir los siguientes casos:

⁶ Arias Ramos. José compendio de Derecho Público Romano 8va Edición Valladolid Editorial Clares 1968. Pág. 796.



- a) Si el heredero era un heres suus del de cuius, adquiría de acuerdo con el ius civile, la herencia por la mera apertura del testamento y no podía rechazarla.
- b) Si el heredero instituido era esclavo del testador, se calificaba de heredero necesario, no tenía ninguna posibilidad de sustraerse a la herencia, aunque esta se compusiera de más deudas que bienes y créditos.
- c) Si el heredero instituido era un extraño, es decir, ni un esclavo propio, ni tampoco un heres suus- se necesitaba su aceptación expresa o tácita para que adquiriera la herencia.⁷

1-1-2 EL DERECHO DE ACRECER.

El derecho de acrecer no tiene lugar si no en las disposiciones testamentarias, es el que tiene el llamado a la parte alícuota de una herencia, o a legado parte de una cosa o de un conjunto de cosas así como de recibir también la cuota que no se le atribuyó en la misma herencia o en la misma cosa, si tal cuota no tiene titular que quiera o pueda recogerla (si está o queda vacante) con preferencia a los sucesores ab intestato (sucesores que en principio reciben todos los bienes no asignados en el testamento). Como consecuencia de este concepto este derecho solo procede en las sucesiones mortis causa testada⁸.

Es un derecho que el legislador establece presumiendo la voluntad del testador en favorecer a los coherederos o colegatarios que han sido instituidos de manera conjunta, es decir cuando hay un llamamiento del testador en pluralidad sin asignar partes concretas y determinadas. Es un derecho que naturalmente solo tiene aplicación en materia de sucesiones testamentarias.⁹ .

Se reputa hecha conjunta una disposición testamentaria para la funcionabilidad del derecho de acrecer, cuando el mismo objeto es dado a varias personas sin designación de la parte de cada

⁷ Floris Maragadan.S.Guillermo. Derecho Privado Romano. 2da Edición. México Editorial Esfinge 1965. Pág. 249.

⁸ Arto 1177 del Código Civil de Nicaragua.

⁹ Artos 1178 y 1179 del Código Civil de Nicaragua.



uno, figura que opera en los legados, o bien cuando se hace llamamiento a título universal instituyendo herederos sin asignación de cuotas o partes¹⁰.

Examinando el derecho de acrecer entre herederos testamentarios, clásicamente se funda el derecho de acrecer en la voluntad presunta del testador, pero que en rigor hay que buscar una fundamentación más bien objetiva que subjetiva, y encuentra tal base objetiva en el principio jurídico.

Por consiguiente, en los casos de llamamiento en una misma herencia a varios herederos, cada uno de los llamados tiene derecho a adquirir una participación hereditaria tanto mayor como sean menos los que participen en ella.¹¹.

El derecho de acrecer es el derecho que pertenece, en virtud de la voluntad presunta del difunto, a un legatario o heredero, cuando este no lo recoge.

Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer se requiere:

- 1- Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de parte.
- 2- Que uno de los llamados muera antes que el testador, que renuncie a la herencia o que sea incapaz de recibirla.¹²

Los herederos a quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla.

En esa virtud, habiendo designación de partes a los herederos o legatarios, no existe acrecimiento.

¹⁰ Arto 1180 del Código Civil de Nicaragua.

¹¹ Roca Sastre Ramón María .Revista de Derecho Privado Tomo II Sucesiones. 1948. Pág. 218

¹² Artos 1178, 1179 y 1180 del Código Civil de Nicaragua.



Cuando la asignación de parte, la ejecución del legado o la partición de los legatarios de la cosa legada en común, y no el llamamiento dividido o en parte, entonces tiene la plena cabida el derecho de acrecer.

También se reputa conjunto un legado, en todo caso en que un mismo y solo objeto, sea o no divisible sin deteriorarse, ha sido dado por el testador a varias personas, sea en testamentos separados, sea en cláusulas separadas en un mismo testamento.¹³

Cuando el legado es hecho en conjunto, debe mantenerse como tal, a pesar que el testador haya nombrado sustitutos de uno o varios de los legatarios conjuntos.

Tratándose de legado de usufructo, hecho conjunto, y ha sido aceptado por uno o todos la porción que luego queda vacante por la muerte de uno de los legatarios conjuntos, no acrece a los otros u otro, si no que consolida con la nuda propiedad, salvo que el testador haya dicho lo contrario expresa o implícitamente, en cuyo caso el o los sobrevivientes gozarán de la integridad del usufructo.

La presencia o ausencia del derecho de acrecer depende de la voluntad expresa del causante, de manera que aunque haya en un legado llamamiento conjunto, si prohíbe expresamente el acrecimiento, este no tiene lugar, y aunque no haya llamamiento conjunto impone el acrecimiento, este tiene lugar.

Nuestra legislación establece en el Arto 1187 C: Nos prescribe "los co-legatarios del derecho de acrecer, señalando que la parte vacante de los co-legatarios se divide entre los otros en proporción de la parte que cada uno de ellos tiene en el legado".

¹³ Artos 1181, 1182 y 1183 del Código Civil de Nicaragua.



Si hay cargas en el legado conjunto, los que quieran tomar la participación de la porción vacante está en el deber de cumplir las cargas impuestas. Si estas cargas son estrictamente personales, no pasan a los co-legatarios aprovechantes de la caducidad o vacancia.

En el derecho de acrecer es transmisible por causa de muerte, de manera que la porción vacante que accede a los co-legatarios, pasa a sus herederos conjuntos con las porciones que primariamente corresponden en el legado.¹⁴

1-3 ACEPTACIÓN Y REPUDIO DE LA HERENCIA.

La aceptación consiste ya en una declaración de voluntad del sucesor, de querer ser heredero, ya en la realización por este, de actos a los cuales la ley atribuye la consecuencia de ser heredero.

La repudiación supone una declamación expresa y formal rechazando la herencia.

Podemos definir la aceptación como el acto unilateral por el cual el heredero llamado a la sucesión manifiesta su voluntad de hacer suya la herencia, la aceptación expresa o tácita, confirma la adquisición de la herencia de modo irrevocable. Por el contrario la repudiación es la manifestación que hace el llamado a la herencia de no admitirla.

El heredero puede manifestar su voluntad de aceptar o repudiar la herencia mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia, pero como su pasividad puede perjudicar a determinadas personas (los sucesivamente llamados acreedores, etc.). La ley concede a los interesados una acción especial para obligar al heredero a manifestar su voluntad de aceptar o repudiar la herencia.

¹⁴ Artos del 1184 al 1189 del Código Civil de Nicaragua.



La aceptación y la repudiación de la herencia una vez hechas son irrevocables, y no podrán ser impugnados si no cuando adoleciese de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido¹⁵.

Ningún heredero puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, dicha aceptación puede ser expresa o tácita.¹⁶

A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común mientras no se haga la división.

Como la aceptación y no la repudiación corresponden al interés público y a la voluntad del difunto, el silencio durante el periodo fijado se interpreta como la aceptación.

Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.¹⁷

Cuando cesa la personalidad del de cujus, los que son llamados por el testamento o por la ley, quienes han de sucederlo, es necesario que estos manifiesten si desean ser sucesores con todas las responsabilidades inherentes.

En una sucesión la perfección jurídica se determina con el fallecimiento, y la consumación jurídica no se realiza sino con la aceptación.

El llamado a una herencia puede optar si lo desea por una de estas tres soluciones:

¹⁵ Artos 1243 y 1244 del Código Civil de Nicaragua.

¹⁶ Artos 1229, 1230 y 1232 del Código Civil de Nicaragua.

¹⁷ Arto 1235 del Código Civil de Nicaragua.



- 1- Aceptar la herencia pura y simple, solución preferible cuando se esta seguro que el activo hereditario es superior al pasivo.
- 2- Aceptar la herencia con beneficio de inventario, si se duda sobre la solvencia del patrimonio relicto.
- 3- Repudiar la herencia, si es pasiva y no tiene el llamado especial, razones para adirla¹⁸.

Según el sistema Romano se requiere la aceptación del heredero para que se realice la adquisición hereditaria.

La aceptación era pues, un acto voluntario del heredero por el cual adquiría la herencia. En cambio para el derecho Germánico, la herencia se adquiere ipso iure, sin necesidad de aceptación del heredero el cual si no quiere adquirir la herencia, ha de renunciarla¹⁹.

En el derecho Mexicano, la aceptación es necesaria, es libre y voluntaria, pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen libre disposición de sus bienes al igual que en Nicaragua.

La eficacia y realización de las disposiciones de última voluntad dependían de que realmente hubiese un heres. De modo que mientras este no aceptaba los legatarios tenían pendiente la efectividad de su derecho. Resultaba con ello, que si muerto el de cuius, el heredero retrasaba el momento de la aceptación y moría entretanto el legatario, este no transmitía el legado a sus herederos.

CAPACIDAD DEL ACEPTANTE: En los herederos voluntarios, la delación está desligada de la adquisición. Para que esta tenga lugar se requiere de un acto de aceptación del heredero. Si

¹⁸ La cruz Berdejo Jose Luis. Librería Bosch Ronda Universitaria 11 Barcelona 1981. Pág. 121.

¹⁹ Espin. Canovas.Diego. Derecho Civil, Ed. 2da. Volumen V. 1957. Pág. 60



este carece de la capacidad de obrar necesaria para llevarla a cabo, tal carencia será suplida legalmente, completándose la aceptación hecha por el mismo heredero.

La aceptación se entiende hecha tácitamente si el heredero, por ejemplo, paga a un acreedor hereditario o demanda a un deudor del difunto, vende bienes de la herencia o lleva a cabo cualquier otro acto análogo que implique una gestio como tal heredero.

No se imponía término alguno para al heredero para aceptar o repudiar la herencia. Como la prolongación de tal estado de incertidumbre producía necesariamente graves inconvenientes prácticos que afectaban a legatarios, sustitutos, acreedores del difunto etc.

1-3-1. CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA REPUDIACIÓN.-

- A- Solo las personas mayores de edad pueden repudiar una herencia.
- B- Los menores o discapacitados no pueden renunciarla. El representante legítimo podrá renunciar autorizado por el juez.
- C- Las corporaciones oficiales, no pueden renunciar una herencia sin autorización judicial y previa audiencia del Ministerio Público; las instituciones de beneficencia, pueden hacerlo sin sujetarse a las disposiciones de la ley en materia.
- D- Los establecimientos que pertenezcan a la administración pública no pueden ni aceptar una herencia sin aprobación del gobierno dada por medio del Ministerio de Gobernación.
- E- Nadie puede renunciar a la herencia de una persona viva²⁰.

1-3-2. RENUNCIA EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES.

Ejercicio de la Acción Subrogatoria:

²⁰ Artos 1233, 1239, 1240, 1241 y 1242 del Código Civil de Nicaragua.



Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán estos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel. La aceptación solo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso si lo hubiere no pertenecerá en ningún caso al renunciante si no que se adjudicará a las personas a quienes corresponda²¹.

El llamado tiene con el ius delationis, la posibilidad inmediata de conseguir la herencia y si está cargado de deudas no puede despreciarla por que ha de respetar el interés de sus acreedores, esto a su vez deben estar en situación de impedir los efectos dañosos para ellos, de una renuncia que al por venir de un insolvente, fácilmente pueden ocultar un acuerdo entre estos y los herederos de ulterior grado para sustraer el caudal relicto al pago de las deudas, sirviendo dichos herederos de simples testafierros.

1-3-3 POSICIÓN DE LOS ACREEDORES Y REPUDIANTES.

Los acreedores del repudiante actúan en virtud de un derecho que les reconoce directamente la ley, basado en el llamamiento de sus deudores. No es que los representen ni gestionen sus negocios, pero si concurren a la sucesión en cuanto tenía derecho a ella el repudiante, aunque estrictamente con el fin de recibir el importe de sus créditos y sin que la repudiación deje de obrar a ningún otro efecto.

Ocupan posición semejante a la de un heredero beneficiario en la fase de liquidación del caudal, pero ni son herederos ni por tanto tiene obligación de tales. Hasta la liquidación administra conjuntamente con los sucesores aceptantes; cobran el remanente (hasta donde alcance la parte de su deudor) e inmediatamente dejan de tener cualquier intervención en el caudal. Si la herencia es pasiva evidentemente nada perciben.

²¹ Artos 1247, 1248 y 1249 del Código Civil de Nicaragua..



En el sujeto activo se requiere la cualidad de acreedor. El crédito ha de existir actualmente, no es preciso que se halle vencido ni sea líquido ni exigible, ni que el acreedor obtenga título ejecutivo. En cambio si se requiere que sea anterior a la fecha de la repudiación, pues naciendo después los acreedores no pueden decirse perjudicados por ella. Legitimados pasivamente lo está el deudor que ha repudiado la herencia.²²

1-4 INVENTARIO DE BIENES HEREDITARIOS.

En cuanto al beneficio de inventario, anticipemos que el heredero puede renunciar a él, y asume el pago de las deudas designando al efecto sus bienes personales, esta renuncia es un acto unilateral por parte del heredero pero no siempre es lícito pues podría realizarse en perjuicio de los acreedores personales de este, en cuyo caso se tendría en su contra la acción pauliana (es la que se concede a todo acreedor quirografario para demandar la revocación de actos celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos) para nulificarlo si es que origina o agrava su insolvencia.

Los actos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse a petición de éste, si de estos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito, en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos. Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aún cuando haya habido buena fe, por parte de ambos contratantes. Por ello mismo, en la especie la acción prospera cuando haya habido buena fe del citado heredero, y de los acreedores de la herencia que hubieren contratado con él, para obtener posteriormente a su declaración unilateral, el pago respectivo.

El heredero puede manifestar su voluntad de aceptar o repudiar la herencia mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia, pero como su pasividad puede perjudicar a determinadas personas (los sucesivamente llamados acreedores, etc.).

²² Ob. Cit. José Luis. Pág. 96 y 97.



La ley concede a los interesados una acción especial para obligar al heredero a manifestar su voluntad de aceptar o repudiar la herencia.²³

El beneficio de inventario es uno de los principios fundamentales del derecho sucesorio, este beneficio permite que el patrimonio personal del heredero se separe y no se confunda con el patrimonio del titular de la herencia puesto que si eso sucediera implicaría que los acreedores del difunto pudieran cobrar sus créditos de los bienes propios del heredero y los acreedores del heredero cobrar de los bienes hereditarios en perjuicio de los bienes propios del heredero.

El heredero tiene derecho de invocar el beneficio de inventario lo cual no implica la repudiación de la herencia, si el monto de la deuda del causante es mayor que los bienes heredados con el beneficio de inventario los herederos solo responden por las deudas hasta donde alcancen los bienes el causante.

Todo heredero ya lo sea por testamento, o ya ab intestato, si aceptare la herencia, tendrá la obligación de promover el inventario, dentro de los nueve días, contados desde que supiere su nombramiento o tomare parte de la sucesión²⁴.

El albacea y los herederos tendrán la obligación de hacer que se termine el inventario dentro de noventa días contados desde la aceptación respectiva del albaceazgo o la herencia.

Si el albacea es moroso en tal deber, puede cualquier heredero promover la acción de inventario y todo lo actuado s valido aunque no se cite a los otros Co- participes.

También tiene derecho de provocar la acción de inventario solemne los siguientes sujetos:

A- El albacea.

²³ Ob. Cit. Diego. Pág. 61.

²⁴Arto 1243 del Código Civil de Nicaragua.



- B- El guardador de la herencia yacente.
- C- El cónyuge sobreviviente.
- D- Los legatarios.
- E- Los socios de comercio.
- F- Todo acreedor hereditario que presente el título de su deuda, aunque aunque sea documento privado no reconocido.
- G- Cualquier persona a quien la ley imponga la obligación de hacerlo, como los cónsules en país extranjero, los viudos que tengan hijos del matrimonio respecto a los menores herederos.²⁵

Dada la calidad de solemne del inventario, la codificación señala de manera taxativa los funcionarios competentes para fraccionarlos en este orden:

- A- El Notario de confianza del causante.
- B- No habiendo Notario, el Juez de Distrito de lo Civil del lugar de apertura.
- C- Al Juez local en caso que no haya ni notario ni Juez de Distrito en el expresado lugar de apertura.
- D- Al árbitro o arbitrador nombrado por el testador en el testamento. En este caso el preferido es el dicho árbitro o arbitrador.
- E- Al Juez árbitro o arbitrador nombrado de común acuerdo por los interesados que tengan libre administración de sus bienes.
- F- A cualquier otro funcionario a quien la ley le faculte para fraccionar inventarios solemnes, como el cónsul en relación a bienes nacionales en el extranjero.²⁶

El heredero tiene la responsabilidad de la conservación de los bienes hereditarios y es responsable hasta por la culpa leve de las especies o cuerpos ciertos.

²⁵ Arto 690 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.

²⁶ Arto 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.



Responde en general de todos los bienes, pero de su valor solo en cuanto hayan sido tasados en el mismo inventario.²⁷

El inventario constituye una actividad contable cuya principal finalidad en el derecho sucesoral es encontrar el capital líquido que constituya la herencia esto es, la gratuidad que pasa al llamado como heredero o como legatario. Por ello comprende el debe y hacer o sea el pasivo y el activo a fin de determinar el valor de los bienes, y debitar el pasivo. Por tal motivo interviene en el inventario uno o dos peritos valuadores cuyo deber es valorar los bienes y determinar cuales admiten o no cómoda división o si la división los hace desmerecer para su fin. Ese dictamen es base legal para dividir o subastar, según los casos.

Siendo el patrimonio del de cujus un universo, el inventario tiene que comprender, bienes, derechos, acciones y deudas, señalando su origen, naturaleza y calidad y los documentos en que consten.²⁸

1-5 PAGO DE LAS DEUDAS DURANTE LA LIQUIDACIÓN.

Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea o los herederos en su caso procederán a la liquidación de la herencia. En Nicaragua esto se da solo en la sucesión testada. Ya que si el causante no nombró albacea en su testamento los herederos deberán ejecutar las disposiciones del testador.²⁹

En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

²⁷ Arto 1267 del Código Civil de Nicaragua.

²⁸ Artos 1275 y 1276 del Código Civil de Nicaragua.

²⁹ Artos 1303 y 1304 del Código Civil de Nicaragua.



Se llaman deudas mortuorias, los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.³⁰

Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia. Estas deudas son extrañas al difunto, nacieron en su mayor parte después de su muerte.

En segundo lugar se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración y los créditos alimenticios, los que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario. Si para hacer los pagos de las deudas mortuorias, gastos de conservación y administración de la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, son las solemnidades que respectivamente requiere.

La venta de los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados se harán en pública subasta a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa. Si para el pago de una deuda y otros gastos urgentes, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos y si esto no fuere posible, con la aprobación judicial.

Viene en tercer lugar, el pago de las deudas hereditarias exigibles. Son ellas las contraídas por el autor de la herencia, independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.³¹

Hay obligaciones que no se transmiten a los herederos, dependen de contratos que se celebraron en consideración a la persona Tales son los casos de los contratos de trabajo, las sociedades intuito personae, el mandato, sin embargo, los efectos ya realizados en la persona del difunto subsisten y los herederos quedan obligados por las obligaciones que le hayan resultado.

³⁰ Artos 1282 y 1283 del Código Civil de Nicaragua.

³¹ Artos 1284, 1285 y 1286 del Código Civil de Nicaragua.



Las obligaciones que de dar cuenta tiene el albacea, pasa a sus herederos. Por el contrario, los contratos en que no domina la consideración a la persona subsisten: el arrendatario fallecido, sus herederos tendrán la obligación de seguir pagando sus deudas por renta y las que se sigan causando.

Los herederos están obligados al pasivo en partes que son proporcionales a sus deberes hereditarios. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ellas entre los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiese dispuesto otra cosa.

En Suiza, los herederos están obligados solidariamente al pago de las deudas del difunto.

En México, la partición del pasivo se hace entre los co- herederos, en la misma proporción que la repartición del activo en tanto que se hace la partición, el albacea contesta las demandas; el heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados o contra quien se pronuncien sentencias en juicio por causas de ella, tiene derecho a pedir que sus co- herederos caucionen la responsabilidad que pueden resultarle y en caso contrario que le prohíba enajenar los bienes que recibieron.

El testador puede disponer que uno solo de los herederos pague el pasivo. El heredero adquiere a título universal y responde por las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Si fueren los herederos los que pactaren que uno solo pagare las deudas, esta convención no perjudica al acreedor.



La acción que se ejercita contra una sucesión es indivisible, y el deudor en tal caso es único y en su defensa indivisible. Esto mismo ocurre en nuestra legislación, pues nuestro codificador copió estas normas.³²

A veces sucede en que la relación con las deudas de la herencia nacen nuevos derechos, por ejemplo, un heredero paga a un acreedor del difunto entonces la ley lo subroga en los derechos del acreedor. La subrogación se verifica por ministerio de la ley sin necesidad de declaración de alguno de los interesados.

Cuando un inmueble de la sucesión se saca a remate (si el dominio es indivisible o la cosa no admite cómoda división o los partícipes no convienen en que se sea adjudicada a alguno de ellos se procederá a su venta a todos los interesados), el heredero puede hacer posturas como cualquier tercero ya sea que la venta se efectuó a petición suya en algún juicio seguido por algún acreedor³³.

Hay excepciones que no pueden oponerse al heredero: si el heredero personalmente es acreedor de un tercero, a quien a su vez fuera acreedor de la sucesión, la compensación por regla general no es posible.

La compensación supone la existencia de dos personas que recíprocamente y por su propio derecho reúne las condiciones de deudor y acreedor. En caso de que el tercero es deudor y acreedor, pero no de la misma persona, el difunto era su deudor y el heredero su acreedor, no hay confusión de patrimonio, falta la condición esencial de la compensación³⁴.

³² Artos 1282 y 1289 del Código Civil de Nicaragua

³³ Ibarrola de Antonio. Cosas y Sucesiones. Segunda Edición Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, México 1957 Pág.421.

³⁴ Ob. Cit. Antonio. Pág.447.



En cuanto al orden en que deben pagarse las deudas hereditarias, en caso de haber concurso, debemos decir que se pagará a los acreedores en el orden en que se presentan, pudiéndoseles exigir una caución de hacedor de mejor derecho.

Se le darán también a esta garantía, el nombre de depositaria, y es la que un acreedor a un concurso o a otro juicio universal, da cuando antes o después de la sentencia de graduación, ha de cobrar su crédito, obligándose a que si apareciere otro que tenga un derecho preferente al suyo, devolverá la que haya recibido, o la parte que se mandara después de ser vencido en juicio³⁵

Los acreedores de la herencia, son los sujetos privilegiados del derecho hereditario. El activo hereditario queda destinado preferentemente a cubrir el pasivo de la sucesión.

Ni aún los legatarios preferentes, podrán eludir la responsabilidad subsidiaria, cuando a los herederos no les alcance lo que reciban para pagar.

En este sentido **Rojina Villegas**, cree que no es suficiente, la garantía que a los acreedores concede nuestro código, pues los herederos pueden acordar por unanimidad la venta de algún bien y aplicarse el precio sin intervención del juez, por lo mismo los herederos pueden ejecutar fraudes en perjuicio de los acreedores³⁶.

A solicitud de cualquier acreedor, cuyo derecho conste debidamente, podrá el juez convocar a los herederos cuando exista temor fundado, de que los mismos ejecuten algún acto en perjuicio o fraude de los acreedores.

³⁵ Artos 1287 y 1288 del Código Civil de Nicaragua.

³⁶ Ob. Cit Antonio. Pág. 796.



1-6 CONCEPTO DE PAGO.

Es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, sea ésta una obligación de dar, de hacer o una obligación de no hacer, la que constituye una forma típica de extinguir obligaciones, también es el abono de una suma de dinero debido.

Se articulan como requisitos del pago los siguientes:

- a. Una obligación anterior de hacer o no hacer, de dar o no dar.
- b. Duplicidad al menos de sujetos, acreedor del uno y deudor del otro, o recíprocamente con una y otra cualidad;
- c. La voluntad de pagar, para diferenciar el pago de otros negocios jurídicos posibles,
- d. Un pagador, el deudor o alguien en su nombre o por él;
- e. Un acreedor, que recibe el pago por sí o persona facultada para aceptarlo en su nombre y por su cuenta.

El pago tiene como finalidad extinguir una obligación preexistente, y esta extinción es lo que constituye su causa, para que el pago produzca sus efectos es necesario la existencia de una obligación civil o natural que la pueda extinguir, por que siendo el pago un modo de extinguir las obligaciones es necesario que exista una deuda, es decir, un vínculo obligatorio entre acreedor y deudor.

1-6-1 CARGAS DE LA SUCESIÓN

Definición de deudas y cargas: la palabra carga se refiere a los legados y a las deudas extrañas al difunto, por haber surgido después de su muerte: gastos funerarios, deudas de inventario y de liquidación así como derechos de traslado³⁷.

³⁷ Bonecasse Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil Vol. I. Pág. 602.



Entendemos por cargas de la sucesión, las obligaciones que han nacido después de la muerte del autor de la herencia, tales como los gastos funerarios y los relativos a la conservación, liquidación y división de los herederos respectivos, inventarios, tasación etc. Por eso llamaremos acreedores de la sucesión tanto a los que sean por deudas propiamente dichas, como las que resulten por cargas de la herencia.

Hay una diferencia esencial entre las deudas y cargas de la herencia. Las deudas forman parte de la herencia transmitida e integran al patrimonio del causante junto con los demás bienes. El activo y el pasivo son inseparables. Cuando hay varios herederos, cada uno tiene derecho a tomar una fracción de los bienes y está obligado a pagar una de las deudas. Según nuestro Código las deudas se dividen de pleno derecho entre los sucesores del causante en la proporción de la parte que cada uno tiene en la herencia.

También con las cargas sucede que estas nacen después de la muerte del autor de la sucesión.

De aquí que las cargas están sometidas a un régimen distinto de las deudas y dentro de ese régimen, el punto que mas interesa, por ser de aplicación mas frecuente, es el de la solidaridad pasiva entre los obligados a pagarlas. Ese punto no se resuelve ya echando mano de lo que pasa con las deudas sino recurriendo a las normas propias de la naturaleza de estos créditos³⁸.

Los negocios jurídicos entre vivos o mortis causa tienen por objeto crear nuevas situaciones jurídicas. Ahora bien, a tales negocios podían añadirse cláusulas especiales que suspendían el nacimiento de la nueva situación (términos o condiciones resolutorias) o que imponían restricciones al beneficio que la nueva situación ofrecía a determinadas personas (cargas).

³⁸ Ob.Cit. Antonio. Pág. 761.



La diferencia entre términos y condiciones radica en que los términos son acontecimientos futuros de realización cierta, mientras que las condiciones son acontecimientos futuros de realización incierta³⁹.

Se llama legado con oneroso cuando si pesan sobre el legatario cargas. La carga o gravamen naturalmente deberán ser inferiores al valor de la cosa legada, pues en caso contrario no hay legado⁴⁰.

Los llamados a la sucesión por el causante a título singular, sobre cosas o bienes concretos determinados o determinables, son legatarios, no presentan la titularidad patrimonial del autor de la herencia, ni tienen más derechos ni cargas que aquellos expresamente establecidos por el testador.

Los herederos están también obligados a las cargas testamentarias esto es las que se constituyen por el testamento y no se imponen a determinadas personas.

Es heredero aquel en quien recae la totalidad de la herencia o parte de ella sin determinación del valor ni objeto, es el que sucede al difunto en virtud de un título universal.

Es legatario aquel en cuyo favor el testador deja cantidades u objetos determinados y deriva sus derechos de un título particular.

El heredero al recibir la herencia o una parte alícuota, lo hace tanto de los bienes como de los derechos y de las deudas aunque el testador no lo especifique.

³⁹ Ob. Cit. Guillermo. Pág. 292.

⁴⁰ Ob. Cit Roberto José. Pág. 94



El legatario solo esta obligado al pago de las cargas que expresamente le asigne el de cujus las que pueden ser deudas o gravamen a favor de los acreedores del autor de la herencia, o bien el gravamen de otro legado.

1-6-2 PARTICULARIDADES DE LOS GASTOS HECHOS EN LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD.

Tienen como particularidad que los acreedores por sus importes son preferidos a los acreedores del difunto, o lo que es igual, estas cargas prevalecen sobre las deudas.

Nuestra legislación establece en el arto 2343C, que:

“Los acreedores de la masa tienen acción para exigir del concurso, por las vías comunes, el pago de sus respectivos créditos, con preferencia a todos los demás acreedores”.

Ningún acreedor puede cobrarse de los bienes que componen una masa cualquiera, sin que primero se satisfagan las deudas concernientes a su mantenimiento y conservación.

Y en consideración general de que ningún acreedor puede cobrarse de los bienes pertenecientes a otras personas hay que ver primero si el patrimonio del difunto esta confundido con los bienes pertenecientes a otras personas, por razón de bienes propios del cónyuge sobreviviente, indivisos u otro motivo cualquiera, pues en ese caso se procederá en primer lugar a la separación de aquel patrimonio⁴¹.

Una vez separados esos bienes que se hallaban confundidos con el patrimonio del difunto, procederá el partidor a establecer el caudal líquido hereditario, el cual, dicen los tratadistas, no consiste precisamente en el valor de los bienes inventariados, si no en el acervo que queda después de hechas las bajas o deducciones prevenidas por la ley.

⁴¹ Arto 1378 del Código Civil de Nicaragua.



Si estamos de acuerdo en que el orden de preferencia de pago ha determinar el orden en que debe hacerse las deducciones, empezaremos por afirmar que:

En primer lugar se pagaran las deudas mortuorias que comprenden los gastos del funeral y los que se hayan hecho durante la última enfermedad del autor de la herencia, que se estiman de pago preferente, y que consisten en honorarios del médico, importe de medicinas, salarios a los enfermeros y los relativos a la inhumación del cadáver. Estos pagos pueden pagarse aún antes de la formación del inventario.

En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia, los créditos alimenticios y lo invertido en la alimentación de la familia, gastos todos que pueden ser cubiertos también antes de la formación del inventario⁴².

Los gastos causados por la misma herencia comprenden también, según la doctrina común, los costos de apertura, publicación e inscripción del testamento, los de inventario y participación, y los honorarios del albacea, del inventariante, del partidor y los de guarda y oposición de sellos; los impuestos fiscales o locales se harán a prorrata.

Todos esos gastos se deducen después de pagadas las deudas mortuorias por que son hechos en interés de todos, tanto de los herederos o legatarios, como de los terceros acreedores o simplemente extraños, a quienes interesa la apertura de la sucesión, el mantenimiento de los bienes de la herencia y el cumplimiento de las prescripciones legales hasta llegar a la partición.

Son de pago preferente todos esos gastos aún a las deudas hereditarias propiamente dichas, porque aprovechan también a los acreedores hereditarios.

⁴² Arto 1284 del Código Civil de Nicaragua.



Sin embargo hay que tomar en cuenta que cuando los acreedores o cesionarios de un partícipe se oponen a la partición a la cual se ha procedido sin su intervención o si intervienen en ella lo hacen a su costa por disposición expresa del Arto 1701C sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas en el respectivo proceso.

Hechas las deducciones de que hemos hablado se procederá a pagar las deudas hereditarias.⁴³

⁴³ Arto 1402 del Código Civil de Nicaragua



CAPITULO II

DEUDAS HEREDITARIAS.

2-1. EL CRÉDITO.

EL DERECHO DE CRÉDITO:

El crédito es el derecho que el acreedor ostenta, para obtener la satisfacción de su propio interés y que se concreta fundamentalmente en la posibilidad de exigir del deudor aquella conducta patrimonialmente valiosa que es la de dar, hacer o no hacer.

El derecho de crédito es toda situación de poder jurídico pero también de poder económico y de poder social, que el ordenamiento concede a la persona del acreedor por la tutela y para el logro de su interés.

Normalmente se trata de facultades que permiten al acreedor dirigirse contra el deudor, pero en ocasiones son amplias facultades que permiten al acreedor dirigirse contra terceros.⁴⁴

2-2. LA DEUDA.

Nuestra Legislación señala en el Arto 1402 C: nos define el legislador nacional estas dos categorías de obligaciones que gravan el haber hereditario, así: "son deudas hereditarias aquellas que contrajo el causante y que no pago o cumplió, pueden ser personales o reales".

Estas deben ser pagadas por los herederos, a prorrata de sus cuotas o participaciones, siempre y cuando la sucesión sea solvente.

⁴⁴ Ob. Cit Antonio. Pág.427.



Así por ejemplo, si un heredero lo es de la cuarta parte o de la vigésima parte del caudal, pagará respectivamente la cuarta parte o la vigésima parte de las deudas del causante.

Ninguno de los consignatarios universales está obligado a pagar mayor cantidad que la que recibe como herencia.

La deuda como deber jurídico y como situación del deudor:

En toda relación obligatoria existe, como esquema fundamental la correlación que se establece entre un derecho de crédito y una deuda.

La deuda aparece como un deber jurídico, que consiste en realizar a favor de otra persona un determinado comportamiento que es la "conducta de prestación".

Nuestra legislación señala en el Arto 1402C, que: "son deudas hereditarias las contraídas por el testador o la persona a quien se hereda que no han sido cubiertas por dicho testador o persona y que deben pagarse del acervo o masa de bienes de la herencia o sucesión". Por lo tanto debe entenderse por deudas hereditarias aquellas que tenía en vida el causante.

Aunque, el heredero es responsable por las deudas de la herencia, con ello no se hace la afirmación teórica de que tales deudas, al lado de las cosas y objeto de la herencia pertenezcan como parte integrante a la herencia considerada como un todo, sino, solo se establece la consecuencia práctica de que el heredero ha adquirido, con el caudal relicto, también la responsabilidad ante los acreedores de la herencia que pesaba sobre el de cujus.

Así, esta responsabilidad del heredero, no forma ciertamente, una porción de la herencia, entendida esta palabra en sentido objetivo, si no que, un lado negativo de su adquisición, forma parte del contenido esencial de la sucesión hereditaria.



Empero, no debe concebirse esta responsabilidad como responsabilidad por deuda ajena, sino que con la responsabilidad ha sido transmitida igualmente al heredero, y hecha suya, cada deuda del causante.

Por ello no pueden ser consideradas tales deudas como afectas a una determinada masa patrimonial, formando una relación universal de deudas, solo sería eso posible si es el caudal relicto y el patrimonio del heredero.⁴⁵

Como se figura la responsabilidad del heredero, respecto de los acreedores todavía no satisfechos, al terminar la administración.

Si ha tenido lugar el proceso de convocatoria de los acreedores, entonces, sobre la base de este, rige la responsabilidad limitada.

Si la herencia no es pasiva y, por consiguiente, no existe ningún motivo para pedir su concurso, el heredero no tiene, en principio, ningún medio de limitar su responsabilidad de una vez para todas, al caudal.⁴⁶

Todo acreedor de la sucesión tiene derecho de que no se entreguen los bienes a los herederos, aun dictando el laudo, mientras no se paguen sus deudas. Este derecho abarca aún la entrega de los legados.⁴⁷

Si algún legatario deviene insolvente, no afecta a los otros en el pago de esas deudas hereditarias. Cuando la sucesión es insolvente y los legatarios resultan afectados, habrá que respetar la voluntad del causante que exima a los legatarios que él juzgue oportuno de pago de deudas, salvo que ni aún con los otros legados se cancelen las deudas pues hay que pagar todo el pasivo. Los legados de beneficencia se reputan exonerados por el ministerio de la ley y

⁴⁵ Binder Julius. Derecho de Sucesiones, 2da Edición. Editorial Barcelona Labor. 1953. Pág 215.

⁴⁶ Ob Cit Julius Pág 218.

⁴⁷ Arto 1374 del Código Civil de Nicaragua.



no contribuyen si no en el caso de insolvencia y después en el orden de exclusión, de los expresamente exonerados.⁴⁸

2-3. AUMENTO DE LA CUOTA HEREDITARIA LEGAL.

La parte de la herencia que recae en los herederos testamentarios puede, posteriormente, experimentar un aumento cuando desaparece uno de los co-herederos, sea ello a consecuencia de su repudiación o de haberse impugnado con éxito su vocación, o por que ha sido declarado indigno de suceder.

La división de la herencia se realiza entre los restantes herederos testamentarios o ab-intestato como si el desaparecido no hubiera llegado nunca a ser heredero. Ello ocurre así justificadamente, pues aquellos, en virtud de su fundamento de vocación y si el desaparecido no hubiera existido, habrían debido ser llamados de antemano a la totalidad de la herencia.

Por consiguiente, el acrecimiento se produce aquí, de un modo necesario. Pero esto no se verifica de igual modo con respecto a todos los herederos.

La cuota fija de la herencia que corresponde al cónyuge sobreviviente cuando sucede concurriendo con herederos del primer o segundo orden, no queda aumentada a causa de desaparición de uno de estos parientes, mientras queden otros – capaces de suceder – o uno solo de dichos ordenes.

Tampoco tiene lugar el aumento de su cuota hereditaria cuando el desaparecido es sustituido por otro heredero legal.

Como ya se ha hecho notar la diferencia de términos, “aumento” del término “acrecimiento”, aunque trata a ambos de la misma manera. Así, también aquí la cuota de la herencia que

⁴⁸ Ob. Cit Roberto José. Pág. 132.



aumenta la participación originaria, y estas, se consideran como cuotas hereditarias separadas con relación a las cargas o legados que pueden gravar una u otra, y también al deber de colacionar.

Cuanto mas clara es esta regulación del aumento de la cuota hereditaria legal, cuanto mas extraño aparece el que no solo hable de este aumento en el caso de posterior desaparición de un heredero, si no también en el de la desaparición ocurrida antes de la apertura de la sucesión.

Sin embargo, antes de la apertura de la sucesión, los herederos testamentarios o ab- intestato no existen, y todavía no se ha formado ninguna cuota.

La ley tiene también en la sucesión testamentaria la trascendencia práctica de que, en relación a los legados, cargas y al deber de colación, también debe ser aceptada en este caso de desaparición anterior de uno que hubiera sido llamado a suceder la existencia de especiales cuotas hereditarias.

El aumento de la cuota hereditaria tiene lugar, en iguales términos, en la sucesión intestada y en la legítima estrictu sensu.

Hay también un aumento de la cuota hereditaria cuando no es un heredero legítimo el que desaparece, sino que, habiendo dispuesto el causante únicamente sobre una parte de sus bienes, y teniendo lugar respecto de la otra parte de la sucesión hereditaria, el heredero testamentario queda eliminado por repudiación o por otro motivo.⁴⁹

⁴⁹ Ob. Cit. Julius. Pág. 170 y171.



2-4. FACULTADES DEL DEUDOR.

La situación de deudas no consiste solo en una porción de deberes jurídicos que pesan solo sobre el deudor. El deudor, es también titular de una serie de facultades, a través de las cuales el ordenamiento jurídico le permite y le facilita la tutela y la defensa de sus intereses.

No cabe duda de que el deudor, en cuanto tal, posee la facultad de liberarse de su deuda. El acreedor no solo no puede lícitamente impedir la liberación, si no que pesa sobre él la carga de colaboración para que esta liberación se haga posible.

Si el deudor de una "prestación de dar" quiere cumplir, pero el acreedor rechaza sin una justa causa la recepción de la prestación, el deudor puede liberarse acudiendo al mecanismo del ofrecimiento formal del pago y de la posterior consignación judicial de las cosas debidas.

La responsabilidad del deudor es patrimonial. Al contrario ello significa que no existe una responsabilidad que se haga efectiva sobre la propia persona como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones.

La responsabilidad del deudor es universal. El deudor responde con todos sus bienes. En el derecho antiguo, donde el carácter universal de la responsabilidad no se encontraba establecido, la doctrina y la práctica jurisprudencial trataron de suplir la laguna acudiendo a específicas cláusulas contractuales mediante las cuales el deudor al cumplimiento de todos sus bienes. A tal responsabilidad se le llama por la doctrina "Derecho General de Prenda de los Acreedores".

2-5. EL PODER DE LOS ACREEDORES SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR.

La verdadera y auténtica seguridad de los acreedores está en la capacidad económica de su deudor para hacer frente a sus obligaciones. Un deudor solvente es un deudor responsable.



Se deduce de aquí que la verdadera garantía de los acreedores no parece consistir en que se les conceda un potencial de derecho de prenda si no en que se les conceda las facultades necesarias para asegurar la capacidad económica del patrimonio.

Podríamos decir que los acreedores no tienen ningún derecho sobre el patrimonio del deudor, si no un derecho a la solvencia de dicho patrimonio.⁵⁰

Los acreedores que no lo son de la herencia sino de los herederos, ocupan una situación muy diferente.

Basta recordar una vez mas las ideas fundamentales acerca de estas cuestiones: antes es pagar que heredar y nadie debe distribuir beneficios antes de satisfacer lo que debe, por ello, no hay herencia propiamente partible mientras no se ha satisfecho el pasivo de la misma o mientras no se ha formado un lote de bienes destinados, a base de su importe, a cumplir tal finalidad.⁵¹

Los acreedores de la herencia pueden ejercitar su derecho prescindiendo del derecho de hallarse la herencia en indivisión, pero también pueden ejercitar el derecho de oponerse a la partición.

La indivisión no impide la reclamación de los créditos vencidos. Los acreedores del causante _ dice: **Castan Tobeñas** tiene el derecho de "dirigirse contra los herederos conjuntamente o contra cualquiera de los co-herederos conjuntamente o contra cualquiera de los co-herederos que haya aceptado puramente la herencia, exigiéndole el pago por entero, o contra el que la hubiese aceptado a beneficio de inventario, exigiéndoselo hasta donde alcance su porción hereditaria".⁵²

⁵⁰ Díez Picazo Luis, Fundamento de Derecho Civil Patrimonial, Vol. I Editorial Tecnos, Madrid 1979, Pág. 357-361.

⁵¹ Puig Brutau, José. Fundamentos de Derecho Civil. Volumen III. 3ra Edición Tomo V. 1983. Pág. 503

⁵² Ob. Cit, José. Pág. 513



2-6. PAGO DE LAS DEUDAS DE LA SUCESIÓN.

“Primero es pagar que heredar” La cancelación de este pasivo suscita un doble problema:

A-. El de la obligación por las deudas.

B-. El de la distribución del pasivo cuando hay dos o más sucesores.⁵³

El heredero es continuador de la persona patrimonial del difunto y es responsable del pago de las deudas. El legatario no lo es, a no ser que los bienes que el heredero reciba por herencia no alcancen a tal fin. Si los legados fuesen pagados antes que las deudas, los acreedores que se presenten después de pagar a los legatarios, solamente tendrán acción contra estos cuando en la herencia no hubiera bienes bastantes para cubrir sus créditos.⁵⁴

De hecho todas las veces que el sucesor es solvente y reina acuerdo entre los herederos el pago de las deudas de la sucesión se efectúa del modo más simple; de los bienes de la sucesión se deduce lo necesario para desafectar a los acreedores y se divide el resto. Cuando en el momento de la partición no todo el pasivo esta extinguido, se afecta hasta la debida concurrencia una parte del activo para el pago de las deudas que subsisten, un mandatario que puede ser un heredero se encarga de esta liquidación.⁵⁵

El heredero es continuador de la personalidad patrimonial del difunto, y es responsable del pago de las deudas. El legatario no lo es, a no ser que los bienes que el heredero reciba por herencia no alcancen a tal fin.

La responsabilidad del legatario es pues, subsidiaria. A veces ocurre con pararla en materia de moral profesional, con el deber de restitución de un abogado, que faltando a sus deberes

⁵³ Ob. Cit. Antonio. Pág. 659.

⁵⁴ Artos 1114 y 1151 del Código Civil de Nicaragua.

⁵⁵ Ob. Cit José Luis. Pág. 110.



profesionales ha hecho que triunfe en una causa civil injusta y que está obligado en conciencia a reparar, como cualquier reo de injusticia.⁵⁶

El pago de las deudas de la herencia es una realidad con la que necesariamente hay que contar, pero que no encaja perfectamente en el sistema y por lo mismo su regulación es necesaria.⁵⁷

Cuando un co-heredero es deudor de la sucesión, se opera la compensación hasta la concurrencia de su porción, y si existe saldo en su contra continuará como deudor de la sucesión; recíprocamente si es acreedor tiene derecho a que se le pague su crédito por los otros co-herederos debitando únicamente la porción que según su cuota le corresponde en la deuda del causante.

2-7. RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS POR LAS DEUDAS DE LA HERENCIA.

En principio, la responsabilidad por las deudas de la herencia corresponde únicamente a los herederos. El heredero no adquiere todo el activo, está obligado por todo el pasivo. Lo señala en el Arto 1108C, dice: "los asignatarios a título universal, con cualquier palabra que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

Los herederos están obligados a las cargas testamentarias, esto es a las que se constituyen por el testamento mismo y que no se imponen a determinadas personas.

La responsabilidad de los herederos por las deudas de la herencia es amplia y se extiende a todas las obligaciones transmisibles del causante, cualquiera que sea su origen, es decir fuente.

⁵⁶ Ob. Cit Antonio. Pág. 438.

⁵⁷ Ob. Cit. José. Pág. 502



Responde tanto de las obligaciones contractuales o cuasi contractuales como de las emanadas por la ley.

Esta amplia responsabilidad de los herederos tiene algunas limitaciones ya que no pasan a los asignatarios las obligaciones transmisibles del causante. Tienen ese carácter las obligaciones *intuitu personae*, o sea contraídas en atención a las personas, generalmente son intransmisibles las obligaciones de hacer, como las que emanan de un mandato, de la confección de una obra material, de un albaceazgo etc.

Los herederos limitan su responsabilidad al valor de lo que reciben a título de herencia mediante el beneficio de inventario.

En nuestro sistema sucesorio el heredero es realmente sucesor en las deudas de su causante, es decir para quedar vinculados por ellas, a deberlas, frente a los acreedores, y no como un simple responsable por deuda ajena, si no como un obligado a prestar personalmente.

Habiendo beneficio de inventario el heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma. Esto es precisamente el mandato del Arto 1254 C ya citado.

Para **Antonio de Ibarrola**, herederos y legatarios jamás son responsables con sus bienes propios. La aceptación en ningún caso produce confusión entre los bienes del autor de la herencia y de los herederos por que toda la herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese.

Contra los herederos puede procederse ejecutivamente, cuando podría hacerse de igual forma en contra del causante, pero previa notificación a aquellos del título respectivo como lo dispone el Arto 1426C, que a la letra dice: "los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos" pero los acreedores no podrían entablar o continuar la ejecución, si no



pasados ocho días después de la notificación de sus títulos o autos ejecutivos, en su caso, hecha judicialmente o por medio de cartulario.⁵⁸

El Derecho Romano del hecho de la sucesión del heredero en la situación jurídica del causante, dedujo que la consecuencia de que el heredero respondía por las deudas de dicho causante como este mismo, es decir con todo su patrimonio propio.

Por la adquisición la herencia se unía con su patrimonio personal formando ambos una unidad, la cual debía, constituir indistintamente una garantía y un medio de satisfacción de sus créditos, tanto para los acreedores del causante como para los herederos.

Pero como, siendo el pasivo de la herencia superior al activo, el heredero corría el peligro de resultar perjudicado por su adquisición, era frecuente que dilatase la adición de la herencia o simplemente la repudiase, lo cual resultaba poco agradable, en especial, para los acreedores del causante.⁵⁹

Desde un punto de vista puramente técnico, no solo debe criticarse la extraordinaria complicación de las normas sobre la responsabilidad de heredero sino, sobretodo, el que los particulares instituidos no estén vinculados en una unidad orgánica.⁶⁰

2-8. COMO SE DIVIDEN LAS DEUDAS HEREDITARIAS ENTRE LOS HEREDEROS.

Nuestra legislación establece en el Arto 1404C: "las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas. El inciso segundo del presupuesto aclara la idea con un ejemplo, "Así el heredero del tercio no es obligado a pagar si no el tercio de las deudas hereditarias".

⁵⁸ Ob. Cit José Luis Pág. 115.

⁵⁹ Ob. Cit Julius. Pág 206.

⁶⁰ Ob. Cit Julius. Pág. 213.



De modo que, en principio las deudas hereditarias se dividen entre los herederos de pleno derecho, ipso jure, por el solo fallecimiento del causante y a prorrata de las cuotas de cada cual.

Existe pues, una marcada diferencia, en cuanto a la división del activo y pasivo del causante.

El pasivo se divide de pleno derecho, en cambio, en relación al activo se forma una comunidad entre los herederos respecto de los distintos elementos que forman aquella indivisión que será necesario partir.

En cambio, las deudas hereditarias se dividen de pleno derecho y a prorrata de las cuotas de cada cual, por ejemplo, el testador llamo a su herencia por partes iguales a Manuel, Enrique y José, existe un acreedor hereditario por C\$ 3,000.00. Este podrá cobrar a cada uno de los herederos Manuel, Enrique y José C\$ 1000.00 cada uno. La división es en contra los herederos no frente al acreedor quien tiene derecho a la masa hereditaria.

El principio establecido en el Arto 1404C, de que las deudas hereditarias se dividen de pleno derecho y a prorrata de las cuotas de los herederos y que produce las siguientes consecuencias principales:

- A-. La obligación entre los herederos es conjunta.
- B-. La solvencia de un heredero no grava a los otros.
- C-. Se extingue la solidaridad.
- D-. Se produce confusión parcial entre las deudas y créditos del causante y de los herederos.

La obligación de los herederos es conjunta ya que la conjunción consiste principalmente en que solo puede demandar a cada uno de los deudores su parte o cuota en la deuda, lo cual establece el inciso tres del Arto 1404C, que dice: "pero ningún heredero es obligado al pago de



cuota alguna de las deudas hereditarias si no hasta la concurrencia del valor de lo que hereda”, lo cual es una lógica consecuencia del beneficio de inventario, y del principio de “primero pagar después heredar”

La mancomunidad en las obligaciones puede ser originaria o derivativa.

Originaria: cuando existiendo muchos deudores, desde un comienzo la obligación es conjunta.

Derivativa: precisamente en el caso que estudiamos, pues la obligación que pertenecía al causante pasó a ser conjunta entre sus herederos.

En la práctica la obligación conjunta o mancomunada originaria es excepcional, por que habiendo muchos deudores, generalmente se pacta la solidaridad. Mucho mas frecuente es en cambio la conjunción derivada.

La obligación de los herederos será conjunta, aún cuando para el causante fuera solidario. La conjunción se produce aun tratándose de obligaciones del causante, por que la solidaridad no pasa a los herederos pero quedan en la masa, los bienes hereditarios pueden ser perseguidos por el total de la deuda por el acreedor.

El acreedor puede cobrar el total de la deuda ya a los demás deudores solidarios y a los herederos del difunto, pero cada uno de estos puede demandarle su parte en la deuda cuando ya se han partidos. “Se sanciona la mora del acreedor al no concurrir al inventario y exigir en pago”.⁶¹

Si alguno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, solo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en el respectivo crédito o deuda le quepa y tendrá acción contra

⁶¹ Arto 1423 del Código Civil de Nicaragua



sus co-herederos, a prorrata, por el resto de sus créditos o les estará obligado, a prorrata por el resto de su deuda.

2-8-1 CONSECUENCIAS QUE LAS DEUDAS SE DIVIDAN A PRORRATA.

El principio establecido en el Arto 1404 C: de que las deudas hereditarias se dividen en pleno derecho y a prorrata de las cuotas de los herederos produce las siguientes consecuencias principales:

- 1. La obligación de los herederos es conjunta.**
- 2. La insolvencia de un heredero no grava a los otros.**
- 3. Se extingue la solidaridad.**
- 4. Se produce confusión parcial entre las deudas y créditos del causante y de los herederos.**

1- La obligación de los herederos es conjunta.

Ya que la conjunción consiste principalmente en que solo puede demandar a cada uno de los deudores su parte o cuota en la deuda, lo cual establece el inciso 3 del Arto 1404 C, que dice: "pero ningún heredero es obligado al pago de cuota alguna de las deudas hereditarias si no hasta la concurrencia del valor de lo que hereda." Lo cual es una lógica consecuencia del beneficio de inventario y del principio de "primero es pagar y después heredar".

2- La insolvencia de un heredero no grava a los otros.

Nuestra legislación establece en el Arto 1405 C" que la insolvencia de uno o más de los herederos no grava a los otros "de modo que, en principio, la insolvencia de uno de los herederos no grava a los demás, aplicación lisa y llana de la regla general respecto de las



obligaciones conjuntas. Todo esto debe verse con lógica cuando se parte la herencia sin pagar las deudas, que no es lo normal.

Nuestra legislación establece en el Arto 1330 C que: "todo albacea será obligado a dar noticias de la apertura de la sucesión por avisos publicados en un periódico del, departamento o en el diario oficial y además en carteles que se fijaran en los parajes mas públicos de la ciudad cabecera y cuidara de que se cite a los acreedores por edicto que se publicaran de la misma manera".

Así también nuestra legislación establece en el Arto 1331 C que "el albacea será obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas."

La omisión de las diligencias prevenidas en los preceptos anteriores hará responsable al albacea de todos los perjuicios que ella cause a los acreedores.

Las mismas obligaciones recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos guardadores. En la partición sea judicial o extrajudicial, debe separarse los bienes suficientes para el pago de las deudas y carga de la sucesión, que se hayan bajado del cuerpo de bienes.

3- La muerte del deudor solidario extingue respecto de el la solidaridad.

La obligación de los herederos será conjunta, aun cuando para el causante fuere solidario. La conjunción se produce aún tratándose de obligaciones del causante, por que la solidaridad no pasa a los herederos pero quedan en la masa, los bienes hereditarios pueden ser perseguidos por el total de la deuda por el acreedor.



4- Se produce confusión parcial entre las deudas y créditos del causante y los herederos.

Nuestra legislación establece en el Arto 1407C que: "si alguno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, solo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en el respectivo crédito o deuda le quepa y tendrá acción contra sus co- herederos, a prorrata, por el resto de su crédito o les estará obligado, prorrata por el resto de sus deuda."

El precepto contempla dos situaciones en primer lugar el caso de que el heredero fuera acreedor del causante, en tal caso del que procede la confusión parcial de la calidad de acreedor primitivo del heredero y deudor como heredero del deudor primitivo.

2-8.2- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE QUE LAS DEUDAS SE DIVIDAN A PRORRATA.

El principio que estamos estudiando en orden de que las deudas se dividen a prorrata de sus cuotas entre los herederos, tienen algunas excepciones que son las siguientes:

- 1- El beneficio de inventario.
- 2- La obligación del causante era indivisible.
- 3- Caso del usufructo.
- 4- Caso en que existan varios inmuebles sujetos a hipoteca.
- 5- Caso de que se acuerde una división distinta de las deudas.

1- El beneficio de inventario.

La primera de las excepciones al principio general de la división de la deuda se presenta en el caso de la aceptación de la herencia con el beneficio de inventario contemplado en el Arto 1254C inciso primero que establece "toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese y cualquiera que sea la condición del heredero aceptante"



Nuestra legislación señala en el Arto 1404 C después de contemplar la regla general de que las deudas hereditarias se dividen a prorrata, agrega: "pero ningún heredero es obligado al pago de cuota alguna de las deudas hereditarias si no hasta la concurrencia del valor de lo que hereda"

El beneficio de inventario, permite al heredero mantener sus bienes separados del caudal frente a las reclamaciones de los acreedores del causante.

Es efecto propio y es preciso del beneficio de inventario, el cual limita la responsabilidad del heredero por las deudas de la herencia a lo que recibe por concepto de ésta. Bien puede ocurrir entonces que el heredero no responda a prorrata de su cuota, si lo que correspondiere por esta excediera a lo que recibió a título de heredero.

La aceptación a beneficio de inventario implica, como su nombre lo indica, la necesidad de que se practique un inventario, es algo que se hace necesario, no solamente en interés propio del heredero, si no también en el de los acreedores y legatarios. Está en efecto, en el interés propio del heredero que consten de un modo formal y público cuales son los bienes que hereda, para que sin género alguno de duda se conozca el valor de ellas, ya que su responsabilidad se limita a lo que alcanza la cuantía de los bienes. Esta también el interés de los acreedores y legatarios saber hasta donde alcanza tal cuantía, que representa la seguridad que dentro de ese límite serán pagados en todo o en parte, de manera que la obligación que la ley impone al heredero de practicar inventario de los bienes compensa en cierto modo el derecho que el tiene de no pagar las deudas legadas y de más cargas hereditarias y testamentarias, si no hasta la concurrencia de la cuantía de los bienes que hereda. Por esas razones algunos autores sostienen que el inventario es de orden público, no pudiendo el testador dispensar al heredero de la obligación de practicarlo.

Nuestra legislación exige que se practique inventario solemne y que sea completo, es decir que comprenda todos los bienes muebles e inmuebles del difunto, sus derechos, acciones y sus



deudas con expresión de origen, naturaleza y calidad de los documentos en que conste; también el valor de cada uno de estos bienes⁶².

Así lo exige no solo en interés del heredero, sino también como un medio de asegurar a los acreedores y legatarios que, si bien no cuentan con la responsabilidad limitada del heredero con sus propios bienes, pueden constar con que el valor de todos los del difunto serán empleados en el pago de sus créditos y legados.

Por eso nuestra legislación permite a los interesados alegar que no están conforme con el inventario y reclamar contra el redarguyéndole de diminuto o defectuoso o denunciado ocultación de bienes⁶³ y por eso también dispone que el heredero, en la confección del inventario omitiere de mala fé hacer mención de cualquier parte de los bienes o si supusiere deudas que no existen o cometiere otro fraude semejante, será responsable aun con sus propios bienes de las deudas hereditarias y testamentarias.⁶⁴

2- La obligación del causante era indivisible.

Nuestra legislación señala en el Arto 1404C en el inciso final lo cual que como excepción al principio de que las deudas hereditarias se dividen a prorrata de las cuotas de cada cual, la parte segunda del Arto 1953 C, establece: "que las obligaciones son indivisibles, si las prestaciones no pudieren ser cumplidas si no por entero. Y es lógico que la indivisibilidad de pago sea una excepción al principio de la división de las deudas hereditarias y testamentarias a prorrata entre los herederos, por que la indivisibilidad a diferencia de la solidaridad, se transmite a los herederos del deudor".

⁶² Ob. Cit. José Luis. Pág. 90

⁶³ Arto 708 del Código Procesal Civil de Nicaragua.

⁶⁴ Artos 1251 y 1256 del Código Civil de Nicaragua.



A los herederos del deudor de una obligación indivisible podrá exigírsele el cumplimiento total de dicha obligación, y en consecuencia, la deuda no se divide a prorrata. El acreedor podrá perseguir a cada uno por el total y no por su cuota en la deuda.

Así mismo se establece que los bienes indivisos constituyen una especie de masa independiente dentro de la cual funciona la subrogación real, y que se incrementa con todos los frutos y rentas, lo cual crea una unión de intereses entre todos los titulares de los bienes indivisos. Los tribunales han deducido de ello que durante la indivisión los acreedores pueden perseguir la ejecución en los bienes de la sucesión, sin que sea posible oponerles el principio de la división de las deudas.⁶⁵

a- Deudas surgidas del fusionamiento de la indivisión.

Casi siempre el funcionamiento de la indivisión origina ciertas cargas y necesita incurrir en ciertos gastos, como por ejemplo los gastos de conservación. Todos ellos son soportados por el conjunto de la indivisión, son inscritos en el pasivo de la cuenta de gestión de uno de los coherederos o del notario. Es la contrapartida de la regla general sobre la adquisición de los frutos.⁶⁶

b- Deudas nacidas entre los Co- herederos con ocasión de la indivisión.

Pueden nacer y con frecuencia nacen deudas entre los Co- herederos con ocasión de la indivisión. Como la masa indivisa no tiene personalidad la relación obligatoria se forma entre los herederos, deudor y sus coherederos.

⁶⁵ Ob Cit George. Pág. 159- 163.

⁶⁶ Artos 1284, 1344 y 1381 del Código Civil de Nicaragua.



3- Caso del usufructo.

Nuestra legislación establece en el Arto 1406C "los herederos usufructuarios dividen las deudas con los herederos propietarios según lo prevenido en los Artos 1419 y 1421C, y los acreedores hereditarios tienen el derecho de exigir contra ellos sus acciones de conformidad con los referidos preceptos".

Tales estatutos prescriben:

Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario o el propietario, serán satisfechas por aquel de los dos, a quien el testamento las imponga y del modo en que este ordenare, sin que por el hecho de satisfacerlos de este modo le corresponda interés o indemnización alguna.

Cuando imponiéndose carga testamentaria sobre una cosa que esta en usufructo, no determinare el testador si el propietario o el usufructuario mes el que deba sufrirla, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Arto 1418 C el que establece" si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos, a una persona, y la nuda propiedad a otra, el propietario y el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribución de las obligaciones hereditarias y testamentarias que cupieren en la cosa fructuaria: y las obligaciones que únicamente le quepan se dividirán entre ellos conforme a las reglas siguientes:

1. Será de cargo del propietario el pago de las deudas que recayeren sobre las cosas fructuarias, quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses legales de la cantidad pagada durante todo tiempo que continuare el usufructo.
2. Si el propietario no se allanare a este pago podrá el usufructuario hacerlo, y a la expiración del usufructo tendrá derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interés alguno." El precepto plantea el problema de que si puede dirigirse el acreedor



indistintamente en contra del nudo propietario, quien es el obligado a pagar la deuda. Parece que es esta la solución adecuada, por que el usufructuario es facultativo "pagar o no la deuda" no esta obligado a hacerlo. La regla segunda del Arto 1418 C establece que " si el propietario no se allanase a este pago podrá el usufructuario hacerlo"

3. Finalmente la regla tercera del Arto 1418 C, establece que "si se vende la cosa fructuaria para cubrir una hipoteca o prenda constituida en ella por el difunto, se aplicará al usufructuario la disposición del Arto 1416C la que se refiere a la subrogación legal por el pago que hace el usufructuario".
4. Caso en que existan varios inmuebles sujetos a hipoteca.

Nuestra legislación establece en el Arto 1415C que "si dos o mas inmuebles de la sucesión están sujetos a hipoteca el acreedor hipotecario tendrá acción solidaria que debe entenderse indivisible por el principio" TOTA IS TOTA, TOTA INQUALIBET PART" (todas y cada una de las partes de los inmuebles hipotecados responden por toda y cada una de las partes de la deuda) contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso que el Co- heredero a quien pertenezca el inmueble, tenga contra sus co- herederos por la cuota que a estos toque de la deuda, pero la porción del insolvente se repartirá a prorrata entre los herederos, por el mismo principio de indivisibilidad de la deuda.

El precepto dice que el acreedor hipotecario tiene Acción solidaria en contra de los inmuebles. Existe en ella una evidente impropiedad de lenguaje de parte del legislador. No se trata aquí de una Acción solidaria, si no de una aplicación lisa y llana del principio de la indivisibilidad de la Acción hipotecaria que consagra el Arto 3776C, que establece:" la hipoteca es indivisible: cada una de las cosas hipotecadas a la deuda y cada parte de ellas están obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella."



De modo que el heredero a quien se adjudica aquel de los varios inmuebles hipotecados que persigue el acreedor, deberá pagar a estos no su cuota en la deuda sino la integridad de ella, lo cual constituye una simple aplicación de la regla general en materia de hipotecas. En efecto, se aplica el derecho de persecución de que goza todo acreedor hipotecario como consecuencia del carácter de derecho real de la hipoteca y también la indivisibilidad de la acción hipotecaria.⁶⁷

La deuda no se divide entonces a prorrata entre los herederos, si no que frente al acreedor cada uno de ellos está obligado al pago total, pero naturalmente, que el heredero cancela la totalidad de la deuda tiene derecho a repetir en contra de sus co-herederos en la parte o cuota de la deuda que corresponda a estos.

En ningún caso el heredero que fue obligado a pagar la deuda podrá perseguir a los Co-herederos por una cantidad mayor que la que corresponde a cada uno, la porción del insolvente se repartirá entre los herederos a prorrata.

La situación analizada es en todo caso similar al caso que contempla el Arto 1497C que establece "el Co- deudor que paga la deuda común o la extingue por alguno de los medios equivalentes al pago, tiene derecho de repetir de sus demás Co- deudores la parte de cada uno junto con costos y todos los intereses desde el pago, aunque la deuda no produzca tales intereses".

En tal evento, la obligación entre los Co- deudores solidarios pasa a ser conjunta y aquel de estos que pago la deuda se subroga en los derechos del acreedor, pero solo puede cobrar a cada uno de los restantes Co- deudores su parte o cuota en la deuda, y la insolvencia de uno de los Co- deudores solidarios grava a los otros, pero hay que tener presente que lo dicho se aplica únicamente si el acreedor hipotecario entabla la Acción hipotecaria.

⁶⁷ Arto 3776 del Código Civil de Nicaragua.



5- Caso en que se acuerde una división distinta de la deuda.

Hemos examinado hasta aquí las excepciones legales que tiene al principio de que los herederos dividen entre sí a prorrata de las deudas de la herencia. Esta regla tiene una última excepción, que no emana de la ley si no de la voluntad de las partes y esta división distinta de la deuda puede tener su origen:

- 1- En la voluntad del testador, quien en su testamento puede efectuar una división distinta de sus deudas que la contemplada por la ley, caso al cual se refiere el Arto 1408 C, "si el testador dividiera entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el prescrito o lo establecido en la ley en los artículos precedentes, los acreedores hereditarios podrán ejercer su acción de conformidad con dichos Artículos o de conformidad con las disposiciones del testador, según mejor les pareciere.

Mas en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravamen del que por el testador se les hubiere impuesto, tendrán derecho a ser indemnizados por sus co- herederos.

- 2- En la voluntad de los herederos, establece nuestra legislación en el Arto 1388C" si alguno de los herederos quisiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos aceptan valdrá la convención. Sin embargo los acreedores hereditarios o testamentarios que no hayan aceptado dicha convención no serán obligados a conformarse con este arreglo de los derechos para intentar su demanda.

En todas estas situaciones el acreedor, frente a división distinta de las deudas acordadas se encuentra siempre en una misma situación. En principio, dicha división de las deudas no le afecta, pues no ha sido parte en ella; por esta razón la ley confiere al acreedor un derecho de opción entre aceptar la división de las deudas que ha hecho el testador o los herederos y perseguir a los herederos prescindiendo de dichos acuerdos que no le afecta por no haber sido



parte de él, o sea amparándose en la regla general del Arto 1404C, y cobrando a cada heredero su parte (recordemos que esto es después de la partición, pues antes hay que pagar el total, o se deja la hijuela de bajas) o cuota en la deuda a prorrata de los derechos de cada cual en la herencia. Pero en este caso el heredero que se ve obligado a pagar al acreedor mas de lo que por la división impuesta por el testador o pactado con sus co- herederos le corresponda exigir de estos la correspondiente indemnización.⁶⁸

Por ejemplo el testador debía en vida a Enrique C\$ 3.000 00 Fallece aquel dejando tres herederos por partes iguales: Carlos, Roberto y Manuel. A cada uno de ellos le corresponde C\$ 1000.00 de la deuda. Al acreedor no le afecta semejante disposición testamentaria y puede cobrar a Carlos los C\$3,000.00 que le corresponde en la deuda.

Pero Carlos podrá entonces repetir contra Roberto y Manuel por dichos C\$ 3000.00 que se vio obligado a pagar.

Son muchos los casos en el derecho en los cuales se presenta una situación semejante, en que es distinta la responsabilidad de los deudores frente a los acreedores y en la que en definitiva le va ha corresponder en la deuda.

Desde luego el caso estudiado es análogo al contemplado en el Arto 1947C, respecto de la solidaridad. Frente al acreedor el deudor solidario responde por el total de la deuda. Pagada la deuda se producen las relaciones internas entre los deudores solidarios y el que pago se subroga en los derechos del acreedor para perseguir a los demás co- deudores solidarios su parte o cuota en la deuda.⁶⁹

De modo que cada vez que nos encontramos frente a esta situación en el derecho podemos distinguir claramente el respecto de la obligación a las deudas y de contribución a las mismas.

⁶⁸ Artos 1408 y 2044 Inc. 4 del Código Civil de Nicaragua.

⁶⁹ Artos 1944 y 1947 del Código Civil de Nicaragua.



Así en la solidaridad, respecto a la obligación de las deudas, todos los deudores solidarios son obligados in solidem. Respecto de la relación de los deudores solidarios entre si, una vez pagada la deuda, entra a jugar el principio de la divisibilidad.

La misma situación se presenta en el caso que examinamos anteriormente. El heredero a quien persigue el acreedor hipotecario es obligado a la deuda; pero desde el punto de vista de la contribución a las mismas puede repetir en contra de sus Co- herederos.

Finalmente igual cosa ocurre cuando se acuerda una división distinta de las deudas señaladas por la ley. Desde el punto de vista de la obligación a las deudas cada heredero es obligado a prorrata de sus derechos.



CAPITULO III

DEUDAS TESTAMENTARIAS.

3-1- CONCEPTO.

Nuestra legislación establece en el Arto 1403 C que "son deudas testamentarias las que provienen solo del testamento, en razón de donación, legado o carga impuesta por el testador en dicho testamento". Por consiguiente deuda o carga testamentaria esta representada por legado, también el modo constituye una carga testamentaria.

Las deudas testamentarias que gravan bienes divididos entre consignatarios, usufructuarios y nudo propietarios, serán pagadas por aquel de los dos que el testador señale, respetándose la voluntad del causante, pues tales deudas son simplemente cargas, equivalentes a los legados con cargas u onerosos que no dan derecho a indemnización por el cumplimiento de la asignación modal o sub.- modo.

Si el testador no dijo quien paga la carga o modo, entonces se aplican las reglas del Arto 1418C Que obliga a pagar al nudo propietario y a reconocer los intereses de tales pagos al usufructuario con derecho a concluir el usufructo para que se le reintegre lo pagado sin intereses.

3-2- EL LEGADO-

DEFINICIÓN:

Podemos definir el legado diciendo que es una disposición testamentaria por la cual el testador manda una cosa o porción de bienes a título singular, a una persona o varias personas



determinadas. Puede consistir en la prestación de la cosa o suma de dinero o en la de algún hecho o servicio.⁷⁰

El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador de un bien determinado o susceptible de determinarse, a favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio o posesión se transmite en el momento de la muerte del testador.⁷¹

Legado es la disposición testamentaria de un bien singular extraído de la masa hereditaria, que puede consignarse en un testamento o en un codicilo.⁷²

La validez del legado queda supeditada al testamento, si este se anula, también los legados quedarán anulados.

El legatario no es sucesor, por lo que no queda obligado por las deudas hereditarias. El heredero esta obligado a cumplir con el legado, que se extrae del patrimonio hereditario, una vez satisfechas las deudas, por lo que no está obligado a cumplir con su propio patrimonio, por que ningún testamento puede gravar al heredero, más allá del patrimonio hereditario.⁷³

El testador puede gravar con los legados no solo a los herederos si no a los mismos legatarios. Sin embargo por regla general los legados gravan a los herederos como continuadores de la personalidad patrimonial del difunto.⁷⁴

⁷⁰ Ob. Cit Antonio. Pág. 432.

⁷¹ Ob. Cit Antonio. Pág. 434.

⁷² Estriche señala que en el codicilo se podían aumentar, disminuir o variar los legados y declarar el nombre del heredero instituido en el testamento. Es un documento con menos solemnidades que las requeridas para los testamentos en las que se puede hacer disposiciones de última voluntad.

⁷³ Padilla Sahagun Gumesindo. Derecho Privado Romano. Tercera Edición Universidad Nacional Autónoma de México Pág. 235.

⁷⁴ Ob. Cit. Antonio. Pág. 434.



Los legados siempre se establecen en el testamento. La herencia en cambio puede deferirse con el testamento o por disposición de la ley.

En el legado intervienen, al lado del causante que lo ordena, el favorecido o legatario y el gravado.

El legado implica la transmisión de un bien determinado que puede consistir en un derecho, en una cosa o servicio, cargo de un heredero, de otro legatario o de la masa de la herencia.⁷⁵

3-2-1- CARACTERÍSTICAS DEL LEGADO.

Ya señalado para "toda sucesión particular" es su singularidad, su falta de fuerza expansiva. En cambio el legatario no solo es puro receptor, si no que además, adquiere única y exclusivamente los que le son atribuidos, mientras que al heredero pasan todos los derechos y obligaciones del causante, incluso aquellos que ignoraba que existieran.

El legatario es un simple adquirente de derechos patrimoniales (reales o de crédito) y en esta adquisición agota todas sus relaciones con el heredero o la sucesión del causante.⁷⁶

Su género próximo es el donatario, del que se distingue sobre todo por su título motivo- causa, recibe la cosa o el derecho precisamente por que ha fallecido su anterior titular. Como si este que pudo en vida hacer donaciones tanto reales como obligacionales, hubiera ejercido esa facultad pero manteniendo en suspenso la efectividad de la donación hasta el momento de su muerte.

El legado es en definitiva un legado póstumo. Podemos decir, comparando a ambos sucesores que así como el legatario tiene algo, el heredero es algo: la persona que, sobre la base del título

⁷⁵ Ob. Cit Antonio. Pág. 435.

⁷⁶ Arto 1114 del Código Civil de Nicaragua.



universal, sub-entra en los mismos derechos y obligaciones, facultades, expectativas y poderes transmisibles de su causante.⁷⁷

3.2-2. OBJETO DEL LEGADO.

El objeto del legado puede ser todo lo que al favorecido signifique inmediatamente una ventaja patrimonial. No es preciso, por lo tanto, que el mismo objeto represente un valor patrimonial, es suficiente que sea regularmente susceptible de ser adquirido por dinero, ejemplo; la prestación de servicios personales que no acrecientan el patrimonio.⁷⁸

El legado se extiende a los derechos, que con la propiedad están unidos al inmueble que le lega, puesto que tienen el valor de partes integrantes de este.

Con el objeto del legado ha de entregar también el obligado los frutos que haya obtenido después de la apertura de la sucesión, Así como todo cuanto haya adquirido a base de un derecho legado. Pero si ha obtenido ventajas del empleo de la cosa, no está obligado a compensación alguna por ello. Por los frutos no percibidos no esta obligado a indemnizar.⁷⁹

El legado puede tener por objeto cosas corporales, específicas o genéricas, derechos reales, obligacionales etc.

Cuando el legado es una cosa específica, la cosa debe ser entregada en el estado en que se encuentra en el momento de la muerte del testador, con sus incrementos, accesiones e igualmente, con las disminuciones o detrimentos que haya sufrido.

⁷⁷ Ob. Cit José Luis. Pág. 27 y 28.

⁷⁸ Arto 1115 del Código Civil de Nicaragua.

⁷⁹ Ob. Cit. Julius. Pág 326.



Así por ejemplo; si el testador después de haber hecho el testamento añadió al fundo ticiano, una porción de otro fundo de su propiedad, o bien, quitó una porción para añadirla a otro. Si se legó un fundo, sobre el que construyó posteriormente una casa.

Si el legado es de cosa ajena al patrimonio del testador o del heredero, este debe adquirir la cosa o pagar al legatario la estimación.

Cuando el testador ha legado de manera genérica sin especificar la calidad, la elección corresponde al legatario, si se trata de legado vindicatorio, en cambio, corresponde la elección al heredero, quien debe de elegir la cosa de mediana calidad, cuando se trate de legado damnatorio, en que es posible legar cosas ajenas.

El legado sujeto a modo. Es el gravámen que pesa sobre una persona a quien se ha beneficiado con un acto de liberalidad. El testador puede disponer un legado que signifique un gravámen para el heredero;

Por ejemplo; un legado vindicatorio de usufructo; un legado damnatorio de renta vitalicia, en caso que se entiende que hay tantos legados, como plazos cumplidos, la muerte del legatario "no resuelve" el derecho, si no que simplemente no deja que nazca el legado del plazo siguiente, por lo que no pasa al heredero del legatario, así mismo, puede el testador imponer al heredero la obligación de dotar a sus hijas.⁸⁰

El objeto del legado podía ser un bien tangible, específico o genérico. Por el hecho de recibir el legatario "bienes sin deudas"- por que sucede a título particular no a título universal.⁸¹

Todas las cosas susceptibles de propiedad particular y transmisible pueden ser objeto de un legado.

⁸⁰ Ob. Cit.Gumesindo. Pág. 282 y 283.

⁸⁰ Ob. Cit.Guillermo. Pág. 282 y 283.

⁸¹ Ob. Cit Guillermo. Pág. 286.



El legado puede consistir en la prestación de una cosa o de un servicio: hay legados de dar y de hacer.

Los legados de dar tienen por objeto la transmisión del dominio, del uso o del goce de una cosa.

Los legados de hacer implican una obligación impuesta a un heredero o a un legatario para cumplir un servicio a favor del legatario instituido.

Los legados de hacer suponen que la prestación sea posible y lícita.

Los legados de dar suponen las siguientes condiciones:

- A- La cosa debe de existir en la naturaleza: de lo contrario existiría una imposibilidad de transmisión.
- B- Debe existir en el comercio: solo lo que esta en el comercio puede ser objeto de transmisión
- C- La cosa debe ser determinada o susceptible de determinarse.⁸²

3-2-3. ADQUISICIÓN DEL LEGADO.

Según el derecho vigente la adquisición del legado es independiente de la herencia. El legatario adquiere el legado inmediatamente a la muerte del causante y sin ulteriores requisitos.

Nuestra legislación establece en el Arto 1128C que, "A pesar de ser propietario del bien legado el legatario debe pedirla al heredero o al albacea en su caso".

⁸² Ob. Cit. Antonio. Pág. 437.



Si un legado ha sido impuesto como gravamen a un heredero o legatario, responden de él todos los herederos.⁸³

La validez del legado está supeditada a la adquisición de la herencia por parte del heredero, si este es necesario ocurre ipso iure, al momento de la delación.

Si se trata de heredero voluntario, la adquisición de la herencia se verifica hasta la aditio hereditatis, lo que depende de su voluntad, esto puede acarrear un perjuicio al legatario que muere antes de la aceptación del heredero por que su expectativa se ve frustrada y el derecho sobre el legado no pasará a sus herederos.

El día que el heredero adquiere la herencia y como consecuencia, el legatario adquiere el legado y puede exigirlo, si no le es entregado.⁸⁴

¿Como adquiriría el legatario su legado?

Automáticamente, por el hecho de que el heredero aceptara la herencia, se les otorga a los legatarios un derecho de repudiación expresa.

En realidad, la opinión de los sabinianos era más sencilla y no creaba riesgos especiales, por las razones siguientes:

A- El legatario recibía un activo sin pasivo.

B- Como a nadie puede hacerse un beneficio contra su voluntad el legatario conservaba la libertad de repudiar.⁸⁵

⁸³ Ob. Cit. Julius. Pág 220, 223 y 226.

⁸⁴ Ob. Cit Gumesindo. Pág. 290.

⁸⁵ Ob. Cit Guillermo. Pág. 290.



3-3- DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA EN LEGADOS.

En la práctica a veces el acervo hereditario se agota con los legados dispuestos por el causante e incluso es insuficiente para satisfacerlos. Este mero hecho no altera las reglas generales sobre los respectivos papeles de la institución de heredero y el legado.

Pero hay supuestos en los cuales la propia ordenación del causante se muestra dirigida a distribuir su patrimonio mediante asignaciones a título particular (incluso los legados de parte alícuota), de tal modo que ninguna de tales asignaciones puede interpretarse como institución de heredero.

Si la herencia se distribuye en legados se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Herederos y legatarios jamás son responsables con sus bienes propios: recordemos que "la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, por que toda la herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese".

Puede suceder que los bienes de la herencia no alcancen a cubrir todos los compromisos, que no alcancen a veces a cubrir todos los legados.

Si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:



- I- Cargas comunes;
- II- Gastos funerarios;
- III- Legados de cosa cierta;
- IV- Compensación de servicios;
- V- Los demás a prórrata.⁸⁶

3-4 RESPONSABILIDAD DE LOS LEGATARIOS POR LAS DEUDAS DE LA HERENCIA.

En principio la responsabilidad por las deudas de la herencia pertenece a los herederos; pero en ciertos casos pueden verse afectados por ella los legatarios, ya que así lo establece expresamente el Arto 1412 C, que dice: "los legatarios no están obligados a contribuir al pago de las deudas hereditarias, si no cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar dichas deudas hereditarias, la Acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es un subsidio de la que los mismos acreedores tienen contra los herederos"

Para que los legatarios tengan responsabilidad por las deudas de la herencia deben concurrir dos requisitos:

- A- Que al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para el pago de las deudas hereditarias. De modo que si al abrirse la sucesión existen bienes suficientes para pagar todas las deudas hereditarias, pero con posterioridad no los hay, el legatario ya no tiene responsabilidad alguna. Se sanciona en esta forma al acreedor que no hizo valer su crédito en el tiempo oportuno.
- B- En todo caso, la responsabilidad de los legatarios es en subsidio de los herederos.

⁸⁶ Ob. Cit. Antonio. Pág. 451



Así señala el inciso segundo del artículo estudiado. Los legatarios tienen una especie de beneficio de excusión en presencia de la demanda del acreedor. Hablamos de beneficio de excusión abocando la idea de la fianza, donde ocurre algo parecido. El legatario, al igual que el fiador respecto del deudor principal, puede exigir al acreedor que le cobre primero a los herederos, y si estos no le pagan, entonces podrá el acreedor dirigirse en contra del legatario.

La responsabilidad del legatario, ¿tiene límite o no?

Se presenta un problema no resuelto por el legislador, en forma expresa, a saber, si el legatario por las deudas hereditarias limitadamente a su beneficio en la sucesión, o si, por el contrario, la responsabilidad subsidiaria es limitada.

Es decir, si esta obligado a pagar deudas hereditarias sin limitación de ninguna especie, o solo hasta el monto de lo que recibe a título de legado.

Gozan de una especie de beneficio de inventario otorgado por el propio legislador. Así se desprende de dos preceptos del Código Civil:

- 1- **En primer lugar**, el Arto 1414C; se pone en el caso de que el legatario sea gravado con el pago de una carga testamentaria, o sea, de otro legado, y limita su responsabilidad por este gravamen a lo que recibe, en la sucesión. De modo, entonces, que si el legislador limita la responsabilidad de los legatarios en el pago de la carga testamentaria, debemos aplicar igual principio a la cancelación de las deudas hereditarias. Respecto a ello, también debe estar limitada la responsabilidad del legatario al provecho que le reporta el legado instituido en su favor en el testamento.
- 2- **En segundo lugar**, se pone en el caso de los legados con causa onerosa y también limita la responsabilidad de los legatarios al provecho que llevan en la sucesión lo cual



no hace si no confirmar que la regla general respecto de los legatarios es que solo responden hasta el monto de su provecho en la sucesión.⁸⁷

3-5- LEGADOS CON CAUSA ONEROSA.

El testador puede gravar con los legados no solo a los herederos si no a los mismos legatarios. Sin embargo por regla general los legados gravan a los herederos, como continuadores de la personalidad patrimonial del difunto.

Se atribuye al legatario la propiedad, pero esta propiedad es para el en cierta forma un depósito; no tiene el pleno provecho, queda obligado a entregar a terceros, ciertas sumas provenientes del legado. Se llama lucrativo el legado cuando sus cargas pesan sobre el heredero. Es oneroso si pesan sobre el legatario.⁸⁸

Desde luego el gravámen o carga deben ser inferiores al valor del legado, pues de otra manera no existiría una transmisión gratuita. En cuanto al legado oneroso una vez aceptado impone al legatario la obligación de cumplir con el gravámen o carga. Cuando los bienes que se transmiten en el legado esta sujeto a un gravamen distinto de la hipoteca o de la prenda, se presume que el legatario debe cumplir con esos gravámenes, usufructo, servidumbre, uso habitación.

Pero cuando el gravamen consiste en la hipoteca o en prenda, como esos gravámenes son accesorios de deudas que pesan sobre la herencia, el heredero o la masa hereditaria deben cubrir con la deuda hipotecaria o prendaria, como ya queda explicado.

⁸⁷ Arto 1417 del Código Civil de Nicaragua

⁸⁸ Ob. Cit Antonio. Pág. 657Y 658.



Hay casos en que todos los legados se convierten en oneroso, como sucede cuando lo que deja el heredero, no alcanza a cubrir el pasivo, entonces funciona la responsabilidad subsidiaria del legatario.

Nuestra legislación establece en el Arto 1417C: que los legados con causa onerosa que "son aquellos que están sujetos a un gravamen y dispone que legados con causa onerosa que puedan estimarse en dinero, no contribuyen sino con deducción del gravamen que se le haya impuesto" y concurriendo las circunstancias que van a expresarse:

- A- Que se haya efectuado el objeto del gravamen.
- B- Que dicho objeto no haya podido efectuarse sino mediante la inversión de una cantidad determinada de dinero. Una y otra circunstancia deberán probarse por el legatario, solo se deducirá "por razón del gravamen la cantidad que contare haberse invertido".

3-6- EL PAGO DE LAS CARGAS TESTAMENTARIAS O LEGADOS.

¿Quiénes deben pagar los legados? Respecto del problema que hemos planteado pueden presentarse varios principios:

- A- Los contemplados en el Arto 1410C, el cual pone en el caso de que el testador en su testamento imponga el pago del legado a determinada persona o bien indique en el mismo testamento la forma en que ellos deben ser pagados, o bien no diga nada en el testamento, en cuyo evento se aplica la regla general de las deudas testamentarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas.
- B- Que los herederos dispongan la división de los legados.
- C- Que las cargas testamentarias tornen en un usufructo.



Principio del Arto 1410C, este precepto contiene tres formas diferentes para el pago de los legados, existiendo entre ellos un estricto orden de prelación.

De conformidad al inciso primero del Arto 1410C, el testador puede gravar con el pago del legado a alguno de los herederos o legatarios en particular.

Quiere decir entonces que para determinar, en primer lugar, a quien corresponde pagar un legado debemos verificar si en el testamento el testador lo ha impuesto a uno de los consignatarios, que puede ser ya un heredero u otro legatario. La voluntad del causante es soberana al respecto, y el heredero o legatario gravado deberá cumplir la disposición testamentaria.

En segundo lugar, hay que estarse a la división que de los legados haya hecho el testador en el testamento. Así lo señala la segunda parte del Arto 1410C, las (cargas testamentarias) que tocaren a los herederos en común, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto. De modo que si el testador no dispone el legado a determinada persona debe verificarse la forma en que el testamento ordena la distribución del pago de los legados entre los herederos y legatarios.

A falta de disposición testamentaria que graven a uno o más legatarios o herederos y a falta de distribución de los legados entre los herederos, se aplica la misma regla que para la división entre los herederos a prorrata de las cuotas que le corresponda de la herencia.

Nuestra legislación establece en el Arto 1422C, en el inciso primero dispone que: "los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones que les da derecho el testamento".

División del pago de los legados en la partición o por el convenio de los herederos. El Arto 1422C, en su inciso segundo dispone en el caso de que la partición o por convenio expreso de



los herederos se acuerde dividir el pago de los legados entre ellos en una forma distinta a la señalada por el testador o a la que corresponda de conformidad a la ley.

Y esta situación da a los acreedores testamentarios el mismo derecho de opción que a los acreedores hereditarios. Pueden aceptar el acuerdo de los herederos o ejercer sucesiones de conformidad al Arto 1410C, o sea de acuerdo con lo dispuesto por el testador o persiguiendo a cada heredero a prorrata de las cuotas que le corresponde en la herencia.

Y aunque la ley no lo diga expresamente en este caso, como en el pago de las deudas hereditarias, es obvio que el heredero si paga un legado mas allá de lo que según la partición o el convenio celebrado, le corresponderá repetir por el exceso en contra de sus Co-herederos.

Situación del usufructo de acuerdo a las cargas testamentarias recaídas en la cosa fructuaria. Se refiere a esta materia los Artos 1419 y 1420C, que distinguen dos situaciones:

- 1- Si las cargas testamentarias que recaen sobre la cosa fructuaria fueron distribuidas por el testador entre el nudo propietario y el usufructuario, se respeta la disposición testamentaria.

Nuestra legislación señala en el Arto 1419 C al respecto, "las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario o el propietario, serán satisfechas por aquel de los dos, a quien el testamento les imponga, y del modo en que este ordenare, sin que por el hecho de satisfacerlos de este modo le corresponda interés o indemnización alguna".

- 2- Nuestra legislación señala en el Arto 1420 C, establece el caso de que en el testamento no se determine si el usufructuario o el nudo propietario es obligado a pagar la carga testamentaria. En tal caso se aplican las mismas reglas que da el código civil respecto de las deudas hereditarias. Esta obligado al pago de las cargas testamentarias el nudo propietario, quien puede exigir al usufructuario los intereses corrientes de dicha suma



por todo el tiempo que durase el usufructo, y si el propietario no se allana al pago, podrá el usufructuario pagar la carga y a la expiración del usufructo tendrá derecho a que el nudo propietario le reintegre lo que pago, pero sin interés de ninguna especie.

Hace excepción a esta regla el caso de que las cargas testamentarias consisten en pensiones alimenticias, las que a falta de disposición testamentaria, serán cubiertas por el usufructuario, mientras dure el usufructo, sin derecho a indemnización alguna en contra del propietario.

3-7- PREFERENCIA DE LOS LEGATARIOS SOBRE LOS ACREEDORES DEL HEREDERO.

Según el Código Civil Español se exige mantener la herencia en administración hasta el pago de todos los acreedores conocidos y de los legatarios, y solo cuando haya sido pagado "quedara el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia" aunque se trate de preceptos sobre el beneficio de inventario, sus reglas pueden generalizarse al caso de aceptación, sin este beneficio, en la medida en que afecta al derecho cuyo alcance no puede depender de la voluntad del heredero.

Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por este a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios, pero podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.

La preferencia de los legatarios respecto a los acreedores del heredero se manifiesta además en el derecho a obtener la anotación preventiva a los primeros con la finalidad de que su preferencia prevalezca sobre los que adquieren algún derecho sobre los bienes anotados.

Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente, los legatarios que pueden promover el juicio del testamento son los de la parte alícuota, resulta que puede pedir la anotación preventiva de sus derechos. Los legatarios de bienes inmuebles



determinados, de crédito o pensiones consignadas sobre ellos y los legatarios de género o cantidad. Los primeros no deben ahora ser considerados, aparte de otras razones, por que su anotación es un simple avance de la inscripción definitiva del derecho real correspondiente, por lo que como dice **Roca Sastre**, no hay problemas de prelación entre los legatarios, ni entre estos y los acreedores del heredero.

En esta clase de legados, nada pueden hacer los herederos ni sus acreedores pues en definitiva, los bienes inmuebles específicamente legada no le pertenece.

Pero en los legados de género o cantidad, la anotación a favor del legatario tiene otra naturaleza, pues se limita a garantizar su pago con el correspondiente valor de los bienes de la herencia anotados. Como observa **Roca Sastre**, se trata de una garantía semejante a la que proporciona una inscripción de hipoteca o una anotación de embargo; por lo tanto es un derecho de realización de valor en garantía del cumplimiento de la obligación del pago del legado.

Dejando aparte el problema de la preferencia entre los legatarios que no corresponde a este lugar y para contemplar la eficiencia del legado en relación con los acreedores del heredero, podemos decir que el legatario que obtuviere anotación preventiva será preferido a los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario y a cualquier otro que, con posterioridad a dicha anotación, adquiera algún derecho sobre los bienes anotados pero entendiéndose que esta preferencia solamente en cuanto al importe de dichos bienes.⁸⁹

⁸⁹ Ob.Cit. Antonio Pág. 659.



3-8- ORDEN EN QUE LOS LEGADOS CONCURREN AL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS.

Aunque los legatarios de suma sean considerados como acreedores, nunca se les paga antes que los acreedores del difunto, esta prioridad de los acreedores se admitió siempre. Nadie tiene derecho de hacer liberalidades antes de haberse liberado para con sus acreedores.

Respecto de los legatarios y su responsabilidad en el pago de las deudas hereditarias, existe una especie de prelación para el pago y el cumplimiento de los legados, que resulta de armonizar las siguientes disposiciones legales.

Los legados en cuanto a la forma que deben contribuir de estos pagos, se clasifican en comunes y privilegiados. En primer lugar responden los legados comunes, y agotados estos van respondiendo los legados preferenciales. Según el grado de privilegio de que gocen.

Para estos efectos los legados se agrupan en cinco categorías que son:

1- los legados estrictamente alimenticios que el testador debe por ley; de conformidad a nuestra legislación en su Arto 1411 C que establece: "los legados estrictamente alimenticios a que el testador esta obligado por la ley no entran a restituir parte alguna si no después de los otros" el precepto en cuanto al fondo se encuentra en perfecta armonía con el Arto 1200 C ubicados precisamente en las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas y en cuya virtud los asignatarios de alimentos no están obligados a devolución alguna en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionales a la cuantía del patrimonio efectivo.

En realidad el Arto 1146 C, comete una inexactitud de lenguaje al hablar de legados estrictamente alimenticios que el testador debe por la ley, pues los alimentos debidos por mandato legal no constituyen un legado si no que es una asignación forzosa, de conformidad



con el Arto 1197C que dice: "asignaciones forzosas son las que el testador esta obligado a hacer y que suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas."

Son asignaciones forzosas:

- a. Los alimentos que deben por la ley a ciertas personas.
- b. La porción conyugal.

En todo caso, la idea central de la ley no se ve afectada, las pensiones alimenticias como asignaciones forzosas que son, se pagan antes de cualquier legado.

Pero las asignaciones alimenticias forzosas, entran a contribución?

La duda se plantea por que el Arto 1413C establece que las hace entrar a contribución después de todos los otros legados. En cambio según el Arto 1200 C, establece "los asignatarios de alimentos no están obligados a devolución alguna en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionarles a la cuota del patrimonio activo."

2-Los legados expresamente exonerados por el testador. Nuestra legislación en el Arto 1413 C inciso segundo establece: "no contribuirán sin embargo, con otros legatarios, aquellos a quien el testador haya expresamente exonerado de hacerlo, pero si agotadas todas las contribuciones de los demás legatarios que hacen insoluta una deuda, serán obligados al pago, aun los legatarios exonerados por el testador."

Es preferentemente posible entonces que el testador en forma expresa exima a uno o más legatarios de toda responsabilidad de las deudas. Estos legados expresamente exonerados no



entran a contribución sino una vez agotadas en pago las partes que correspondía a los demás legatarios obligados.

- 3- **Los legados de beneficencia publica.** Nuestra legislación establece en su Arto 1413C, "Los legados de beneficencia publica se entenderán exonerados por el testador sin necesidad de disposición expresa, ni entraran a contribución después de los legados expresamente exonerados".
- 4- **Las donaciones revocables y legados entregados en vida por el testador.** Nuestra legislación establece en el Arto 1172C en su inciso final: " las donaciones revocables incluso los legados en el caso de la fracción precedente preferirán a los legados de que no se ha dado el goce a los asignatarios en vida del testador, cuando los bienes que este deja a su muerte no alcanza a cubrirlos todos."
- 5- **Los legados comunes.** En el último orden están colocados los legados comunes, que no gozan de preferencia alguna para su pago. De modo que el acreedor se dirigirá en primer lugar en contra de los legatarios comunes para hacer efectivo su responsabilidad subsidiaria. La responsabilidad de los legatarios es a prorrata de sus legados. La forma en que ocurren al pago de las deudas hereditarias, dentro del orden que hemos señalado lo que esta indicado en el inciso primero del Arto 1413C, que establece: "los legatarios que deben contribuir al pago de las deudas hereditarias lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados y la porción de los insolventes no grava a los otros". De modo que existe entre ellos una obligación conjunta tal como entre los herederos.

3-9- FORMAS Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LOS LEGADOS.

LOS ACREEDORES HEREDITARIOS SE PAGAN ANTES QUE LOS TESTAMENTARIOS.



Las deudas hereditarias tienen prioridad en el pago respecto de los legados así lo establece el Arto 1423C, "no habiendo concurso de acreedores ni tercera oposición, se pagara a los acreedores hereditarios, a medida que se presenten"; y pagados los acreedores hereditarios se satisfarán los legados.⁹⁰

La regla es lógica ya que las reglas hereditarias constituyen una baja general de la herencia y en cambio los legados se pagan de la parte que el testador ha podido disponer libremente.

Los legados se pagan de la herencia y solo existe esta cuando se hayan pagado los acreedores hereditarios, o sea, cuando se hayan efectuado las bajas generales entre las cuales figuran las deudas hereditarias.

Nuestra legislación establece en el Arto 1144C "el reconocimiento de una deuda hecha en el testamento es reputada como un legado, mientras no se pruebe lo contrario, y puede ser revocado por una disposición ulterior."

Respecto de las deudas confesadas por el testador en su testamento, hay que distinguir, según, si existe de ello un principio de prueba por escrito o no, sino hay este principio de prueba por escrito se entiende que existe lisa y llanamente un legado gratuito, y se aplican las reglas de los legados. En caso contrario, hay propiamente deudas confesadas en el testamento.

- 1- por que si existe un principio de prueba por escrito, la confesión de deuda va a constituir una deuda hereditaria, la cual vendría a ser una baja general de la herencia, y en consecuencia se pagaran antes de efectuarse la distribución de los bienes hereditarios. Si no hay principios de prueba por escrito, estamos frente a un legado gratuito que se paga con carga a la parte de la cual el testador ha podido disponer libremente; quiere decir entonces que existe una preferencia para el pago de las deudas hereditarias, respecto a la cancelación de los legados, de manera que si el patrimonio del causante

⁹⁰ Arto 1434 del Código Civil de Nicaragua.



no era muy floreciente, van a alcanzarse a pagar únicamente las deudas hereditarias y no los legados.⁹¹

- 2- También tiene importancia determinar si estamos frente a una deuda hereditaria o frente a un legado, por que las primeras no están sujetas al pago de impuesto de herencia etc. Si por no haber un principio de pruebas por escrito, la confesión de deuda constituye un legado, deberá pagar la correspondiente contribución.

La solución dada por el Arto 1144C a la confesión de deudas por testamento, se justifica ampliamente, por que si existiera libertad para conocer deudas en dicho instrumento, el testador podrá burlar el derecho de los asignatarios forzosos confesando deudas supuestas que excedan a la parte de libre disposición.

Nuestra legislación dispone en su Arto 1423C "no habiendo concurso de acreedores ni tercera oposición, se pagara a los acreedores hereditarios, a medida que se presenten y pagados los acreedores hereditarios, se satisfacerán los legados.

Los herederos están obligados personalmente al pago de los legados, en proporción de su parte hereditaria, pero son solidarios cuando la cosa legada no admite cómoda división⁹²

3-10- CASO EN QUE EL BIEN LEGADO ESTE GRAVADO CON PRENDA O HIPOTECA.

Nuestra legislación se refiere a esta materia en el Arto 1416 C que establece: "el legatario que en virtud de una hipoteca o prenda sobre la especie legada, ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya querido expresamente gravarle, es subrogado por la ley en la acción del acreedor contra los herederos. Si la hipoteca o prenda ha sido accesoria a la

⁹¹ Arto 1374 del Código Civil de Nicaragua.

⁹² Arto 1134 del Código Civil de Nicaragua.



obligación de otra persona distinta del testador, el legatario no tendrá acción contra los herederos.

Examinaremos en este numero las obligaciones y derechos que tiene el legatario respecto a las prendas o hipotecas con que este gravada la cosa legada. Al respecto formulamos varios distingos: en primer lugar, si el legatario debe pagar las deudas garantizadas con dichas cauciones o no, y si en definitiva va ha soportar el dicho pago.

Es evidente respecto de los primeros que el legatario deberá cancelar la deuda al acreedor prendario o hipotecario ya que la especie legada pasa al legatario con todas sus cargas reales. De modo que el acreedor prendario o hipotecario podrá ejercitar en contra del legatario la acción prendaria o hipotecaria. Son precisamente las características de estas acciones, que por ser reales se ejercitan por respecto a determinadas personas.

Los acreedores prendarios o hipotecarios gozan del derecho de persecución en contra de quien quiera que tenga la cosa empeñada o hipotecada.

Pero, ahora bien, ¿pagada la deuda, el legatario deberá soportar en definitiva el pago de la prenda o hipoteca o bien podrá repetir en contra de alguien por la cantidad que le canceló a los acreedores?

Al respeto cabe formular un nuevo distingo según el testador ¿manifestó su voluntad en el sentido de gravar al legatario con prenda o hipoteca o no?

Si existe la voluntad expresa del testador de gravar al legatario con la prenda o hipoteca, este deberá soportar su paguen definitiva sin derecho a repetición.

En primer lugar el testador puede gravar al legatario con el pago de la prenda o hipoteca lo establece nuestra legislación en el Arto 1114C que dice: "los asignatarios a titulo singular con



cualquier palabra que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos son legatarios. No representan al testador, no tienen mas derechos ni cargas que las que expresamente se les confiera o impongan. Lo cual, sin embargo, se entenderán sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos.”

De modo que es perfectamente posible que el testador grave al legatario con el pago de la prenda o hipoteca, en cuyo caso es evidente que este soportara en definitiva su pago.

En el caso inverso, o sea, si no existe voluntad expresada por parte del testador de gravarlo con la prenda o hipoteca, es necesario formular de conformidad con el Arto 1416 C, según si el gravamen se ha constituido para garantizar una deuda del causante o de un tercero. Pero, eso si, advirtamos que en todo caso el pago definitivo del gravamen no lo soportara el legatario.

Si la prenda o hipoteca garantizaba una deuda del causante el inciso primero del Arto 1416 C establece: “el legatario que en virtud de una hipoteca o prenda sobre la especie legada ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya querido expresamente gravarle, es subrogado por la ley en la acción del acreedor contra los herederos”. **Nos hayamos entonces ante un caso de subrogación real.**

En el libro III de las obligaciones y contratos de Nicaragua, establece los principales casos de subrogaciones, opera por el solo ministerio de la ley. Este precepto no es taxativo en su enumeración a como lo comprueba el Arto 1416C antes mencionado que subroga al legatario en los derechos del prendario o hipotecario, y en contra de los herederos. Si el gravamen no garantizaba una deuda del causante si no de un tercero, entonces se aplica el inciso final del Arto 1416C, que establece: “si la prenda o hipoteca ha sido accesoria a la obligación de otra persona distinta del testador, el legatario no tendrá acción contra los herederos”.



¿Quiere decir entonces que el legatario tendrá que soportar en definitiva el pago del gravamen?

La respuesta es negativa, pues es el caso de aplicar la regla general contemplada en el Arto 3860 C, que establece: "el tercero poseedor de la finca hipotecada que paga la deuda se subroga en los derechos del acreedor en contra del deudor". Este precepto es perfectamente aplicable al caso en estudio, pues el legatario de la especie gravada con hipoteca es un caso típico de tercero poseedor de la finca hipotecada y si paga la deuda hipotecaria queda subrogada en los derechos del acreedor hipotecario para ejercitarlos en contra del deudor personal.

No se subroga en contra de los herederos por lo que en el Arto 1416C, le niega este derecho, pero nada lo priva de subrogarse en forma del deudor personal.

3-11- CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DE LOS LEGADOS.

Se dice que caduco un legado cuando no puede producir sus efectos, pese a la voluntad del testador, por que la disposición testamentaria, no satisface las condiciones legales. Es revocado cuando es valido, pero decae luego por una causa posterior.

No deben confundirse la caducidad y la revocación con la reducción. El legado es reducible cuando sobrepasa la porción disponible.

La reducción por otra parte puede llegar a hacer caer completamente el legado, en caso que el testador ya hubiere dispuesto, por donación de toda la porción disponible.

La caducidad del legado no es otra cosa que una imposibilidad de ejecución, se debe a que el legatario no puede recibir la cosa legada, o que ésta cosa ha desaparecido.



El resultado práctico es el mismo que si hubiera nulidad, pero la causa es diferente, la nulidad supone la violación de una regla legal en la confesión del testamento, el legado estaba condenado a no producir efectos desde el comienzo.

La caducidad por el contrario alcanza a una disposición testamentaria que había sido hecha válidamente, el legado se torna ineficaz por causa de un hecho vinculado con la apertura de la sucesión, pero a decir verdad, la distinción es puramente teórica puesto que el testamento solo puede producir efecto en el momento del deceso.

El legado caduca cuando el legatario muere antes que el testador. Las liberalidades testamentarias son personales, es decir hechas *intuito personae*, con miras a favorecer a una persona determinada, no pudiendo ser recibida por otros.⁹³

Es necesario pues, que el legatario viva el día del deceso del testador para que el derecho al legado se haga efectivo en su persona. Una vez abierto, su derecho se hace transmisible a sus propios herederos u otros causahabientes.

Cuando el legado ha sido hecho bajo condición suspensiva, caduca también por la muerte del legatario, aunque esa muerte sea posterior a la muerte del testador, si ocurre antes de la realización de la condición que suspendía el legado. En efecto, por hipótesis, cuando la condición se realiza, el legatario no está presente para recoger el derecho que se abre a su favor. En consecuencia, no puede intentarse hacer remontar hasta la muerte del testador por efectos de la retroactividad de la condición.⁹⁴

⁹³ Arto 1115 del Código Civil de Nicaragua.

⁹⁴ Arto 1158 del Código Civil de Nicaragua.



La existencia de una relación jurídica que no logro constituirse por falta de titular. El derecho condicional que resulte de un legado cuya condición este todavía pendiente no es transmisible a los herederos.⁹⁵

La doctrina estudia la figura de la "extinción de los legados", calificando en cuatro orígenes las causas que le producen así:

A- Actos del testador: por ejemplo; cuando el testador revoca tácitamente el legado por la enajenación del mismo, cuando lo revoca expresamente.

B- Actos del legatario o hechos que le atañen: la repudiación del legado, la incapacidad, la falta de cumplimiento de la condición; premoriencia al testador o al incumplimiento de la condición. Si la incapacidad del legatario es anterior al otorgamiento del testamento, el legado es nulo, si sobreviene, el legado caduca.

C- Hechos que acaecen a la cosa legada: cuando la cosa perece sin culpa o hecho de los herederos, o sin mora en la entrega de parte de éstos, el legado de cosa ajena y el legado de cosa o propiedad del legatario al momento de otorgarle el testamento, que es una simple variante de legado de cosa ajena.

D- Por actos de terceros: por ejemplo; las acciones reivindicatorias que originan la evicción, a la que no responden hemos explicado los herederos tratándose de cosa cierta, el legado caduca, lo cual quiere decir queda sin efecto, cuando el legatario muere antes que el testador, o cuando existiendo una condición suspensiva o un termino incierto, fallece antes de cumplirse tal condición o al llegar el término.

⁹⁵ Ripert Georges Derecho Civil. Habana Cultural. 1927. Pág. 369, 370 y 371.



Como ya queda explicado tanto la condición como el término o día, deben referirse al derecho del legado y no a la entrega del legado, esto es a la existencia misma del legado, y no a su plazo o condición de disfrute.

El legado caduca cuando el legatario muere antes que el testador, o cuando la ejecución del legado está subordinada a una condición suspensiva o a un término incierto, y muere antes del cumplimiento de la condición o del vencimiento del término.⁹⁶

Si el legado ha sido hecho a una persona y a sus herederos, la muerte de esa persona antes de las épocas designadas en el artículo anterior no causa la caducidad del legado, y este pasa a sus herederos.⁹⁷

Si el testador tuvo en mente al otorgar el legado, el título o la cualidad de que el legatario se haya investido, mas que a su propia persona, por ejemplo; como Administrador del Colegio Rubén Darío, o como Director de la Academia Militar de Nicaragua, el fallecimiento del legatario antes de la llegada del día, o el cumplimiento de la obligación suspensiva no produce la caducidad del legado.

El legado caducará cuando falte la condición suspensiva a que estaba subordinado.⁹⁸

Si la condición suspensiva a que se subordina el nacimiento o efectividad del legado falta, esto es, no puede realizarse, el legado caduca.

El legado caduca por la repudiación que de él haga el legatario. Se presume siempre aceptado el legado mientras no conste que ha sido repudiado.⁹⁹

⁹⁶ Ob. Cit Roberto José. Pág. 103.

⁹⁷ Arto 1157 del Código Civil de Nicaragua.

⁹⁸ Arto 1158 del Código Civil de Nicaragua.

⁹⁹ Arto 1160 del Código Civil de Nicaragua.



Esta repudiación es un hecho voluntario (actos jurídicos) a cargo del legatario, nuestra legislación presume la aceptación del legado, mientras no conste la repudiación.

Después de aceptado el legado, no puede repudiarse por las cargas que lo hicieren oneroso.¹⁰⁰

Una vez aceptado el legado, sea expresa o tácitamente no puede repudiarse en base a cargas que lo hacen oneroso o gravoso, a contrario sensu si el legado es puro y simple, puede repudiarse no obstante la aceptación, pues el legislador no prohíbe expresamente, como lo hace con el oneroso.

Los acreedores del legatario pueden aceptar el legado que él hubiere repudiado.¹⁰¹

Cuando la repudiación perjudica derechos de terceros, como los acreedores personales del legatario, estos tienen en virtud de la Acción subrogatoria el derecho de aceptar el legado, haciendo ingresar el patrimonio de su deudor la cosa para subastarla y hacerse pago con su valor de cambio.

La caducidad de un legado resultante de una cosa cualquiera que no sea la pérdida de la cosa legada, aprovecha, no habiendo sustitución, a los que estaban obligados al pago del legado, o a aquellos a los cuales hubiere de perjudicar su ejecución.¹⁰²

Cuando el legado caduca por causas distintas a la pérdida de la cosa, pasa al sustituto vulgar citado por el testador en el testamento. Si no hay sustituto, favorece entonces a los herederos, o aquellos a quienes hubiere perjudicado su aceptación.

¹⁰⁰ Arto 1161 del Código Civil de Nicaragua.

¹⁰¹ Arto 1164 del Código Civil de Nicaragua.

¹⁰² Arto 1165 del Código Civil de Nicaragua.



3-12- PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

Partición es el acto por el cual el testador, los herederos o el juez dividen el caudal hereditario del Autor de la herencia.

En el derecho Romano la traslación de dominio de las partes indivisas se obtenía por medio del adjudicatario, parte especial de la fórmula que se encontraba en las acciones de partición:

- A- Partición judicial: que es la que realiza el organismo jurisdiccional se trata de un proceso especial, con características muy peculiares. Esta partición puede ser total o parcial.
- B- Partición Unilateral: cuando se hace por los Co- herederos. A esta última se le aplican los preceptos sustantivos que determinan la existencia, validez y eficacia de los contratos y, consiguientemente, los que se refieren a la inexistencia, nulidad y rescisión. Se llama a esta también extrajudicial.

Por medio de la acción de partición no se propone al juzgador un proceso en el sentido estricto de la palabra, esto es un debate, con pretensiones primarias encontradas. El Juez no va a juzgar quien es propietario o no. Se pide al Juez modifique el objeto de la propiedad operando la partición. El Juez constituye su voluntad a la una o varias de las partes para verificar un acto que la ley estima necesario.

Para poder pedir la partición se necesita:

- A- Tener la libre administración y disposición de los bienes. Cuando hay menores interesados, se tiene que pedir permiso por sus guardadores para demandar la partición judicial.



- B- Haber aceptado la herencia, empero ejercicio de la acción particional implica una aceptación tacita admitida por el acto.¹⁰³.
- C- Haber heredado pura y simplemente y no bajo condición. Cuando hay herederos condicionales, la partición es necesariamente provisional.
- D- Ser, en su caso, cesionario del heredero o legatario, y,
- E- Ser, en su caso, acreedor que haya aceptado a nombre del heredero en uso de la Acción subrogatoria.

Los guardadores, y en general los que administren bienes ajenos por disposición de la ley, pedirán la autorización judicial para proceder a la partición de los bienes en que tengan parte sus representados una vez cerrado definitivamente el inventario. El Juez para otorgarla procederá recibiendo a pruebas la solicitud por cuatro días.

Las particiones se pedirán ante el juez:

- 1- cuando hayan menores, incapaces, interdictos o ausentes cuya existencia sea cierta.
- 2- Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan a que se haga partición extrajudicial.
- 3- Cuando los herederos mayores y presentes no se opongan de hacer la división privadamente, a como lo establece la ley.¹⁰⁴

El que promoviere la partición judicial, ocurrirá ante el juez competente de Distrito, si el monto de lo inventariado excediese de veinte y cinco mil córdobas, o al respectivo juez local, si no excediese de tal cantidad.

Conformes todos los interesados con la partición, y no teniendo parte en ella menores de edad o personas que no tienen libre administración de sus bienes, el partidor la declarará pasada en

¹⁰³ Arto 1231 del Código Civil de Nicaragua.

¹⁰⁴ Arto 1361 del Código Civil de Nicaragua.



autoridad de cosa juzgada, mandando a extender las hijuelas correspondientes y archivar los autos en el juzgado competente.¹⁰⁵

Aunque una parte de los bienes no sean susceptibles de división inmediata, se puede mandar la partición de aquellos que son actualmente partibles¹⁰⁶

En la partición sea judicial o extrajudicial, deben separarse los bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesión, que se hayan bajado del cuerpo de bienes, de los bienes separados para dichos pagos se formará la hijuela correspondiente.

Los partidores de la herencia reconocidos como tales, pueden exigir que no se entreguen a los herederos sus porciones hereditarias, ni a los legatarios sus legados, hasta no quedar ellos pagados de sus créditos¹⁰⁷.

La ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de un año contado de la aceptación de su cargo aceptada esta, ya sea por la promesa o por un acto expreso¹⁰⁸.

Al abrirse la sucesión comienza un estado de indivisión entre los co-herederos, comunio incidens. Esta indivisión tiene que terminar con el objeto de que se sustituyan las partes en indivisas e indistintas por partes divididas, determinadas y concretas.¹⁰⁹

Se establecen ella entre los herederos, independiente de su voluntad, desde la delación, el derecho de cada uno recae pro indiviso sobre una cuota ideal del patrimonio del difunto, este estado de cosas puede cesar a petición de cualquier heredero por el actio comuni dividendo.

¹⁰⁵ Arto 1539 del Código de procedimiento Civil de Nicaragua.

¹⁰⁶ Arto 1350 del Código Civil de Nicaragua.

¹⁰⁷ Arto 1373 y 1374 del Código Civil de Nicaragua.

¹⁰⁸ Arto 1380 del Código Civil de Nicaragua.

¹⁰⁹ Ob. Cit Roberto José. Pág. 103.



No se presenta el problema de partición naturalmente, cuando hay un heredero y un legatario ni cuando uno es usufructuario y otro nudo propietario.

Define **PLANIOL** la partición: como, "el acto jurídico en virtud del cual, los co-propietarios de una sucesión sustituyen partes materiales y distintas a las partes abstractas e indivisas, indistintas que tienen sobre la masa indivisa"¹¹⁰.

Efectos de la partición: la partición legalmente hecha, fija la posición de bienes hereditarios que corresponden a cada uno de los herederos (tiene la palabra hijuela, mucho y muy variados significados): es el instrumento que se le da a cada uno de los herederos del difunto, por donde consta los bienes y alhajas que les toca en la partición o bien en el conjunto de dichos bienes.¹¹¹ Hemos dicho ya que es un título declarativo de dominio, no traslativo.

Los herederos deben abonarse recíprocamente en la partición, las rentas y frutos que cada uno haya percibido.

Si algún heredero quiere vender su parte a un extraño, debe notificar a sus co- herederos por medio de Notario, Judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que ha concertado la venta, a fin de que ellos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho, si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Si la venta se hace omitiéndose la notificación será nula. Esto ocurre en México y otras legislaciones, no en Nicaragua, según ya hemos expresado.¹¹²

El heredero no puede haberse privado de su parte por reclamaciones posteriores, cuyos derechos arranquen de hechos anteriores a la adjudicación.

¹¹⁰ Ob.Cit.Antonio. Pág. 781.

¹¹¹ Ob. Cit Antonio. Pág. 797.

¹¹² Arto 1255 del Código Civil de Nicaragua.



Y ha este efecto:

A- Es reciproca la obligación de saneamiento para el caso de evicción y a esto lo reglamenta los siguientes preceptos:

1- cuando por causas anteriores a la partición, algunos de los Co- herederos fuese privado de todo o de parte de su haber, los otros co- herederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, si no la que le corresponda deduciendo del total de la herencia la parte perdida.¹¹³

2- Si alguno de los Co- herederos estuviere insolvente, la cuota con la que debían contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

B- El efecto atributivo de la partición se nota muy claramente en el problema de la evicción; los herederos están obligados a prestar la evicción, la ley equipara la partición a la compra- venta. Desde el momento en que la partición se aprueba, nace la obligación de prestar la evicción.

Si un heredero es privado de su porción, por sentencia ejecutoriada en que se reconozca el derecho de propiedad de un tercero, nacido antes de la partición entonces los demás co- herederos deberán sufrir personalmente la pérdida originada por la evicción, es decir procederá nueva división.

¹¹³ Ob.Cit. Antonio. Pág. 354.



Notemos que en relación con la evicción, existe la obligación que tienen los co-herederos entre sí, de constituir una hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen los respectivos saneamientos o el exceso de los bienes que hayan recibido. Este segundo caso, comprende aquel en que un heredero ha recibido más de lo que le correspondía, ante la imposibilidad de dividir materialmente cierto bien y queda obligado a entregar a su co-heredero el valor en efectivo correspondiente al exceso que recibió; en estos casos el convenio de partición da derecho al heredero a exigir una hipoteca necesaria. Pueden por otra parte existir ciertos bienes que no tengan títulos en regla, y entonces uno de los co-herederos, tendrán con justa razón verse privado de ello.

Las particiones serán eficaces entre los herederos, por el mero derecho de formulación y respecto a los terceros será necesaria la inscripción en el Registro¹¹⁴ Si se trata de bienes inmuebles por la publicidad registral, tratándose de muebles no hay Registro y no hay inscripción.

Cualidades para ser partidor:

Ser abogado, albacea, Co-participe o Co-asignatario del bien heredado. Se exceptúa el nombramiento hecho por el testador, ya sea en el testamento o por escritura pública separada, el cual puede recaer sobre cualquier persona distinta de los nominados, con tal que sea capaz de ejercicio (mayor de edad y sin restricciones de capacidad).

Formas de nombramiento del partidor:

- A- Por el testador en el testamento;
- B- Por el testador en escritura pública diversa del testamento;
- C- Por los interesados por unanimidad;
- D- Por los interesados por mayoría y;
- E- Por el juez en defecto de tal mayoría.

¹¹⁴ Ob. Cit Antonio. Pág. 389.



Son dos grandes actividades primarias que debe realizar el partidor:

- 1- La ordenata; que es la comprobación del acervo hereditario. Debe formar el cuerpo de bienes hereditarios, reuniendo las cosas, créditos, de derechos que estén en poder de cualquier persona, herederos o extraños.
- 2- El laudo; o decisión final por la que hace las adjudicaciones.

Dentro de la actividad particional el partidor puede hacer adjudicaciones de créditos activos a favor de la sucesión, para lo cual se entregan materialmente los documentos con una razón puesta al pie por Registrador, y demás, naturalmente la misma hijuela. Con tales documentos se puede intentar la demanda respectiva de parte del heredero adjudicatario. Si son varios, entonces hay que dar un certificado del documento original para el caso que solo uno de ellos demande, pues si todos lo quieren hacer usan del documento original.

3-13-CONCURRENCIA DE LOS HEREDEROS AL PAGO DE DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS.

Adjudicación: es el conjunto de actos de entrega y titulación jurídica de la propiedad de los bienes de la herencia para cada uno de los herederos.

Se aplican los bienes determinados en la misma, el pago de la cuota de cada heredero. El documento en que consta la cuota que percibirá cada heredero y los bienes que se le adjudican en el pago de la misma, lleva el nombre de hijuela divisoria o hijuela de partición¹¹⁵.

A - La partición puede hacerse en nature, en especie, puede ser pura y simple; cada propietario recibe exactamente su parte. Cuando un coheredero recibe su lote mas de aquello a lo que tiene derecho, tiene que pagar a los otros la diferencia, nunca se

¹¹⁵ Arto 1383 y 1539 del Código Civil de Nicaragua.



considerara que haya comprado lo que excede a los demás, en Derecho Francés, el lote se reputa que siempre le perteneció a él solo.

B- Puede el bien indiviso sacarse a remate. Los que por cualquier título tiene dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, se procederá a su venta y a la partición de su precio entre los interesados. Pueden los interesados adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o determinación de la testamentaria o del intestado.

El remate hace las veces de partición cuando el bien se adjudica a un heredero, o de venta, cuando se adjudica a un extraño¹¹⁶.

C- Pueden convenir los interesados amigablemente en que la cosa sea adjudicada a uno de ellos, esta venta equivale a la partición.

D-Pueden venderse los derechos sucesorios, cada heredero enajena sus derechos y concluye la propiedad. Se aplica entonces, el derecho de la masa, a menos que la enajenación se haga a un co- heredero, notemos que cuando el heredero intenta por ejemplo reivindicar un bien, no es suficiente que presente su correspondiente hijuela como base de la acción, debe acreditar en juicio el título por virtud del cual el autor de la sucesión hubo el inmueble en reclamo.

SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Análisis de solicitud de inventario de los bienes de la sucesión.

Este expediente analizado contiene el procedimiento con todos los documentos que sustentan el escrito presentado por la cónyuge sobreviviente en nombre propio y en nombre de sus cinco hijos menores que contrajo con el causante de la sucesión de que trata dicha solicitud de

¹¹⁶ Arto 1383 literal C del Código Civil de Nicaragua.



inventario de los bienes del causante, la que es fundamentada en el arto 690 incisos 3º y 4º y el inciso segundo y parte final del arto 691 del Procedimiento Civil vigente.

La petición de inventario la soporta con los certificados de nacimiento de sus cinco hijos, el acta de matrimonio que la identifica como cónyuge del causante y el certificado de defunción que fue debidamente autorizado y extendido por el hospital donde falleció el titular de la sucesión. La solicitud de inventario fue presentada por la cónyuge ante Notario a quien relacionó todos los bienes que el causante había dejado al morir dicho Notario se constituyó en inventariante al procederse a la facción de inventario solicitada, se nombró el Secretario de Actuaciones en la misma audiencia, mandándose a hacer las respectivas citaciones de ley y se señala la ubicación del juzgado inventariante.

La expresada solicitud de inventario fue presentada ante el Juzgado Local inventariante y dando parte a los Jueces de Distrito correspondiente del presente auto y señalando como ubicación el juzgado inventariante, aludiéndose dar traslado a cualquier lugar del territorio nacional donde existieran bienes que debieran ser inventariados.

De esta forma se dicta el primer auto de las diligencias de esta acción informándose al Juez de Distrito de lo Civil de Managua según el Arto 696 del código de Procedimiento Civil Nicaragüense.

Se presenta ante el Juez inventariante con el fin de tomar posesión del cargo de Secretario de Actuaciones haciéndole las respectivas promesas de ley.

Se ordenan las notificaciones a los interesados a fin de que se propongan peritos tasadores de los bienes a inventariar indicándose la hora de inicio de la labor de inventario con la respectiva ubicación.



Se le notificó los autos a la cónyuge quien propuso perito tasador para mobiliario y equipo de oficina y otro para los inmuebles y vehículos, los cuales fueron aceptados y se les tomó promesa de ley con el objeto de tomar cargo de peritos tasadores para lo que han sido nombrados.

En virtud de que el causante era miembro de una Sociedad Anónima con sucursales en distintos lugares del país donde se realizó inventario. Los peritos concluyen que los bienes no admiten cómoda división, pero si adjudicación por lotes.

Se nombra un depositario de los bienes, quien en un momento determinado renuncia al cargo y se procede al nombramiento de depositaria la solicitante del inventario como tal.

También se presentó en carácter de Apoderado Generalísimo en representación de la solicitud de inventario por tener parte en la sociedad y siendo esta uno de los socios introduce escrito solicitando al juez se abstenga de inventariar bienes que son del patrimonio de la sociedad de la cual el causante era socio. En su calidad de consocio tiene el diez por ciento del total del patrimonio alegando que actualmente se encuentra en proceso la liquidación de la sociedad en otro juzgado.

El Juez inventariante dispone: no ha lugar a la petición de dicho Socio de no incluir en el inventario los bienes de la Sociedad, pero si ha identificar los bienes de la exclusiva propiedad de la sucesión y los de propiedad de la Sociedad y presentarlos debidamente separados y ponerlos a disposición del liquidador nombrado por los representados por la Sociedad.

Dos personas siendo una de ellas la mencionada socia otorgan poder general judicial para que las represente en su nombre y en representación de sus hijos menores certificando con las partidas de nacimiento que dichos menores son hijos del causante y por lo tanto con derecho a ser partícipes de la sucesión.



En el transcurso del inventario se presentan reclamos de varias personas sobre bienes comprendidos en el inventario expresando ser de su propiedad y de otra sociedad. La solicitante del inventario no presentó ninguna oposición dictándose la entrega de dichos bienes a los reclamantes.

Se presenta otro reclamo de uno de los bienes inventariados siendo este un vehículo el cual es remitido a una institución Estatal en calidad de depósito a fin de que el juez competente disponga la entrega del mismo.

Se continúa con el inventario, se procede a determinar los montos tanto en efectivo, en caja, como en las cuentas corrientes de la sociedad y en la cuenta corriente personal del causante.

Por concluido el inventario se procede a efectuar la suma general de los bienes inventariados y sub.- clasificarlos en bienes exclusivamente pertenecientes a la sucesión y en bienes pertenecientes a la Sociedad.

Suma general de los bienes inventariados dentro de las diligencias de inventario solemne de la sucesión, menos bienes inventariados que pertenecen a la sociedad.

Posteriormente se clasifican los bienes exclusivamente pertenecientes a la sucesión a los que se les sumaran el monto de la liquidación de la sociedad.

Se hacen observaciones para la hora de la partición sobre documentos faltantes, sobre reclamos pendientes así como valores reales de créditos activos a favor de la sociedad están sujetos al resultado de la liquidación de la sociedad.

Con todo lo anterior concluye acto de inventario y firman.



El juez inventariante entrega el inventario de los bienes al Juzgado Segundo Civil de Distrito quien orienta notificar a las partes que intervinieron en la confección del inventario.

En base al Arto 718 del código de Procedimiento Civil Nicaragüense la solicitante pide al juez competente dar resolución aprobando el mencionado inventario, señalando casa para oír notificación.

Transcurrido el término de ocho días sin que nadie lo haya objetado, el juez aprobó el inventario solemne de los bienes de la sucesión notificándole personalmente al cónyuge sobreviviente la aprobación.

Como no hubo objeción se procedió al pago de las deudas hereditarias y testamentarias; a la partición del remanente de los bienes y a la adjudicación de los bienes a los herederos.



CONCLUSIONES.

Considerando nuestro derecho positivo al hacer un análisis sucesivo del ordenamiento jurídico vigente en relación al pago de las deudas hereditarias y testamentarias, nuestra legislación ampara tanto a los acreedores hereditarios como a los deudores del patrimonio del difunto, así como los mecanismos procedimentales previos que se llevan a cabo para la adjudicación de dichos bienes del causante.

En la práctica forense, vemos claramente que el pago de las deudas hereditarias y testamentarias, no se llevan a efecto judicialmente, sino que se utiliza la vía extrajudicial. En este acto extrajudicial, el acreedor y los deudores por sucesión se presentan ante el Notario Publico, con la debida documentación que consta de certificados de nacimiento de hijos en su caso, certificado de matrimonio que la identifica como la conyugue del causante y el certificado de defunción donde se encuentra garantizado dicho adeudo, el Notario, a través de un acto notarial (escritura), hace la debida cancelación del contrato existente, el que una vez materializado, se lleva al Registro Publico, para su debida cancelación, y de esta forma queda garantizada la deuda.

En caso de que no se lleve a efecto el arreglo extrajudicial, se ventila la deuda ante las autoridades judiciales (juez de lo civil). Para ahondar aun más sobre este acto judicial, visitamos varios juzgados civiles, y no encontramos ningún expediente al respecto, consultamos jueces, quienes nos manifestaron que por lo general solamente se ventilan juicios de partición de herencia, donde se da la distribución del pasivo de la herencia. Asimismo consultamos a varios juristas expertos en la materia y coinciden con nuestra postura jurídica.

Este tema lo consideramos importante, ya que dada la breve duración de la vida humana, se hizo necesario asegurar la permanencia de aquellas relaciones que tienen como causa un contenido eminentemente patrimonial, viniendo en esta forma el proceso de la liquidación de la herencia a jugar un papel importante en la regulación de las relaciones que nacen después de



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES UNAN-LEON.

la muerte de las personas. De esta manera cumplimos con una función social, jurídica y económica, ya que ayuda a proteger y fomentar la solidaridad familiar en la conservación e incremento del patrimonio personal y social. Creemos haber cumplido no solo con el requisito académico exigido, sino con la presentación de un trabajo que contiene elementos explicativos de este tema, útiles y válidos para los estudiantes y litigantes del país.



RECOMENDACIONES

A través de nuestra investigación observamos que nuestro código civil presenta omisiones e inexactitud de lenguaje como en los siguientes casos:

- 1- En la figura del **Beneficio de Inventario** no se contempla una sanción en el caso de que el heredero no promueva el inventario en tiempo, lo único que establece es la sanción cuando el heredero omite hacer mención de ciertos bienes o establezca deudas que no existen, por lo que éste frente a esta situación tiene que responder con sus propios bienes.
- 2- En cuanto al **Principio de la Indivisibilidad de la Acción Hipotecaria** observamos inexactitud de lenguaje de parte del codificador, cuando se refiere a que el acreedor hipotecario tendrá acción solidaria contra los herederos, que debe entenderse indivisible. Nuestra legislación establece en el Arto 3776C, en cuanto se refiere que no se trata de una acción solidaria, sino una aplicación lisa y llana del principio de la indivisibilidad de la acción hipotecaria.
- 3- En el caso de los **Legados Estrictamente Alimenticios** que el testador debe por la ley encontramos otra inexactitud del lenguaje, pues los alimentos debidos por mandato legal no constituyen un legado, sino que es una asignación forzosa.

Creemos que el codificador debe hacer una revisión sobre estas fallas, pues es necesario actualizar nuestro Código Civil, para dar así una mejor solución a los problemas que se presentan en la práctica



BIBLIOGRAFÍA

1. BINDER JULIUS. Derecho de Sucesiones. Editorial Labor. S.A. México 365 Páginas.
2. BONECASSE JULIÁN. Tratado Elemental de Derecho Civil. Volumen.602 Páginas.
3. CANOVAS ESPIN DIEGO. Derecho Privado 1957 2da Edición Volumen V. 374 Páginas.
4. CÓDIGO CIVIL DE NICARAGUA TOMO I
5. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA.
6. DIEZ PICAZO LUIS. Fundamento de derecho Civil Patrimonial. Editorial tecno. Volumen I. Madrid 1979. 796 Páginas.
7. GEORGE RIPERT, JEAN BOOULANGEN. Tratado de Derecho Civil. Tomo V Volumen I. Buenos Aires. 796. Páginas.
8. GUILLERMO FLORIS. MARGADAN.S. Derecho Privado Romano. 2da Edición México Editorial Esfinge 1965. Ejemplar I 524 páginas.
9. IBARROLA ANTONIO. Cosas y sucesiones. Editorial. 2da. Edición Porrúa S.A. AV. República Argentina, MÉXICO 1964.607 Páginas.
10. JOSÉ ARIAS RAMOS Derecho de Sucesiones. Compendio de Derecho Publico ROMANO 8VA EDICIÓN Valladolid. Editorial Clares 1968. 230 Páginas.
11. LA CRUZ BERDEJO JOSÉ LUIS. Librería Bosh. Ronda Universitaria. 11 Barcelona 1981.
12. PADILLA SAHAGUN GUMERSINDO. Derecho Romano. 3ra Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. 361 páginas.
13. PUIG BRUTAU JOSÉ. Fundamentos de DERECHO Civil. Tomo. Volumen
14. Tercera Edición. Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona 1990.666 Páginas.
15. ORTIZ URBINA ROBERTO JOSÉ. Derecho de Sucesiones. Editorial Jurídica. 155 Páginas
16. ROCA SASTRE RAMÓN MARÍA. Derecho Privado. Volumen 2 sucesiones. 1948.



ANEXO I

RESUMEN DE PETICIÓN DE INVENTARIO.

Sr. Notario Dr. José Francisco Largaespada Torres,

Yo, ROSA EMILIA REYES RODRÍGUEZ, ama de casa, viuda, mayor de edad, y de este domicilio, a Ud. Digo:

- 1) Mi marido JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES, quien fue mayor de edad, Agente Aduanero, casado y de este domicilio, falleció en esta ciudad a las dos y veinte minutos de la madrugada del veintiuno de este mes. Acompaño certificado de defunción extendido por el Hospital Antonio Lennin Fonseca, de esta ciudad.
- 2) Al morir mi marido habíamos procreado los siguientes hijos, todos en la minoridad: 1- JHOJANI ESCARLET, nacida el 4 de febrero de 1978; 2- ALEX RAMÓN, nacido el 8 de Abril de 1979; 3- BRENDA GIOCONDA, nacida el 11 de septiembre de 1980; 4-ALEIDA PATRICIA, nacida el 17 de julio de 1983; 5- LUIS CARLOS, nacido el 4 de enero de 1986; todos de apellidos CRUZ REYES. Acompaño las respectivas partidas de nacimiento y la del matrimonio que nos unía.
- 3) BIENES: Entre los bienes dejados, al morir por mi expresado marido, están los siguientes: **a-** Agencia Aduanera denominada ADUANERA MARÍTIMA COMERCIAL (ADMAR), con oficina principal en la calle principal del Reparto o Barrio Santa Clara de esta ciudad y oficinas secundarias en las aduanas Augusto Cesar Sandino y shelim shible, también en esta ciudad de Managua; **b-** Sucursales en somoto, departamento de Madriz, frente a la Aduana de esta ciudad, Peñas Blancas, departamento de Rivas, Corinto, departamento de Chinandega y en el Espino, departamento de Madriz; **c-** mobiliario y equipo de oficina, ubicado en la cámara de Agentes Aduaneros de esta ciudad; **d-** Cuentas Bancarias en las Instituciones del Sistema Financiero Nacional; **e-**



vehículos automotores; f-Bienes Inmuebles en esta ciudad Xolotlan y Jardines de Santa Clara.

4) Con fundamento en los incisos 3ª y 4ª del Arto 690 inciso segundo párrafo final del Arto 691 de Procedimiento Civil Nicaragüense, solicito a ud. Proceda la facción de inventario de los bienes dejados por mi expresado marido al morir. Hago la presente solicitud en mi propio nombre y como representante legal de mis mencionados hijos menores ellos como únicos herederos ab intestato de mi referido marido y la suscrita en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Señalo para notificaciones mi casa de habitaciones de esta ciudad cita en villa Venezuela, sector E, 4805.- pido también que el inventario se haga con las citaciones ordenadas por la ley: Managua, Nicaragua, veinte y dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.-

Presentado por la señora ROSA EMILIA REYES RODRÍGUEZ, a las ocho de la mañana del veinte y dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

JUZGADO INVENTARIANTE.- Managua Nicaragua, veinte y dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.- las diez de la mañana.-

PROCÉDASE A LA FACCIÓN DE INVENTARIO SOLICITADA.- nombrase secretario de actuaciones al doctor Hugo Desbas Zelaya, mayor de edad, casado, abogado, y de este domicilio. Háganse las citaciones de ley.- dese cuenta a los jueces de distrito correspondiente del presente auto.- señálese como ubicación de este juzgado inventariante: iglesia el carmen dos cuadras al oeste media cuadra al sur, Managua.- pudiéndose trasladar a cualquier lugar del territorio nacional donde existan bienes que deban ser inventariados.- Notifíquese.

La ciudad de Managua, Nicaragua, a las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Presente ante el suscrito juez inventariante Hugo



Desbas Zelaya, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, con el fin de tomar posesión del cargo de secretario de actuaciones para el que ha sido nombrado en las presentes diligencias. Al efecto le tome la promesa de ley en la siguiente forma: " PROMETÉIS SOLEMNEMENTE, EN NOMBRE DE NUESTRA PATRIA Y EN NOMBRE DE NUESTROS HÉROES Y MÁRTIRES CAÍDOS A LO LARGO DE LA HISTORIA DE LUCHA POR LA LIBERACIÓN DE NICARAGUA CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA, PARA EL RESGUARDAR EL ORDEN JURÍDICO, ALCANZAR Y ALCANZAR LA PAZ Y DEFENDER LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA PATRIA Y LA REVOLUCIÓN"; al contestar: " SI, PROMETO", le agregue: " SI ASÍ LO HICIERES, QUE LA PATRIA Y LA REVOLUCIÓN OS LO RECONOZCAN, SINO, QUE ELLAS OS LO DEMANDEN".- Con lo anterior concluyo el acto y leída la presente acta, se encuentra conforme, quedando el doctor Hugo Desbas Zelaya en posesión del cargo de secretario de actuaciones para el que ha sido nombrado para las siguientes diligencias.

En la ciudad de Managua, Nicaragua, a las cuatro de la tarde del veinte y tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el local del juzgado inventariante de los bienes de la sucesión de JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES, notifique los autos de las cuatro de la tarde del veinte y dos de este mes y de las nueve de la mañana de este día, a la señora ROSA EMILIA REYES RODRÍGUEZ, quien entendida dijo: que propone como perito tasador para el mobiliario y equipo de oficina al señor JULIO CASTILLO RODRÍGUEZ, quien es mayor de edad, casado, Técnico Electrónico, y de este domicilio; y para los muebles y vehículos al señor DOMINGO ANTONIO TENORIO PUTOY, casado, negociante, mayor de edad y de este domicilio.-

JUZGADO INVENTARIANTE DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES.- Managua, Nicaragua, veinte y tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve las cuatro y treinta minutos de la tarde.-

No habiendo mas propuestas para nombramiento de peritos tasadores que la hecha por la señora ROSA EMILIA REYES RODRÍGUEZ, téngase como tales a los señores: JULIO



CASTILLO RODRÍGUEZ, para el mobiliario y equipo de oficina y al señor DOMINGO ANTONIO TENORIO PUTOY, para los inmuebles y vehículos a quienes se les hará saber para sus aceptación y de más fines.-

La ciudad de Managua, Nicaragua, a las diez de la mañana del día veinte y cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, constituido el suscrito juez inventariante de los bienes de la sucesión del señor JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES, y secretario que autoriza en local de la empresa ADUANERA MARÍTIMA COMERCIAL (ADMARC) situada en la calle principal de jardines de santa clara de esta ciudad con el objeto de iniciar la facción del inventario solemne de los bienes de la expresada sucesión; al efecto, siendo estos el lugar, día y hora señalando auto de las nueve de la mañana del veinte y tres de este mes inicia las labores de inventario con la asistencia de la señora ROSA EMILIA REYES RODRÍGUEZ, solicitante del inventario en el carácter de conyugue sobreviviente y representante legal de los menores hijos y herederos del causante; perito tasador JULIO CASTILLO RODRÍGUEZ,; del personal de empleados de la empresa y del señor: ALFONSO ESTRADA CUADRA, nombrado depositario de los bienes por inventariarse. No están presentes el señor Procurador Civil de Managua y el representante del fisco, quienes fueron debidamente citados. Requeridos los miembros del personal en relación con las llaves necesarias para entrar al despacho de la Gerencia General expresaron que las mismas están en poder del señor RAMÓN BARRERA IDALGO, por lo que se solicitó su presencia y al no encontrarse en la accesoria legal de la Dirección General de Aduanas, se procedió a abrir dichas o oficinas removiendo algunas persianas del local. Seguidamente se procedió a levantar el inventario físico de los bienes existentes en el local de la expresada empresa ADMARC Y que fue expresada por los empleados como pertenecientes al causante señor JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES.

Sr. Juez 3ro. Civil de Distrito de Managua.

SU DESPACHO

Señor Juez:



Doy cuenta a usted. Que a las diez de la mañana del veinte y dos de este mes, dicté el primer auto en las diligencias de facción de inventario solemne de los bienes de la sucesión del señor JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES, inventario solicitado por la señora ROSA EMILIA REYES RODRÍGUEZ, en su carácter de cónyuge sobreviviente del causante y como representante legal de los menores: JHOJANI SCARLETT, ALEX RAMÓN, BRENDA GIOCONDA, ALEYDA PATRICIA Y LUIS CARLOS, todos de apellidos CRUZ REYES.

Con la presente cumpla con lo dispuesto por el párrafo final del Arto 696 de Procedimiento Civil Nicaragüense.

Le ruego acusarme recibo y confirmarme no haberse presentado al juzgado a su cargo, ningún otro aviso de facción de inventario de los bienes de la expresada sucesión.

Sin otro particular, me suscribo.

La ciudad de Managua, Nicaragua a las diez de la mañana del veinte y siete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve en el local que ocupó Admarch en Aduana Sandino de esta ciudad, nos constituimos, el juez inventariante, el secretario que autoriza, la solicitante del inventario señor ROSA EMILIA REYES RODRÍGUEZ, el representante del doctor RAMÓN ANTONIO BARRERO, señor RAMÓN CORRALES MORAZÁN, el depositario nombrado señor ALFONSO ESTRADA CUADRA y el perito tasador para inmuebles señor DOMINGO ANTONIO TENORIO PUTOY, con el fin de inventariar el inmueble que ocupó la oficina de la sucursal de Aduanera Marítima Comercial- ADMARC, en la Aduana Sandino, para lo que se localizó a la señora MIRIAM PAIZ LÓPEZ, encargada de la custodia de dicho inmueble, quien entregó la llave para inspeccionar el citado inmueble, el que mide aproximadamente siete varas de largo por cinco de ancho, con forro exterior de madera, interior de nicalit, techo de nicalit, con instalación telefónica y servicio de energía eléctrica, piso de ladrillo de cemento, el terreno no pertenece al señor JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES. El perito tasador señor DOMINGO ANTONIO TENORIO PUTOY, valora este inmueble con las instalaciones que contiene la suma de siete millones de



córdobas (7, 000. 000 ºº) seguidamente nos trasladamos a la Aduana Shelim Shible a las diez y cincuenta minutos de la mañana del citado veinte y siete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, sin poder realizar ninguna labor de inventario por estar cerradas con llaves las dependencias de las oficinas de la Cámara de Agentes Aduaneras, por lo que dicha labor se realizara posteriormente. Seguidamente nos constituimos en las oficinas del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio – sucursal portezuelo- de esta ciudad, donde se cambio impresiones con el Gerente de la misma señor NOEL ALEMÁN MEJIA, para exponerle la urgencia para concluir el inventario y solucionar los problemas para satisfacer las obligaciones de la Empresa Aduanera Marítimo Comercial (ADMARC), de obtener los saldos de las cuentas corrientes que tanto el señor JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES, como Aduanera Marítima Comercial, (ADMARC), manejan en dicha sucursal, ofreció su cooperación, agregando que los estados de cuenta del mes de octubre saldrán en los primeros días de noviembre. Se hace constar que el inmueble existente en la aduana Sandino se nombro depositario al señor ALFONSO ESTRADA CUADRA, quien ofreció tenerlo a estilo y ley de deposito, quedando encargada de su custodia física la señora MIRIAM PAIZ LÓPEZ, en cuyo poder quedaron las llaves del mismo. También se hace constar que en opinión del perito tasador dicho inmueble no admite cómoda división.- se fijo para continuar las labores de inventario a las once de la mañana del miércoles uno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve., y el local de las oficinas de Aduanera Marítima Comercial (ADMARC), en la ciudad de Somoto, departamento de Madriz, lo que se puso en conocimiento de todos los asistentes a las labores de inventario de este día .- con lo anterior concluyo esta actividad de inventario, siendo las once y cuarenta minutos de la mañana del día veinte y siete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.- firmamos todos.-

TESTIMONIO. Dra. Alba Delia Céspedes.

Abogado y Notario Público.

ESCRITURA NUMERO TREINTA.- PODER GENERAL JUDICIAL.- en la ciudad de Managua, a las doce meridianas del veinte y ocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, ante mi, ALBA DELIA CÉSPEDES LARGAESPADA, notario publico y abogado de la republica de



Nicaragua, con domicilio y residencia en esta ciudad, autorizado por la Corte Suprema de Justicia para cartular en el quinquenio que vence el tres de abril de mil novecientos noventa y tres, y en presencia de los testigos instrumentales idóneos, que son de mi conocimiento personal que al final nominaré, comparece el doctor RAMÓN ANTONIO BARRERA IDALGO, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, de quien doy fe de conocer personalmente y que a mi juicio tienen la plena y perfecta capacidad civil necesaria para obligarse y contratar y en especial para la celebración de este acto, actuando en nombre y representación de la señora GLENDA MARÍA MONCADA ESPINOZA, quien es mayor de edad, soltera secretaria y de este domicilio, según poder generalísimo el que literalmente dice: "TESTIMONIO ESCRITURA, NUMERO VEINTE Y NUEVE .- PODER GENERALÍSIMO. – En la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del día veinte y cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, ante mi, ALBA DELIA CÉSPEDES LARGAESPADA, notario público y abogado de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en esta ciudad, autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular en el quinquenio que vence el tres de abril de mil novecientos noventa y tres, y en presencia de testigos instrumentales idóneos, que son de mi conocimiento personal que al final nominare, comparece la señora GLENDA MARÍA MONCADA ESPINOZA, mayor de edad, soltera secretaria y de este domicilio, a quien doy fe de conocer personalmente para la ejecución de este acto y la que procediendo por si, otorga y dice: PRIMERO: Que confiere PODER GENERALÍSIMO, amplio y bastante cuanto en derecho corresponda al doctor RAMÓN ANTONIO BARRERA HIDALGO, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, y que además de las facultades inherentes a esta clase de mandato, le confiere las especiales siguientes: confesar en escrito y absolver posiciones, lo mismo que pedir las en sentido asertivo, comprometer en árbitros o arbitradores, aceptar el juramento o promesa decisoria, novar, transigir, desistir y aceptar desistimientos en cualquier instancia o recurso, recibir cualquier cantidad de dinero o especie, firmar recibos, pagares u otros documentos, librar cheques, libranzas, someter el asunto al jurado civil, recusar con causa a jueces, magistrados, secretarios y a cualquier otro funcionario judicial o administrativo, otorgar poderes especiales y generales, judiciales, revocar estos poderes, sustituir este poder, nombrar nuevos sustitutos, revocar sustituciones y volver a asumir el poder cuando lo creyere conveniente, aún cuando al sustituirlo



no se hubiere reformado expresamente esta facultad, comprar, vender, hipotecar o de cualquier manera enajenar bienes muebles e inmuebles. Así se expreso la compareciente, bien instruida por mí el notario, a cerca del valor, alcance y trascendencia legales de este acto, el de las cláusulas generales que aseguran la validez de la misma, el de las especiales que contienen y que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y sobre la necesidad de librar testimonio de la presente escritura y adherirle el respectivo timbre de ley.- leída que fue por mí, el notario, íntegramente toda esta escritura a la compareciente en presencia de los testigos señores FERNANDO GAITÁN VIVAS, enfermero, del domicilio de Masaya y VILMA MORALES MORALES, contadora pública, de este domicilio, ambos mayores de edad, casados ante quienes la encontré conforme, la aprobé y firman todos conmigo.

SEÑOR NOTARIO PÚBLICO Y JUEZ INVENTARIANTE:

Yo, GUILLERMO SALINAS FIGUEROA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio a Ud., respetuosamente le expongo:

ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIÓN: con el testimonio de la escritura pública número treinta (30), otorgada en esta ciudad, a las doce meridianas del día veinte y ocho de octubre recién pasados, ante los oficios notariales de la doctora ALBA DELIA CÉSPEDES LARGAESPADA, el cual acompaño en fotocopia por razón de ley notarial, demuestro ser Apoderado General Judicial de la señora GLENDA MARÍA MONCADA ESPINOZA, quien es mayor de edad, soltera, secretaria y de este domicilio.

PETICIÓN LEGAL: en mi carácter de apoderado judicial de la señora GLENDA MARÍA MONCADA ESPINOZA, le solicito abstenerse de continuar inventario de los bienes de la sociedad ADUANERA MARÍTIMA COMERCIAL, RAMÓN CRUZ C. Compañía limitada. como si fuesen del señor JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES, no hay que confundir la participación social que el tenía en la sociedad con la sociedad en si, lo correcto es liquidar la sociedad y que el liquidador ponga a la orden del juzgado inventariante la parte alícuota que pasara a formar parte del acervo hereditario, pero no incluir todos los bienes en la masa hereditaria, pues el diez por ciento del total del patrimonio de la sociedad pertenece a mi representada, lo que Ud; puede



comprobar con el testimonio de la escritura publica de constitución social que obra en su poder. No omito manifestarle que la liquidación de la sociedad ya fue pedida en el Juzgado Primero Civil de este Distrito quien esta procediendo a nombrar liquidador.

Para notificaciones mi oficina legal en ciudad jardín, frente a los pollos TIP TOP, calle principal. Managua treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.-

Managua

15 de enero de 1990.

Doctor.

Francisco Largaespada.

Juez inventariante.

Ciudad.

Estimado doctor.

Por este medio me dirijo a usted, para presentar mi formal renuncia, tal a como lo exprese verbalmente, al cargo de DEPOSITARIO para el que he sido nombrado en las diferentes actas, de los bienes de la sucesión JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES.

No omito manifestarle que el motivo de mi renuncia obedece a razones estrictamente personales.

Aprovecho para solicitarle proceda ante los representantes de los herederos, para los efectos de nombrar un nuevo depositario.

Sin más que referirme, le saludo.

Fraternalmente.



CC.

Rosa Emilia Reyes Rodríguez

Ramón Antonio Barrera Hidalgo.

Guillermo Salinez.

Hugo Desbas

JUZGADO INVENTARIANTE DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN DE JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES.-Managua, Nicaragua, cinco de marzo de mil novecientos noventa.- las dos de la tarde. Vista la renuncia del depositario nombrado en esta diligencia de inventario solemne de los bienes de la sucesión de JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES, señor ALFONSO ESTRADA CUADRA, aceptase, dicha renuncia y nombrase nuevo depositario a la señora ROSA EMILIA REYES RODRÍGUEZ, a quien se le hará saber para su aceptación y demás fines. Previamente al depositario renunciante, haga entrega material, de los bienes inventariados al nuevo depositario, para liberarlo de su responsabilidad de depositario. Notifíquese.

La ciudad de Managua, Nicaragua, a las diez de la mañana del trece de marzo de mil novecientos noventa. Nos reunimos en el local que ocupó la Agencia Aduanera Marítima Comercial, J. RAMÓN CRUZ. C. CIA. LTDA; (ADMARC), El juez inventariante de la sucesión del señor JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES, la solicitante del inventario señora ROSA EMILIA REYES RODRÍGUEZ y el secretario que autoriza Doctor HUGO DESBAS ZELAYA, con el fin de continuara las labores de inventario solemne de los bienes de la expresada sucesión y dar por concluidas las mismas. El efecto siendo estos la hora y el día fijada para la continuación de las mencionadas labores de inventarios, se procedió de la siguiente manera:

- a- se hizo recuento de los bienes inventariados, y se llegó a la conclusión que todos los bienes conocidos como pertenecientes al señor JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES han sido inventariados, ya que el vehículo Toyota Corolla, color beige, en que sufrió el mortal accidente el señor CRUZ CORRALES, no se encontró documentación a favor del señor CRUZ CORRALES, por lo que no se incluye en el presente inventario.
- b- A continuación se hizo un análisis del balance general de la sociedad



- c- Aduanera Marítima Comercial, J. RAMON CRUZ. C, CIA Ltda.
- d- (ADMARC). Y sus anexos, al veinte y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, fecha del fallecimiento del señor CRUZ CORRALES, con el siguiente resultado:
 - 1) En la cuenta: "ADELANTOS Y PRESTAMOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS", aparece el señor JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES, deudor por la suma de VEINTE Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS TREINTA CENTAVOS (25, 708, 792, 30.);
 - 2) En la cuenta: "CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR" sus cuentas: "CUENTAS POR PAGAR", Aparece el señor JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES, acreedor por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEIS CIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHO CIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS CINCUENTA CENTAVOS(35, 928, 100. 20) saldo a favor del señor JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES, (su sucesión), TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y OCHO MIL CIENTOS CÓRDOBAS VEINTE CENTAVOS, (35, 928, 100. 20) el saldo real de este crédito a favor de la sucesión esta sujeto al resultado de la liquidación de la citada sociedad " J RAMÓN CRUZ. C. CIA LTDA (ADMARC).
- e- Se deja constancia que a pesar de las investigaciones hechas y revisión de la documentación existente, no se encontró título alguno a favor del señor JUAN RAMON CRUZ CORRALES ni de la Sociedad Aduanera Marítima Comercial, J. RAMON CRUZ. C. CIA LTDA." Que ampare el dominio sobre el lote central de los tres que constituye el inmueble en que funcionaron las oficinas de la citada sociedad.-
- f- También se deja constancia que sobre el vehiculo sedan marca Toyota, modelo Celica, color rojo cromado, inventariado en acta de las 10: a.m. Del veinte y seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, existe reclamo judicial de parte del señor ABRAHAM REYES; este vehiculo tiene un valor pericial de doscientos veinte y cinco millones de córdobas (225,000,000⁰⁰), con lo anterior concluyo este acto y con ello las labores del presente inventario quedando pendiente solamente dar cumplimiento a lo ordenado por el Arto 698 de Procedimiento Civil Nicaragüense Y remitir las presentes diligencias al juzgado correspondiente.- se fija par efectuar las diligencias ordenadas por el Arto 698



de Procedimiento Civil Nicaragüense, las dos de la tarde del veinte y cinco de mayo de mil novecientos noventa.- Testado – J. RAMÓN CRUZ. CIA.

La ciudad de Managua, Nicaragua, a las tres y quince minutos de la tarde del diez y seis de marzo de mil novecientos noventa, los suscritos: ALFONSO ESTRADA CUADRA, depositario cesante de los bienes de la sucesión del señor JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES y liquidador de la Sociedad Aduanera Marítima Comercial, u. RAMÓN CRUZ C. Y CIA. LTDA.- ADMARC Y ROSA EMILIA REYES RODRÍGUEZ, depositaria entrante de los mismos bienes, hacemos constar: I.- que en esta fecha y hora, el primero entrega a la segunda, físicamente, todos los bienes de la expresada sucesión, lo mismo que los pertenecientes a la sociedad mencionada. Estos últimos deben ser entregados al nuevo liquidador que se nombre de la citada sociedad.- II.- Así mismo hace entrega el señor ESTRADA CUADRA a la señora REYES RODRÍGUEZ, de toda la documentación encontrada en la facción del inventario de la sucesión del señor CRUZ CORRALES.- III.- se aclara que lo entregado son los bienes existentes en el local que ocupó la mencionada Sociedad Aduanera Marítima Comercial, J. RAMÓN CRUZ. C. Y CIA. LTDA; perteneciente tanto a la sucesión como a la sociedad. Quedan pendiente de entregar los bienes existentes en el local que ocupó Aduanera Marítima Comercial. J. RAMÓN CRUZ. C. Y CIA. LTDA; en la ciudad de Somoto, en la localidad de Sapoá, Departamento de Rivas y en la ciudad de Corinto Departamento de Chinandega. IV.- También se hace constar que la nueva depositaria, recibió documentación del inmueble que ocupó Aduanera Marítima Comercial, J. RAMÓN CRUZ. C Y CIA. LTDA. En esta ciudad y el inmueble cito en ciudad Industrial Xolotlan, también en esta ciudad. Así mismo recibe llave del inmueble situado en la Aduanera Sandino de esta ciudad. Del inmueble cito en reparto Santa Clara de esta ciudad, no se encontró ningún documento que acredite dominio del señor JUAN RAMÓN CRUZ CORRALES. Sobre la parte central del mismo, en el registro público de este Departamento está inscrito con el N°. 45, 764, a nombre de ESPERANZA MORENO OSORIO Y corresponde al lote N° 147 del reparto mencionado. En fe de lo anterior firmamos el presente en Managua, Nicaragua, el diez y seis de Marzo de mil novecientos noventa.



ANEXO II

SENTENCIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, dos de junio de mil novecientos veinte y cuatro.- las once y media de la mañana.

Vistos

Los precedentes autos que se componen de dos juicios acumulados en segunda instancia y que versan entre las mismas partes.

Resulta:

Precedieron unos embargos preventivos en dos inmuebles de la finada Ana Jacoba Gómez de Moreira, mediante fianza. Se hicieron los embargos en los días 4 y 5 de julio de 1916 y se inscribieron el 5 y el 6 del mismo mes. La fecha de la primera demanda es el día 15 de julio, año de 1916. En un escrito de la fecha citada, el abogado doctor don Joaquín Vigil como apoderado de la compañía anónima denominada The Nicaragua Sugar Estates Limited, establecida en Londres, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y con vecindario en Granada. De esta República, demando ante el juez de lo Civil de este Distrito , en vía ordinaria, a la testamentaria la señora ana Jacoba Gómez de Moreira quien fue mayor de edad, de oficios domesticas y de este vecindario, y, como herederos declarados representantes de dicha testamentaria, a los hijos de la expresada señora, a saber: señoritas María Luisa y Ernestina Jacoba, y a don francisco Antonio, los tres de apellido Moreira Gómez, mayores de edad, de este domicilio, de oficios domésticos las mujeres, y negociante el varón, a todos ellos por si, y el último además en su carácter de guardador de sus menores hermanos: Emelinatito Octavio, José Encarnación, Ricardo, Mercedes, Arturo, Maria Soledad y Manuel Antonio Moreira Gómez, hijos y universales herederos de la mencionada, para que se declare: 1º- nula la venta efectuada en pública subasta favor de Nicaragua Sugar Estates Limited, del inmueble que consiste en una casita



vieja que había con solar esquinado, situado en el cantón de san miguel de esta ciudad, y cuyos linderos son los siguientes: **oriente**, con calle en medio, la casa de Gregorio Fonseca; **occidente**, con casa y solar de Ramona López; **norte**, con casa solar de Vicente Mendoza y de Lorenzo Fonseca, antes de Yanuario Saballos y de Tomasa Mayorga; y **sur**, con casa y solar de Rosa y Gertrudis País. 2º- para que se declare que los demandados están desde ahora obligados a la restitución del precio – dos mil setecientos veinte córdobas – pagados por la parte demandante del doctor Vigil con los intereses corrientes respectivos desde la fecha de dicha venta, o sea del cuatro de agosto de 1914; y 3º, para que se condene a los demandados a satisfacer las otras pérdidas que la nulidad de la repetida venta causare a The Nicaragua Sugar Estates Limited, mas las costas del juicio en la exposición aludida al doctor Vigil relata lo que, resumiendo lo posible, dice haber sucedido así: El señor francisco Moreira Mayorga, esposo de doña Ana Jacoba Gómez padre de los demandados, obtuvo un título supletorio de la casita vieja y solar ya deslindados y lo hizo inscribir en el Registro Público. A continuación, por escritura Pública del veinte y uno de agosto de 1913, ante notario de don Ramón Rostran Moreira, venido la propiedad descrita, a su esposa señora Ana Jacoba Gómez de Moreira, por el precio de ochenta mil pesos billetes del tesoro; y la compradora inscribió su título de adquisición. La señora Gómez de Moreira hipotecó en seguida la mencionada propiedad por mil pesos oro, que dijo haber recibido a mutuo de Maria de Jesús V. de Astorga, gravamen que obtuvo su inscripción. La casa y solar descritos fueron subastados en ejecución de la hipoteca expresada, siendo parte de la testamentaria de la deudora, doña Ana Jacoba Gómez de Moreira, pues esta había fallecido; y comparecieron el entonces cónyugue sobreviviente don francisco Moreira Mayorga por si y como representante de sus hijos menores, y los hijos mayores de la finada, por si. La adjudicación en la subasta se hizo a favor de don Constantino Lacayo por la suma de dos mil setecientos veinte córdobas, y se le otorgó la escritura. El precio oblado se dedico a solventar la hipoteca única, y, el saldo fue recibido por los sucesores de la finada Ana Jacoba Gómez. Al llegar el exponente a este punto, agrega: que es menester decir que, por resolución de 30 de agosto de 1914 fueron declarados herederos de la señora ana Jacoba Gómez de Moreira las señoritas María Luisa y Ernestina Jacoba Moreira y los demás mayores y menores que ha enumerado, de apellido Moreira, a quienes la demanda se refiere. Y



continuó diciendo: que la propiedad adquirida por el señor Constantino Lacayo pasó a poder de la compañía The Nicaragua Sugar Estates Limited, por que, en realidad, Lacayo no fué si no un intermediario para obtener la adjudicación. Y que, así, con la tranquilidad de quien está en posesión de lo suyo, la compañía comenzó a poseer el solar y casa aludidos desde la fecha de la subasta y dió permiso de permanecer habitando allí por algún tiempo mas a los que ocupaban la propiedad, precisamente los mismos ejecutados desposeídos; y, cuando fue desocupada, procedió a la demolición de la casita vieja y a la edificación de una valiosa casa que esta a punto de concluirse. Que con gran sorpresa de la compañía loa mencionados Moreira Gómez, hijos de la deudora ejecutada, intentaron un interdicto de obra nueva, pidiendo que se obligase a the Nicaragua Estates Limited a demoler el valioso edificio. Alegaron como fundamento de la querella la escritura pública del 7 de marzo de 1920 hecha ante el notario don José Dolores Avilés, o sea la donación que le otorgó el abuelo de los mencionados, don Eufreciano Gómez, inscrita el 5 de octubre de 1904 en el Registro respectivo. Y, aunque el interdicto fue desistido, queda por ventilarse el juicio de dominio, por la cual la compañía quiere sacar su título, ya que reconoce, desde luego, que la venta de cosa ajena es nula, según el Arto 2568 C, en concordancia con los 2530, 2531,2534 y 2560C. y 1773 Pr. Sostiene: que su parte, la del señor Vigil, se encuentra en todo dentro de la mas estricta buena fe, predicando lo contrario de la parte demandada. Por otro si se declara: que no hay que modificar nada en el pedimento, no obstante la desgracia nueva de haber fallecido Manuel Antonio Gómez(uno de los hijos de doña Jacoba), ya que sus hermanos son sus herederos y representantes en el negocio el apoderado Vigil presentó el poder que lo acredita como mandatario en este asunto, con la marca A; y con las marcas B,C,D,E,F, los siguientes documentos por su orden, a saber: la inscripción del titulo de francisco Moreira Mayorga , que lo acreditaba dueño de la propiedad de en cuestión, la escritura de venta de dicha propiedad hecha por Moreira Mayorga a favor de su esposa , Gómez de Moreira; el traspaso de la misma propiedad, en subasta, a favor de don Constantino Lacayo; la declaratoria de herederos a favor de los demandados respecto a doña Ana Jacoba Gómez; y el traspaso que don Constantino Lacayo hizo a favor de Nicaragua Sugar Estates Limited,. De todos estos documentos corre la toma de razón en los autos.



II

Ordenado el traslado y rendida la fianza de costas que se pidió; El doctor FRANCISCO TORREZ FUENTES, como apoderado de don francisco Moreira Gómez, por si y como guardador de sus hermanos menores demandados, contestó la demanda diciendo: que la señora Ana Jacoba Gómez de Moreira compró al señor Francisco Moreira Mayorga la propiedad en cuestión por ochenta mil pesos en billetes nacionales, al contado: que, como dueña la hipotecó a favor de la señora Maria de J. V. de Astorga, en garantía de un mil córdobas: y que estos son actos voluntarios lícitos; que la acreedora promovió ejecución por su crédito, la deudora se vio obligada a sufrir la subasta y la compañía adquirió la propiedad por interpósita mano. Si resulta, dice, que la casa no era del primitivo vendedor si no de sus hijos, doña Ana Jacoba sería la primera victima, por que ella compro de buena fe, y las cosas deberían de volver a su anterior estado, o sea a la devolución del precio por los que lo hayan recibido; que, como sus mandantes nada han recibido por herencia de su madre, los bienes propios de ellos no responden de las acciones que pudieran competer contra ella; y. Allí, la demanda contra sus dichos representantes es completamente ineficaz, para ese fin. Y que, como la compañía acreedora no ha verificado de previo la entrega de lo que debe volver con motivo de la nulidad que alega, su acción es improcedente. Cita Arto 1213C. Concluyó negando la demanda y rechazando el relato de la actora en cuanto no se conforme con lo que deja expresado, y pidió se condene a la demandante en las costas daños y perjuicios.

III

Se decreto la apertura a prueba y se declaro la rebeldía, pero se personaron en juicio la demandadas, Ernestina Moreira de cuadra, mayor de edad, casada y Maria Luisa Moreira, Soltera, purgaron la rebeldía y contestaron negativamente la demandad como prueba traída a los autos por el abogado de la actora se presentaron las certificaciones de escritura de donación que don Eufreciano Gómez otorgo a favor de sus nietos y de la denuncia de obra nueva, todo relativo a la propiedad objeto del presente juicio.



IV

Y hechas las conclusiones y citadas las partes para sentencia, el Juzgado con fecha Veinte de septiembre de mil novecientos diez y siete, a las nueve de la mañana, dicto su fallo declarando "no ha lugar por ahora a la demanda interpuesta por The Nicaragua Sugar Estate Limite contra la testamentaria de doña Ana Jacoba Gómez de Moreira representada por sus hijos (aquí los enumera) hijos único y universales herederos de la señora Gómez de Moreira. Las costas son de la actora".

V

Interpuso el recurso de apelación contra la atendida sentencia, el doctor don Joaquín Vigil en nombre de la parte actora y le fué admitido. Ante la sala de lo civil de la honorable Corte de Apelaciones de Granada se sustanció el recurso hasta ponerlo en estado de sentencia.

VI

La segunda demanda fue introducida ante el juez de lo civil para este Distrito por el mismo abogado, en nombre de los mismos demandados, el día diez y ocho de julio de mil novecientos diez y seis. Precede una exposición de los hechos, ya narrado en la primera demanda acompaña: 1º El poder que lo acredita 2º , certificación de la inscripción en el Registro Público del título supletorio que el señor Francisco Moreira Mayorga obtuvo de la propiedad que motivo el pleito 3º escritura de compra y venta de dicha propiedad hecha entre Don Francisco Moreira Mayorga y doña Ana Jacoba Gómez; 4º escritura de venta en subasta de la repetida propiedad otorgada a favor de don Constantino Lacayo; y 5º escritura de traspaso de la misma propiedad hecha por Don Constantino Lacayo a la compañía actora. Repite: que reconocido por el (el abogado de la compañía) que los hijos del matrimonio Moreira Gómez son los dueños del inmueble deslindado, es incuestionable, de acuerdos con los artos. 621 y 627 C, que a ellos pertenecerá el edificio constituido por The Nicaragua Sugar Estates Limited en tal inmueble,



previas las indemnizaciones que los otros preceptos legales ya citados establecen; y apoyando en lo expuesto, y en las leyes a que se refiere, concluye demandado en la vía ordinaria a los señores Francisco Antonio, María Luisa y Ernestina Jacoba, los tres de apellido Moreira Gómez, mayores de edad, de este domicilio, de oficio domestico las mujeres y negociante el varón, a todos ellos por si, y al primero, además, en su carácter de guardador de sus menores hermanos, Emelina, Tito, Octavio José encarnación, Ricardo, Mercedes, Arturo, María Soledad y Manuel Antonio Moreira Gómez, todos ellos hijos del matrimonio de los extintos Don Francisco Moreira y Doña Ana Jacoba Gómez de Moreira, nietos por consiguiente de don Eufreciano Gómez, para que hagan suyo y se adueñen del edificio levantado por The Nicaragua Sugar Estates Limited en el predio descrito y deslindado, previo pago de su valor, y de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y para que, si dichos demandados optaren por cobrar el valor del terreno, lo hagan así, a lo que, desde luego se allana la compañía expresada, siempre que tenga lugar el resarcimiento de los aludidos daños y perjuicios. Cita los artos 1800 y 2509 C. En otro si, dijo que, con posterioridad a la preparación de la demandada que se ha resumido, fue destituido el interdicto de obra nueva que habían intentado los demandados contra the Nicaragua Sugar Estate Limited, con lo cual queda paladinamente establecida la buena fe de la compañía y en el 4º otro si agregó, como en la otra demanda, que, aunque falleció Manuel Antonio Moreira sus otros hermanos los representan en sus derechos y no es necesario varias los fundamentos de la demanda.

VII

Se ordenó en esta nueva demanda el traslado y emplazamiento, y también el que los demandados nombrasen un solo procurador. Se personó por los demandados el abogado doctor don Francisco Torres Fuentes; y, pedido por éste que se afianzaran las costas que pudieran causarse, el autor se allanó y se extendió el acta correspondiente, dando la garantía hasta por doscientos córdobas. A continuación, con fecha de cuatro de septiembre del mismo año, el dicho abogado contestó diciendo: "niego la demanda y sus fundamentos". Y a renglón seguido contra demandó a la Nicaragua Sugar Estates Limited, compañía anónima incorporada



en Inglaterra y representada en este país, para que por sentencia se declare: 1º Que son nulas las subastas de la casa de que se trata en el libelo de demanda, hecha a favor de don Constantino Lacayo en calidad de Agente de la Compañía, y la escritura de cuatro de agosto de mil novecientos catorce en que formaliza esa negociación, y que es válido el título de dominio de sus mandantes. 2º que igualmente es nulo el contrato contenido en la escritura de veintinueve de enero de mil novecientos quince, y la escritura misma, autorizada por el Notario don Joaquín Vigil, por la cual la compañía demandante adquirió los mencionados casa y solar, 3º que dicha compañía está obligada a pagar el valor del solar de que se ha hecho mérito y los daños y perjuicios provenientes de haber construido allí una casa en el lugar en que había otra en el fundo y que destruyó la compañía. Advirtió el abogado: que las prestaciones aludidas las exigen sus mandantes en proporción a los derechos que les competen en el solar y casa que había, o sea en ocho decimos del valor total, por ser diez los condueños o donatarios. Declarada, a petición de parte, la rebeldía de las señoritas Ernestina Jacoba y Maria Luisa Moreira, éstas purgaron la rebeldía por escrito de treinta de septiembre de mil novecientos diez y seis y adhirieron a la contestación de la demanda y a la contra demanda en los términos que van transcritos.

VIII

Corrido el traslado para replicar, el abogado doctor Vigil sostuvo de nuevo la buena fe de su mandante, la compañía, y la mala fe de Francisco Moreira Mayorga y de su esposa en la combinación que dio por resultado la subasta de la propiedad, y la mala fe de los contrademandantes en haber permitido la demolición de la casa vieja y construcción de la nueva, porque se ha efectuado a vista y paciencia de ellos. Además, negó la contrademanda y sus fundamentos, reiterando el pedimento hecho en la demanda de diez y ocho de julio.



IX

Se dio traslado para duplicar y los demandados, todos juntos, que suscribieron el escrito del (F° 38), el abogado Dr. Torres Fuentes y dola Ernestina Moreira de Cuadra y María Luisa Moreira, dijeron: que mantenían los conceptos de la contrademanda y rechazaban lo expuesto por el apoderado de la Nicaragua Sugar Estates Limited. Explicaron también que, si ellos (los contrademandantes) desistieron de la querrela de obra nueva, fue, no porque reconocieran mejor derecho en la compañía demandada, sino por que habiéndose ésta hecho autorizar para la continuación de la obra, a sabiendas de que el fundo era ajeno, era para los contrademandantes inoficioso contener el trabajo. Sostienen: que la buena fe de ellos (los Moreira) es obvia y que está lejos de serlo la que alega la compañía. Dan por repetidas sus razones y rechazan las de la contraria en cuanto se aparten de lo que ellos relatan.

X

Ordenado por el Juzgado que los demandados tuviesen un solo procurador designaron al expresado abogado doctor Francisco Torres Fuentes. Este se apersonó en tal carácter con el poder correspondiente de que se tomó razón.

XI

El diez y seis de noviembre de mil novecientos diez y siete se decretó la apertura a prueba. Durante su término se presentaron las de instrumentos, inspección ocular, testigos y peritos. La prueba instrumental y de testigos, aducida esta última por ambas partes con preguntas y repreguntas, se ha dirigido a establecer la buena fe de cada una de las partes y la mala fe que imputa a su contraria, en lo que se refiere a la construcción del edificio. Entre las pruebas instrumentales, la parte Moreira Gómez solicitó que se certificase la fianza que decía que debía haber rendido la compañía (Nicaragua Sugar Estates Limited) para poder continuar la edificación, después del interdicto de obra nueva, solicitud que modificó pidiendo: que se



certificase el acta de dicha fianza. A este respecto, el Juzgado puso constancia de que la compañía no rindió fianza para continuar la edificación, ni ninguna otra fianza. Entre las pruebas instrumentales se halla el desistimiento del interdicto de obra nueva, el cual fue propuesto por la parte Moreira Gómez y aceptado por la compañía, con la sola advertencia de librarse de las costas a la parte que desistía. Entre las dichas pruebas instrumentales están además las varias escrituras que se presentaron por el abogado que representa a la compañía con el intento de ilustrar en la prueba pericial. Esta última prueba fue propuesta por el doctor Vigil y, después de varias contestaciones el respecto, se tuvo por nombrados a los señores don Napoleón Re y Don Manuel Paiz quienes presentaron sendos dictámenes porque no estuvieron de acuerdo. El primero dijo, que el solar y casa objeto del juicio lo estimaba en mil ochocientos córdobas... (C\$ 1,800.00); el valor de la casa o construcción actual en ocho mil córdobas (C\$ 8,000.00), el valor del alquiler de la casa y solar como estaba anteriormente, en el supuesto de existir, en ocho córdobas (C\$ 8.00). El Señor Paiz: El valor del solar dos mil trescientos córdobas, (C\$ 2,400.00). El valor de la propiedad, cuando se suspendió el trabajo, tres mil quinientos córdobas el trabajo (C\$ 3,500 00) y terminado como esta, vale seis mil seiscientos córdobas (C\$ 6,700.00): que el arrendamiento valía diez y seis córdobas (C\$ 16 00). Nombrado un tercer perito, que lo fue el señor Josué Vidaurre, dio lo siguiente valores: Valores actual del solar, cuatro mil quinientos córdobas (C\$ 4,500 00), como no se conoce el estado de los trabajos anteriores el interdicto, ya concluidos los aprecie en ocho mil ciento cincuenta córdobas (C\$ 8,150 00): el alquiler de la casa en el estado en que estaba antes lo estima en veinte córdobas (C\$ 20 00). El Juzgado tuvo por conveniente nombrar otro perito designado, no por su calidad si no porque la contraria lo tenía antes designado y se había excusado. De acuerdo a la contraria en la oposición, el Juzgado Nombró a Don Antonio Silva, y este, folio 117 dio su dictamen así, que el justo valor actual del solar es de dos mil cuatrocientos córdobas (C\$ 2,400.00) que el valor del solar independiente del edificio es ese que ha dicho el edificio diez mil seiscientos córdobas (C\$ 10.600.00). El alquiler de la casa pudo ser seis córdobas (C\$ 6 00). En el cata de la independencia ocular que se practicó se hizo constar; que en lo visible, todo lo de la nueva construcción es nuevo. Se dieron traslado y partes formaron sus conclusiones con lo cual se citó para sentencia.



XII

Y el Juzgado, a las diez de la mañana del día veinte y cuatro de mayo de mil novecientos diez y ocho dicto la sentencia término que, en la parte resolutive comprende los puntos siguiente " 1º – H , lugar a que The Nicaragua Sugar Estate Limited se adueñe del terreno perteneciente a los demandados señores Francisco Moreira Gómez Ernestina Moreira de Cuadra, María Luisa Moreira Gómez y a los menores Emelina, Tito Octavio, José Encarnación, Ricardo , Mercedes Arturo y María Soledad Moreira Gómez, en que la citada compañía construyó la casa que actualmente esta 2º-se absuelve a los demandados del reclamo de daños y perjuicios que le hace a la compañía pague a los demandados del reclamo de daño y perjuicio que le hace la compañía 3º-Ha lugar a que la misma compañía de demoler 4º-Se absuelve a la compañía pague al los demandados del pago de años y perjuicios que por vía de reconvención les "Claman los señores Moreira Gómez. 5º-La compañía indemnizara a los señores Moreira Gómez, tomando como base el dictamen del tercer experto en discordia, don José Vidaurre; y 6º-No hay condenatoria en costas para las partes por las razones antedichas.

XIII

De la sentencia cuya parte resolutive se ha transcrito, interpuso recurso de apelación el abogado de la compañía, y adhirió al doctor Pérez Alonso en la parte que se absuelve a la compañía del pago de daños y perjuicio, limitados al lucro cesante, y pidió que se declare, que la compañía esta la obligación de pagar dicho lucro cesante, que consiste en la falte de percepción de fruto desde el quince de junio de 1916. Se llevaron los autos antes la sala de lo civil de la honorable corte de Apelaciones de se les dio la transmisión de ley hasta hallarse listo para la vista.

XIV

En tal estado, y hallándose de acuerdo las partes, se decreto la acumulación de autos de ambas demandas por ser entre las mismas partes y versar las cuestiones sobre una mismas



causa, y previa la citación para sentencia y la vista a lo que no concurrieron las partes, la Corte de Apelaciones de Granada, a las doce del diecisiete de febrero de mil novecientos veintidós dicto su sentencia que, en su parte resolutive dice así: **1º** Tiénese por nula o insubsistente la venta judicial que del terreno y la casita que éste contenía, se hizo en subasta pública a don Constantino Lacayo, por el Juez segundo de lo Civil de Distrito de Managua, a las diez de la mañana del tres de mil novecientos catorce y se tiene por insubsistente también el traspaso que del mismo inmueble hizo el señor Lacayo a la Nicaragua Sugar States Limited por escritura posterior de veintinueve de enero de mil novecientos quine otorgada ante el notario Leopoldo Rosales. **2º** La Nicaragua Sugar Estates Limited tiene, por consecuencia de la invalidez de dicho contrato la obligación de restituir a los Moreira Gómez, el inmueble objeto del contrato anulado. **3º** Los Moreira Gómez a su vez tienen, por el mismo motivo la obligación devolver a dicha compañía el precio de dos mil setecientos veinte córdobas que esta pago por la compra del solar y casa vieja que fue demolida. **4º** Ha lugar a que la expresada compañía haga suyo el mencionado terreno, mediante el pago de los Moreira Gómez, del mismo terreno valorado en dos mil cuatrocientos córdobas por el cuarto perito en discordia, don Antonio Silva. **5º** La misma compañía deberá pagar a los Moreira Gómez la casita vieja que demolió y este pago lo verificara a justa tasación de peritos. **6º** La compañía no debe a los Moreira Gómez perjuicio ni ninguna otra indemnización, y tampoco esto los deben a aquellas. Quedan así reformadas las sentencias de primer grado sin costas en ninguna de las instancias.

XV

Consideró la Honorable Sala de Sentencia en cuanto a los autos acumulados: que las partes están de acuerdo en el punto esencial de hecho y de derecho que es la base de todas las cuestiones que se dilucidan; que ese punto es la nulidad por la enajenación de cosa ajena, aunque la compraventa se haya efectuado por consecuencia del juicio ejecutivo que le señora viuda de Astorga siguió contra Ana Jacoba de Moreira, o contra sus hijos en concepto de herederos de ésta: que, en consecuencia, solamente debían examinar se las demás pretensiones que los interesados sustentan como derivadas de la insubsistencia del contrato de



compraventa referido: que es indudable que dada la insubsistencia aludida, las cosas deben volver al estado que tenían antes como natural efecto de la nulidad declarada: que siendo así, los herederos de la señora Gómez de Moreira tienen que devolver el precio al comprador y la Nicaragua Sugar Estates Limited restituir el inmueble: que es en estas prestaciones en lo que no existe acuerdo pues la compañía exige a los Moreira Gómez la devolución del precio con resarcimiento de interés y perjuicio. A este respecto la Honorable Sala estima que no hay obligación de pagar intereses ni indemnización de perjuicios: cree que puede equipararse a la evicción y cita el arto. 2624C. 2º En cuanto a la demanda del 18 de julio de 1916 consideró: que, habiendo optado los demandados por el segundo extremo, esto es vender el terreno, la cuestión debe resolverse conforme al arto. 630 C. Siendo así, dice la Honorable Sala, la compañía tiene obligación de pagar el terreno y la casita, sin exigir indemnización de perjuicios ni aun en el supuesto de que los demandados hubieran procedido de mala fe, porque el arto. 630 C., no hace distinción: que no vale decir por parte de la compañía que ésta no se lucró de los materiales de la casita para excusarse de pagar su valor, pues la obligación hace del hecho de haberla demolido y cita el arto. 1742C. Considera también la discrepancia que se ha suscitado entre los litigantes sobre el valor que por tasación pericial debe pagar la compañía a los Moreira Gómez por el terreno. La Honorable Sala opta por el valor que dio el cuarto perito o sea el nombrado por disposición del juez, C\$ 2,400.00 córdobas, y, lo hace así, porque el nombramiento del cuarto perito fue aceptado en principio por ambas partes, haciéndose solamente observándose por la persona nombrada que fue cambiada; y porque, no habiéndose impugnado, halla tanto mayor razón para aceptar el peritaje cuanto que coincide con el del perito nombrado por los demandados. Respecto del valor de la casita considera que ha de valorarse por peritos al tiempo de ejecutarse el fallo. Y en cuanto a los cuatro puntos de la contrademanda los da por considerados en lo anterior. La sentencia fue notificada el veintitrés de febrero expresado.



XVI

El abogado de la parte Moreira Gómez, doctor Cortés, por escrito del veinte y siete del mismo mes de febrero interpuso el recurso de casación en el fondo de dicha sentencia respecto de los puntos siguientes: 3º en que se declara la obligación de los Moreira Gómez de devolver el precio que la compañía pago (dos mil setecientos veinte córdobas) por la compra del solar y casa vieja en la subasta anulada. El 4º en cuanto resuelve que la compañía haga suyo el terreno mediante el pago de dos mil cuatrocientos córdobas, precio que dio el cuarto perito en discordia, don Antonio Silva; y el 6º en cuanto se resuelve que la compañía no debe a los Moreira Gómez ni perjuicio ni ninguna otra indemnización incluso costas. Cito como disposiciones violadas y aplicadas indebidamente los Artos, 3º y 57 Cn; 615, 617, 1434, 1468, 2201, 2202, 2211, 2212, 1435 y otros del C. y señalo como causales de casación las 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 7ª y 10Arto 2057 Pr.

XVII

Admitido el recurso de casación en cuanto al fondo, subieron los autos a conocimientos de esta Corte Suprema de Justicia. Mejoro el recurso el apoderado de los Moreira Gómez, doctor Alejandro Cortés y se hizo presente el apoderado de The Nicaragua Sugar Estates Limited para defender los intereses de su representada y adherir al recurso, dijo, si lo creía oportuno. En efecto, hecho el alegato de agravios por el doctor Cortés, respondió y alego el doctor Vigil adhiriendo al recurso, en cuanto cree: que debió condenarse a los Moreira Gómez a indemnizar los daños y perjuicios que ocasionaron a The Nicaragua Sugar Estates Limited por la mala fe de los dueños del terreno. Se sujeto en la adhesión a los Artos 2012, 2015, 2066 y 2099 Pr. Y cito las causales 2ª y 10ª del Arto 2057 del mismo código. Sustanciado todo conforme a la ley se cito para sentencia con señalamiento de día para la vista. Esta se hizo en el día señalado concurriendo a los alegatos solamente el doctor Vigil.



CONSIDERANDO:

I

La Corte Suprema de Justicia estima que, en general, son razonables en derecho las consideraciones que hizo la honorable sala sentenciadora para emitirle su fallo. Han de examinarse empero detenidamente los puntos sobre que se ha pedido casación por una y otra parte, y los motivos, en que para ellos se fundan para poder así declarar el derecho de cada uno según la ley.

II

El apoderado de la parte Moreira Gómez, pide que se case la sentencia recurrida en cuanto al N° 3° en que esta resuelve: "los Moreira Gómez, a su vez tienen por el mismo motivo (el de la nulidad de la venta en subasta) la obligación de volver a dicha compañía (The Nicaragua Sugar Estates Limited) el precio de dos mil setecientos veinte córdobas que ésta pagó por la compra del solar y casa vieja que fue demolida". El apoderado de la parte Moreira Gómez expone en sus alegatos, entre los motivos en que funda sus recursos, 1° "Que es un hecho reconocido que los demandados no intervinieron en la escritura de traspaso de la propiedad cuestionada a favor de la actora y de ninguna otra persona". 2° que se viola el Arto 424 Pr que preceptúa "que la sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que esta exija, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate cuando estos hubieren sido varios se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos" ; y 3° que la parte actora, no demandó la devolución del precio por consiguiente, se ha dado mas de lo pedido. En cuanto a lo primero o sea que los demandados no intervinieron en la escritura de traspaso de la propiedad, no puede admitirse como verdad, porque el juez representa al ejecutado en las ventas forzadas (Arto 1775Pr) el juez represento a los Moreira Gómez, quienes, a su vez, representaban a la



testamentaria de Ana Jacoba Gómez de Moreira; y además intervinieron en el juicio ejecutivo representado legalmente por su padre o por el guardador. Respecto a que el precio no fue demandado en este juicio, no es verdad. En la primera demanda introducida por el doctor Vigil, apoderado de The Nicaragua Sugar Estates Limited, se leen literalmente estas palabras: "2º que los demandados están desde ahora obligados a la restitución del precio 2720 córdobas, etc.". Y, por lo que hace a la infracción del Arto 424 Pr, la corte suprema de justicia cree: que hay base para la queja, por que, tal como esta redactado el N° 3º de la parte resolutive de la sentencia, atrás inserto, parece dar a entender que los Moreira Gómez quedan obligados a vender el total del precio de la venta del solar y casa subastado aún con sus propios bienes, y no como ha de ser lo justo, devolver lo que se compruebe que han recibido y con los bienes de su antecesora que ellos tuvieron, con forme a los Artos 1523,1524 C.

III

No hay en los autos constancias de la parte liquida que del precio oblado de la subasta del inmueble cuestionado tocará a la ejecutante viuda de Astorga ni de lo que, como sobrante, si lo hubo, tocó a los herederos de la ejecutada. Es evidente, sin embargo: que conforme al Arto 2624C, en las ventas forzadas, tanto el ejecutante como el ejecutado se tienen por vendedores de la cosa rematada, el primero para responder a la devolución del dinero que hubiera recibido en pago de su crédito y el último para el mismo objeto, cuando no se haya opuesto a la venta de la cosa, dejando creer que le perteneció. Como se ha dicho, no hay elementos suficientes para establecer cuánto del precio recibió la ejecutante Astorga, ni cuánto fue el sobrante que del precio haya tocado a los ejecutados. En este punto cabe observar respecto de la Astorga que no puede hacerse declaración contra ella porque no ha litigado, ni debe ordenarse que el total sea devuelto por los Moreira Gómez, por que no se trata de obligación solidaria sino divisible, como puede verse de los Artos 1924 y 1953 y siguientes del C. El tribunal supremo no cree que en el Arto 2624C, haya el error manifiesto que supone el abogado de The Nicaragua Sugar Estates Limited ni tampoco que haya error encubierto. El Arto dice llanamente lo que el legislador quiso decir fundado den razón y en justicia.



IV

Piensa la Corte Suprema de Justicia que la honorable sala de sentencia en el caso de autos hizo correcta aplicación del Arto 2624C, en lugar del 2568 del mismo código. El primero de los artículos citados, el 2624, contempla la devolución del precio en el caso especial de la venta forzada con intervención de la autoridad judicial, mientras que el 2568 se refiere a la venta voluntaria de casa ajena, en general. Seguramente por la supervigilancia que se supone ejerce la autoridad en la venta forzada la devolución se limita al precio sin agregado de perjuicios o de intereses.

V

Respecto del precio que The Nicaragua Sugar Estates Limited ha de pagar a los Moreira Gómez, por el solar en cuestión, la Corte Suprema de Justicia se haya de acuerdo con la honorable sala de sentencia en que valuó o justiprecio que debe prevalecer es el del perito ultimo don Antonio Silva nombrado por el juez, en uso de la facultad que le da el Arto 1283 Pr. Y tal como lo hizo con el asentimiento de las partes. Fue tanto más razonable la disposición tomada por el juzgado, cuanto que es evidente que un perito como el señor José Vidaurre, que dio un dictamen sin apoyo en ninguno de los valúes, ya que al no aceptar el avalúo mayor ni aceptar el menor, ni quedar entre ambos extremos, no dirimió la discordia si no que la dejó pendiente con una nueva y aislada opinión.

VI

Por lo que toca al derecho de pedir indemnización de perjuicios contra The Nicaragua Sugar Estates Limited por la edificación en el solar, no tiene fundamento. La edificación que hizo dicha compañía la aprobaron los Moreira Gómez, como lo demuestra el que habiendo pedido primero la suspensión de la obra nueva, desistieron después. Desde ese momento lo que se hizo fue con conocimiento y asentimiento de los Moreira Gomes. Por esta misma razón no cabe el



ordenar el pago de la casita vieja demolida para plantar la nueva edificación, sin que ello obste para que si la compañía se hubiese aprovechado de los materiales indemnice por ellos a los dueños.

VII

En fuerza de todo lo dicho la Corte Suprema de Justicia tiene que casar la sentencia recurrida, por que no fueron debidamente aplicados los Artos 621 Pr y 629 y 630 C., y dijo que la Honorable Sala de sentencia hizo apreciación debida de la prueba y correcta aplicación de las otras leyes y doctrinas congruentes al caso.

POR TANTO:

Y de conformidad con las disposiciones citadas y los Artos 441, 2016 y 2109 Pr; los infrascritos Magistrados dijeron: se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho merito. En consecuencia, se declara: **1º** tiénese por nula o insubsistente la venta judicial que del terreno y la casita que este contenía, se hizo en subasta publica a don Constantino Lacayo. Por el juez **2º** de lo civil del distrito de Managua, a las diez de la mañana del tres de agosto de mil novecientos catorce; y se tiene por insubsistente también del traspaso que del mismo inmueble hizo el señor Lacayo a la The Nicaragua Sugar Estates Limited, por escritura posterior de veinte y nueve de enero de mil novecientos quince otorgad ante Notario Leopoldo Rosales; **2º**- The Nicaragua Sugar Estates Limited tiene, por consecuencia de la invalidez de dicho contrato, la obligación de restituir a los Moreira Gómez, el inmueble objeto del contrato anulado; **3º**- los señores Moreira Gómez, tienen la obligación de devolver ala The Nicaragua Sugar Estates Limited, la parte del precio que habían recibido, como sobrante después de hecha la liquidación de la señora viuda de Astorga, en la ejecución que ésta seguía contra la testamentaria de Ana Jacoba Gómez de Moreira; devolución que deberán hacer los dichos señores Moreira Gómez con los bienes o dinero de la testamentaria que hubieren recibido. **4º**- Ha lugar a que la expresada compañía haga suyo el mencionado terreno como mediante el pago a los Moreira Gómez, del mismo



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES UNAN-LEON.

terreno, valorado en dos mil cuatrocientos córdobas por el cuarto perito en discordia, don Antonio Silva. 5º- la misma compañía deberá pagar a los Moreira Gómez el valor de os materiales de la casita vieja demolida, si se hubiese aprovechado de ellos. 6º- no hay indemnización de perjuicios para ninguna de las partes. 7º- no hay costas por haber tenido las partes motivo racionales para litigar. Vuelvan los autos al juzgado de su origen con testimonio de lo resuelto y líbrese la ejecutoria de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Santos Flores L.- Etanislao Vela - Daniel Gutiérrez N.- Manuel Pasos- J. M. Siero.- Proveído, Lorenzo Espinoza.